



# CODIFICACION DE RESOLUCIONES SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, LIBRO 3

Resolución de la Superintendencia de Bancos 306

Registro Auténtico 2006 de 05-jul-2006

Ultima modificación: 21-mar-2012

Estado: Vigente

## NOTA GENERAL:

Resolución aprobada el 5 de Julio del 2006 tal como consta en la página Web de la Superintendencia de Bancos. No promulgada en el Registro Oficial.

Nota: Las reformas dadas por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 2105, publicada en Registro Oficial 666 de 21 de Marzo del 2012, constan en la Codificación de Resoluciones Superintendencia de Bancos, LIBRO 1-B.

## LIBRO III

### NORMAS GENERALES PARA LA APLICACION DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

TITULO I.- DE LA CONSTITUCION Y ORGANIZACION DE LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (incluido con resolución No. SBS-2002-0737 de 25 de septiembre del 2002)

CAPITULO I.- NORMAS PARA LA CONSTITUCION DE LAS ENTIDADES DEPOSITARIAS DEL AHORRO PREVISIONAL (EDAPs) (incluido con resolución No. SBS-2002-0737 de 25 de septiembre del 2002)

### SECCION I.- DE LA CONSTITUCION DE LAS ENTIDADES NACIONALES

**Art. 1.-** El Superintendente de Bancos y Seguros autorizará y aprobará la constitución, organización, funcionamiento y liquidación de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAPs), las mismas que se constituirán bajo la modalidad de compañías anónimas, cuyo objeto social único será la administración del ahorro individual obligatorio y voluntario de los afiliados al seguro general, a través de la conformación de fondos de ahorro previsional; la administración del fondo de reserva; así como la entrega de las prestaciones de invalidez, vejez y muerte y otros beneficios previsionales.

Las entidades depositarias del ahorro previsional pueden constituirse en un solo acto, por convenio entre quienes otorguen la escritura constitutiva, o en forma sucesiva, por suscripción pública de acciones.

Para su constitución, deberán presentar la solicitud de autorización al Superintendente de Bancos y Seguros, incluyendo la siguiente información:

- 1.1 Nombre o razón social y domicilio de la compañía a constituirse;
- 1.2 Capital autorizado, suscrito y pagado de la compañía, el número de acciones en que estará dividido y el nombre de los accionistas, con su respectivo porcentaje de participación;
- 1.3 Plazo de duración de la compañía;
- 1.4 Nombre, domicilio, nacionalidad y número del registro único de contribuyentes de las personas jurídicas que intervengan como promotoras o fundadoras y, además el nombre del representante legal y el número de cédula o pasaporte, según corresponda. Adicionalmente, presentarán el listado de accionistas que mantuvieron un porcentaje mayor al 6%, hasta el nivel de persona natural. En el caso de personas naturales, éstas presentarán el número de cédula de identidad o pasaporte, según el caso;



1.5 La calidad en la que comparecen los promotores o fundadores; y,

1.6 La solicitud deberá venir acompañada de la siguiente documentación:

1.6.1. Antecedentes personales de los promotores y fundadores que permitan verificar su responsabilidad, idoneidad y solvencia, conforme lo establece el artículo 2;

1.6.2. La que demuestre su condición de representantes de los promotores;

1.6.3. El estudio económico y financiero sustentatorio de la viabilidad de la compañía por constituirse, el que debe fundamentarse en datos actualizados;

1.6.4. El plan estratégico de la nueva institución, que incluya por lo menos un estudio del mercado, de la posición competitiva de la nueva institución, la determinación de los productos y servicios que ofrecería; y, la estructura administrativa, orgánico-funcional; y,

1.6.5. La minuta con el proyecto de contrato de constitución, que debe incluir el estatuto previsto para la entidad depositaria del ahorro previsional. \* TIT. I, CAP. I, SEC. I.

**Art. 2.-** Para la calificación de la responsabilidad, probidad y solvencia de los promotores o accionistas, la Superintendencia de Bancos y Seguros verificará como mínimo, lo siguiente:

2.1 Que en los últimos diez años los promotores o accionistas no hayan sido, administradores, accionistas o socios controladores, directa, indirectamente o en cualquier forma, de instituciones del sistema financiero, de entidades del mercado de valores o de instituciones encargadas de la administración de sistemas de ahorro previsional, del país o del exterior, que hayan sido declaradas en liquidación forzosa o regularizadas con recursos públicos o a través de sistemas de seguro de depósitos.

Se entenderá por accionista controlador aquel que haya ejercido una influencia significativa y determinante en las decisiones o administración de dichas instituciones; y,

2.2 Que los accionistas justifiquen su solvencia económica, para lo cual contarán con un patrimonio neto consolidado no inferior a 1.5 veces el aporte de capital que se comprometen a realizar para la constitución de una entidad depositaria del ahorro previsional. Adicionalmente deberán declarar bajo juramento que los recursos son propios y provienen de actividades lícitas, a cuyo efecto entregarán la información de su situación financiera correspondiente a los últimos cinco años. \* TIT. I, CAP. I, SEC. I.

**Art. 3.-** Las EDAPs deberán, al momento de constituirse, establecer en el estatuto social el capital autorizado hasta cuyo monto podrán aceptar suscripciones y emitir acciones.

El capital suscrito, al tiempo de la constitución, no podrá ser menor del cincuenta por ciento (50%) del capital autorizado y por lo menos la mitad del capital suscrito deberá pagarse antes del inicio de las operaciones. Los suscriptores del capital deben comprometerse a entregar los aportes no pagados en dinero efectivo, en el plazo máximo de un año contado desde la fecha de suscripción.

La cuenta de integración de capital deberá acreditarse mediante el comprobante de depósito de la suma correspondiente en cualquier banco del sistema financiero del país. Este depósito se hará bajo una modalidad que devengue intereses.

Las EDAPs no podrán otorgar ni emitir acciones o bonos para remunerar servicios. \* TIT. I, CAP. I, SEC. I.

**Art. 4.-** La promoción pública para la constitución de una compañía que se proponga operar como EDAP, deberá ser autorizada previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Se entenderá que existe promoción pública cuando se empleen medios de publicidad o propaganda haciendo llamamiento a la suscripción de acciones. En este supuesto, la oferta pública se registrará de conformidad con las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, pero las facultades concedidas en esa Ley para la Superintendencia de Compañías serán ejercidas por la Superintendencia de



## Bancos y Seguros.

Recibida la solicitud, se ordenará la publicación de la petición, incluida la nómina de los promotores, por tres veces, con intervalos de al menos un día entre una y otra, en un periódico de circulación nacional.

Quien considere que el proyecto perjudica a los intereses del país o tenga reparos respecto de la responsabilidad, idoneidad y solvencia, de cualesquiera de los promotores, podrá presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, debidamente identificado y con fundamentos, las oposiciones de las que se crea asistido, dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación.

De presentarse oposiciones dentro del término legal, la Superintendencia de Bancos y Seguros correrá traslado a los promotores para que, en el término improrrogable de diez días, las contesten.

La Superintendencia de Bancos y Seguros resolverá la solicitud en el término de sesenta días, contados a partir de la fecha de la última publicación, o, de la contestación a las oposiciones que se hubiesen presentado. La Superintendencia aceptará la solicitud para la continuación del trámite o, de ser del caso, la negará.

La decisión de la Superintendencia de Bancos y Seguros constará de una resolución que será notificada a los promotores.

La duración máxima del período de promoción será de hasta seis meses, prorrogables por igual período, por una sola vez. \* TIT. I, CAP. I, SEC. I.

**Art. 5.-** Concluida la promoción pública de constitución de una EDAP, los promotores deberán solicitar al Superintendente de Bancos y Seguros, en un plazo que no podrá exceder de seis meses de concluida dicha promoción, la autorización respectiva acompañando:

5.1 La escritura pública que contenga:

5.1.1. El estatuto social aprobado por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

5.1.2. El listado de los accionistas suscriptores. Tratándose de personas naturales, su identificación y nacionalidad; y, tratándose de personas jurídicas, indicarán su nacionalidad, el nombre del representante legal y su número de cédula o pasaporte, según el caso; y,

5.1.3. El monto del capital suscrito y pagado y el número de acciones que corresponda a cada uno de los accionistas suscriptores.

5.2 El certificado en el que conste la integración del capital aportado extendido por el banco que haya recibido el depósito.

Verificados estos requisitos y una vez calificada la responsabilidad, idoneidad y solvencia de los suscriptores del capital, el Superintendente de Bancos y Seguros en un plazo de treinta días, aprobará o negará la constitución de la EDAP mediante resolución, que se publicará en el Registro Oficial y se inscribirá en el Registro Mercantil del cantón donde la entidad tendrá su domicilio principal.

La negativa del Superintendente de Bancos y Seguros a la constitución de una EDAP, ó, en su defecto, la falta de presentación dentro del plazo establecido de la documentación mencionada en este artículo, dejará sin efecto los compromisos y las obligaciones que hubiesen sido asumidos por los promotores, quienes devolverán a los suscriptores del capital las sumas que hayan aportado, más los intereses generados en el depósito, a prorrata de la respectiva aportación. \* TIT. I, CAP. I, SEC. I.

**Art. 6.-** Cuando se trate de constituir una EDAP sin promoción pública, los interesados podrán presentar directamente la solicitud de constitución, siguiendo el trámite previsto en los incisos tercero



al sexto del artículo 4.

Si la solicitud fuere aceptada a trámite, los interesados en constituir la EDAP deberán presentar la información prevista en el artículo 5. Una vez calificada la idoneidad y solvencia de los suscriptores del capital, el Superintendente de Bancos y Seguros en un plazo de treinta días, aprobará o negará la constitución de la EDAP mediante resolución, la que se publicará en el Registro Oficial, y se inscribirá en el Registro Mercantil del cantón donde la institución tendrá su domicilio principal. \* TIT. I, CAP. I, SEC. I.

**Art. 7.-** Los promotores o interesados intervendrán en los trámites de constitución y convocarán a la primera reunión de la junta general de accionistas, para comprobar y aprobar la suscripción del capital, designar a los directores, representante legal o apoderado; y, al auditor interno, y, para aprobar los gastos de constitución. Copia certificada del acta de esta reunión deberá remitirse a la Superintendencia de Bancos y Seguros, a partir de lo cual podrá solicitarse el certificado de autorización que habilite a la EDAP a operar como tal.

Una vez verificado el total cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, la Superintendencia de Bancos y Seguros concederá el certificado de autorización para que opere como entidad depositaria del ahorro previsional, el que deberá exhibirse en un sitio visible del local en donde funcione la misma. \* TIT. I, CAP. I, SEC. I.

**Art. 8.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros aprobará la adopción y registro de cualquier denominación, siempre que no pertenezca a otra compañía ya constituida y que no se preste a confusiones. En su denominación las entidades harán constar su calidad de "Entidad depositaria del ahorro previsional" o su abreviatura "EDAP". \* TIT. I, CAP. I, SEC. I.

**Art. 9.-** Inscrita la resolución que apruebe la constitución de una EDAP, el banco depositario de la cuenta de integración de capital pondrá a disposición de los administradores de la entidad constituida, los valores depositados más los intereses devengados. \* TIT. I, CAP. I, SEC. I.

**Art. 10.-** Una vez aprobada la constitución de una EDAP, y luego de cumplidas las diligencias dispuestas en la resolución aprobatoria, la nueva entidad quedará habilitada para participar en las licitaciones que convoque la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para adjudicar la administración de los fondos previsionales y fondos de reserva.

Para participar en dichas licitaciones, las EDAPs deben acreditar un capital pagado de un millón de dólares de los Estados Unidos de América. \* TIT. I, CAP. I, SEC. I.

## SECCION II.- ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES DE EMPRESAS EXTRANJERAS EN EL ECUADOR REPUBLICA DEL ECUADOR

**Art. 11.-** Para el establecimiento de sucursales de empresas extranjeras interesadas en ser depositarias del ahorro previsional en el Ecuador, su representante legal deberá presentar la solicitud de autorización al Superintendente de Bancos y Seguros, incluyendo la siguiente información:

11.1 Copia certificada del acta de la sesión en la que el organismo competente de la compañía, según sus estatutos, resolvió la apertura de una sucursal para operar en el Ecuador;

11.2 Certificado de la respectiva autoridad de control de su domicilio principal que acredite que la empresa o compañía tiene por lo menos cinco (5) años de operación, en su país de origen; que está facultada para ese tipo de negocios en el extranjero; y, que la autoridad gubernamental encargada de la vigilancia de la institución en su país de origen, ha concedido su anuencia previa si esto fuere exigido, según la Ley de ese país;

11.3 Balances certificados por el organismo de control del país de origen de los últimos tres años, indicando la posición relativa en los mercados en que opera y el informe de los auditores externos;

11.4 El poder conferido a su representante legal en el Ecuador, que debe ser previamente calificado



por la Superintendencia de Bancos y Seguros e inscrito en el Registro Mercantil al que corresponda el domicilio de la sucursal que pretenda establecerse. Este apoderado tendrá facultades amplias y suficientes para realizar todos los actos y contratos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional y especialmente para que pueda contestar demandas y cumplir las obligaciones contraídas por el mandante. El poder deberá otorgarse en forma clara y precisa para obligar a la institución representada, respondiendo dentro y fuera del país, por los actos que se celebren y contratos que se suscriban en el país; llenando los requisitos exigidos tanto por la Ley ecuatoriana como por la Ley del país de origen de la institución extranjera;

11.5 Copia autenticada de los estatutos y de la escritura de constitución de la empresa o compañía en el país de su domicilio;

11.6 Declaración juramentada otorgada por su representante legal de que la sucursal o subsidiaria y su apoderado se someten a las leyes ecuatorianas y a la autoridad de la Superintendencia de Bancos y Seguros y renuncie fuero, domicilio y a cualquier reclamación de carácter diplomático o consular;

11.7 Un compromiso protocolizado de que en caso de que la sucursal presente pérdidas en un período económico o sea requerido por el organismo de control, la oficina matriz, deberá cubrir de inmediato el total de dicha pérdida o asignar el capital requerido;

11.8 El nombre de la persona designada como apoderado principal de la entidad;

11.9 El monto del capital asignado a la sucursal, el cual no podrá ser inferior al que se requiere para la constitución de una EDAP. Para participar en la licitación que convoque la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para ser adjudicada la administración de los fondos previsionales y fondos de reserva, deberá acreditar un capital asignado de un millón de dólares de los Estados Unidos de América.

Si los documentos otorgados se encuentran en otro idioma, éstos deberán ser autenticados y traducidos al español de conformidad con lo previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil y artículos 23 y 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada. \* TIT. I, CAP. I, SEC. II.

**Art. 12.-** A la solicitud de autorización referida en el artículo anterior se acompañará, a más de los requerimientos generales, la siguiente información y documentación, según corresponda, con la debida autenticación y traducción al idioma español, de ser del caso:

12.1 En el caso de la entidad solicitante:

12.1.1 La razón social o denominación y nacionalidad;

12.1.2 El domicilio legal;

12.1.3 La resolución del organismo directivo competente mediante la cual se decide abrir la sucursal o subsidiaria y una certificación del capital asignado para el efecto, el mismo que debe ser por lo menos igual al determinado en el numeral 11.9, del artículo 11; y,

12.1.4 El lugar en donde funcionará su oficina principal y la dirección domiciliaria de la entidad para las notificaciones.

12.2 En el caso del representante:

12.2.1 La identificación y los nombres y apellidos completos;

12.2.2 Lugar y fecha de nacimiento;

12.2.3 Estado civil;

12.2.4 Nacionalidad;

12.2.5 Si el representante es extranjero, deberá informar sobre el tiempo de residencia en el país; en este caso deberá contar con la visa pertinente, con indicación del número de la cédula de ciudadanía o pasaporte. TIT. I, CAP. I, SEC. II.

**Art. 13.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros calificará la idoneidad del representante legal o apoderado de la sucursal, de acuerdo con las normas de carácter general que expida. TIT. I, CAP. I, SEC. II.

**Art. 14.-** Si la solicitud y la documentación referidas en los artículos anteriores están completas y en

la forma exigida, se aceptará a trámite. \* TIT. I, CAP. I, SEC. II.

**Art. 15.-** Aceptada la solicitud a trámite, la Superintendencia de Bancos y Seguros procederá según las disposiciones de los artículos del 6 al 10. \* TIT. I, CAP. I, SEC. II.

**Art. 16.-** La entidad depositaria del ahorro previsional extranjera que opere en el Ecuador a través de una sucursal, pasará a formar parte del sistema ecuatoriano de seguridad social, gozará de los mismos derechos y obligaciones, estará sujeta a las mismas leyes y se regirá por las mismas normas y reglamentos aplicados a las entidades depositarias del ahorro previsional nacionales. \* TIT. I, CAP. I, SEC. II.

### SECCION III.- DEL CAPITAL Y RESERVAS

**Art. 17.-** El capital pagado mínimo para la constitución de una EDAP es de 500.000.00 dólares de los Estados Unidos de América, el mismo que deberá ser aportado en efectivo.

El capital suscrito será de 1.000.000.00 de dólares de los Estados Unidos de América. \* TIT. I, CAP. I, SEC. III.

**Art. 18.-** Los aportes de capital de las EDAP deberán pagarse totalmente en dinero en efectivo.

Los suscriptores del capital deben comprometerse a entregar los aportes no pagados, en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de suscripción, o en el momento en que sea necesario subsanar cualquier deficiencia patrimonial, ya sea en virtud del llamamiento que haga el directorio o por requerimiento de esta Superintendencia.

Los aumentos de capital autorizado serán resueltos por la junta general de accionistas y aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Luego de cumplidas las demás formalidades pertinentes y entre ellas la reforma del estatuto, se inscribirán en el Registro Mercantil correspondiente.

Los aumentos de capital suscrito y pagado serán resueltos por el directorio, salvo el caso de capitalización de utilidades, para lo cual se requerirá la aprobación previa de la junta general de accionistas.

Sin perjuicio de que la EDAP contabilice el aumento de capital suscrito y pagado, la Superintendencia podrá realizar las investigaciones que considere del caso, para verificar la legalidad del pago de dicho aumento y la procedencia de los fondos.

Las EDAPs podrán reducir su capital solo con la autorización de esta Superintendencia la que no se concederá si ello implica el incumplimiento de normas prudenciales o de medidas correctivas.

Las EDAPs anunciarán únicamente su capital suscrito y pagado. Igualmente, las sucursales de las EDAPs extranjeras anunciarán solamente la cuantía del capital y reservas asignado por la institución matriz. \* TIT. I, CAP. I, SEC. III.

**Art. 19.-** Las EDAPs deben constituir un fondo de reserva legal que ascenderá al menos al cincuenta por ciento (50%) de su capital pagado. Para formar esta reserva legal, las EDAPs destinarán, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus utilidades anuales. La reserva legal comprende el monto de las cantidades separadas de las utilidades, y el total de las sumas pagadas por los accionistas a la sociedad emisora en exceso, sobre el valor nominal de las acciones suscritas por ellos, cuando el estatuto determine el valor nominal de las acciones.

Asimismo, de acuerdo con la Ley, las EDAPs deben constituir una reserva especial por una parte; y, por otra, un "Fondo de fluctuación de rentabilidad"; y, adicionalmente, por decisión de la junta general de accionistas podrán constituir otras reservas que tendrán el carácter de facultativas,

formadas por la transferencia de las utilidades al patrimonio. \* TIT. I, CAP. I, SEC. III.

**Art. 20.-** Los recursos para el pago en efectivo del capital suscrito solo podrán provenir:

- 20.1 De nuevos aportes en efectivo;
- 20.2 Del excedente de la reserva legal;
- 20.3 De utilidades no distribuidas, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo siguiente;
- 20.4 De reservas especiales, siempre que estuvieren destinadas para este fin; y,
- 20.5 De aportes en dinero en efectivo para futuras capitalizaciones acordadas por los accionistas. \* TIT. I, CAP. I, SEC. III.

**Art. 21.-** Las utilidades de las EDAPs que resulten de cualquier ejercicio, podrán ser distribuidas por la junta general de accionistas, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- 21.1 Que se hayan realizado los ajustes y constituido las reservas exigidas por la Ley y esta normativa, se hayan pagado las obligaciones fiscales y aportes con el IESS, y satisfecho los beneficios laborales a favor de los trabajadores; y,
- 21.2 Que la EDAP se encuentre al día en el cumplimiento de las normas prudenciales y se hayan aplicado las medidas correctivas dispuestas por la Superintendencia de Bancos y Seguros. \* TIT. I, CAP. I, SEC. III.

**Art. 22.-** Como una norma de prudencia financiera encaminada a preservar su estabilidad y solvencia, se prohíbe a las EDAPs pagar dividendos anticipados. \* TIT. I, CAP. I, SEC. III.

**Art. 23.-** Las acciones emitidas por las EDAPs serán nominativas y tendrán el valor nominal de diez dólares o múltiplos de esta cantidad. Podrán emitirse certificados representativos de acciones. \* TIT. I, CAP. I, SEC. III.

**Art. 24.-** Previa a la autorización de inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas de una EDAP, la Superintendencia de Bancos y Seguros calificará la idoneidad y solvencia del cesionario o suscriptor sea éste nacional o extranjero, en los siguientes casos:

- 24.1 En la transferencia de acciones cuando el cesionario deviniere en propietario del 6% o más del capital suscrito; y,
- 24.2 Cuando con el monto de la suscripción el suscriptor alcance o supere el 6% del capital suscrito.

La calificación de la suscripción y transferencia de acciones de las EDAPs se registrará por las normas contenidas en el capítulo VI "Inscripción de las transferencias y/o suscripción de acciones en el Libro de Acciones y Accionistas por parte de las instituciones del sistema financiero privado", del título IV "Del patrimonio", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. \* TIT. I, CAP. I, SEC. III.

**Art. 25.-** No podrán ser accionistas de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAPs):

- 25.1 Las instituciones del sistema financiero, del sistema de seguros privados, ni sus subsidiarias o afiliadas, que operen en el Ecuador, ni las personas naturales o jurídicas vinculadas a éstas por propiedad o administración de conformidad con las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 25.2 Las entidades que brinden a las EDAPs servicios de custodia;
- 25.3 Otras entidades depositarias del ahorro previsional, así como sus accionistas, que directa o indirectamente tengan participación superior al 1% del capital de la respectiva EDAP;
- 25.4 Las empresas de auditoría externa y calificadoras de riesgo; y,
- 25.5 Las administradoras de fondos de inversión y fideicomisos.

La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará las prohibiciones de este artículo, sobre la

base de calificación previa de los accionistas. \* TIT. I, CAP. I, SEC. III.

#### SECCION IV.- APROBACION O DENEGACION DE DENOMINACIONES DE LAS ENTIDADES DEPOSITARIAS DEL AHORRO PREVISIONAL

**Art. 26.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros aprobará o denegará la denominación de las instituciones cuya solicitud de autorización hubiere recibido, así como también el cambio de denominación de las entidades ya existentes y sometidas a su control. \* TIT. I, CAP. I, SEC. IV.

**Art. 27.-** El nombre de cada EDAP debe permitir su diferenciación inmediata de cualquier otra entidad. La Superintendencia de Bancos y Seguros no aprobará la utilización de nombres que a su juicio puedan dar a entender que se trata de instituciones del sistema financiero, de seguros privados, o de otros existentes que formen parte del sistema nacional de seguridad social.

En la denominación propuesta, el solicitante hará constar las siglas que utilizará la institución, de ser el caso. \* TIT. I, CAP. I, SEC. IV.

**Art. 28.-** Una vez presentada la solicitud de autorización de constitución de una EDAP, la Superintendencia de Bancos y Seguros comunicará a los peticionarios si acepta o no la denominación propuesta.

En caso de ser aceptada, se la reservará hasta la culminación del trámite de constitución.

La denominación quedará definitivamente asignada el momento en que se autorice la constitución en los términos establecidos en este capítulo. Si se niega la autorización de constitución de la nueva entidad, la reserva del nombre propuesto quedará automáticamente levantada.

Si se deniega la denominación propuesta, los accionistas promotores o fundadores deberán solicitar la aprobación de otro nombre. \* TIT. I, CAP. I, SEC. IV.

**Art. 29.-** Cualquier EDAP podrá usar el nombre de otra cuya existencia jurídica hubiere terminado, luego de transcurridos por lo menos diez años contados desde la fecha en que se canceló su inscripción en el Registro Mercantil. \* TIT. I, CAP. I, SEC. IV.

**Art. 30.-** Las EDAPs extranjeras no podrán adoptar denominaciones que pertenezcan a instituciones del sistema financiero, de seguros privados, o del sistema nacional de seguridad social ecuatoriano, como tampoco podrán adoptar denominaciones que induzcan a pensar que son subsidiarias o afiliadas de dichas instituciones. \* TIT. I, CAP. I, SEC. IV.

**Art. 31.-** En todo convenio de fusión o escisión, se deberá especificar claramente la denominación de la institución resultante o nueva, según el caso, debiendo someterse tal proceso a aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros. \* TIT. I, CAP. I, SEC. IV.

**Art. 32.-** En la constitución de una EDAP, la persona jurídica que considere que el uso de la denominación lesiona sus intereses, podrá presentar sus objeciones debidamente respaldadas ante el Superintendente de Bancos y Seguros, quien resolverá lo pertinente en el término de quince días contados a partir de la fecha de presentación del reclamo.

Si se tratare del cambio de denominación de una institución ya existente, la oposición de terceros deberá verificarse de conformidad con las normas previstas en el artículo 33 de la Ley de Compañías. \* TIT. I, CAP. I, SEC. IV.

#### SECCION V.- DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 33.-** En todo lo no previsto en este capítulo se estará a lo dispuesto supletoriamente en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en la Ley de Compañías. \* TIT. I, CAP. I, SEC. V.





**Art. 34.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. \* TIT. I, CAP. I, SEC. V.

CAPITULO II.- NORMAS PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEPOSITARIAS DEL AHORRO PREVISIONAL (EDAPs) (incluido con resolución No. SBS-2002-0926 de 17 de diciembre del 2002)

#### SECCION I.- DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION

**Art. 1.-** La junta general de accionistas, es el órgano supremo de la entidad y tiene las atribuciones y deberes que señale la Ley y el estatuto social. \* TIT. I, CAP. II, SEC. I.

**Art. 2.-** La administración de una entidad depositaria del ahorro previsional estará a cargo del directorio, el cual ejercerá sus deberes y atribuciones de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias; y, deberán contar con un auditor interno y externo. \* TIT. I, CAP. II, SEC. I.

**Art. 3.-** Para la designación de los vocales del directorio, representantes legales o apoderados, gerentes y auditor interno de una entidad depositaria del ahorro previsional, así como cualquier cambio que se haga en dichas dignidades, se estará a lo dispuesto en este capítulo y más normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros. \* TIT. I, CAP. II, SEC. I.

**Art. 4.-** El directorio de una entidad depositaria del ahorro previsional estará integrado siempre por un número impar no menor de cinco ni mayor de nueve vocales principales, elegidos por la junta general de accionistas, la que también designará igual número de vocales suplentes por igual período, el mismo que estará señalado en los estatutos sociales. \* TIT. I, CAP. II, SEC. I.

**Art. 5.-** Podrán ser miembros del directorio, representante legal o apoderado de una entidad depositaria del ahorro previsional, cualquier persona natural, mayor de edad, profesional, que tenga capacidad suficiente de acuerdo con la Ley y que no incurra en ninguna de las inhabilidades señaladas en esta sección. \* TIT. I, CAP. II, SEC. I.

**Art. 6.-** No podrán ser miembros del directorio, representantes legales o apoderados de una entidad depositaria del ahorro previsional, quienes:

- 6.1 Se encuentren incurso en las prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 258 de la Ley de Seguridad Social;
- 6.2 Hubiesen sido demandados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA y Servicio de Cesantía de la Policía Nacional;
- 6.3 Hayan sido sentenciados penalmente y mientras esté pendiente el cumplimiento de la pena;
- 6.4 Hayan sido sancionados por el cometimiento de infracciones previstas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;
- 6.5 Hayan estado en funciones en calidad de miembros del directorio o del organismo que haga sus veces o como representante legal o apoderado general de entidades, al momento de ser sometidas a procedimientos de saneamiento en la Agencia de Garantía de Depósitos; o, a liquidación forzosa por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 6.6 Estén inhabilitados para abrir cuentas corrientes;
- 6.7 Registren cheques protestados pendientes de justificar;
- 6.8 Tengan vinculación por propiedad o administración con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA y Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, otras entidades depositarias del ahorro previsional, entidades del sistema de seguro privado e instituciones del sistema financiero y sus respectivas off-shore;
- 6.9 Estén inhabilitados para ejercer el comercio;
- 6.10 Sean funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de entidades del

sistema nacional de seguridad social;

6.11 Estuvieren en mora en el cumplimiento de sus obligaciones en cualesquiera de las instituciones del sistema financiero o de seguro privado, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA y Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y en las entidades depositarias del ahorro previsional;

6.12 Registren créditos castigados durante los últimos cinco (5) años, en una institución del sistema financiero o sus off-shore y,

6.13 Hayan sido destituidos de sus cargos por un organismo de control del Estado. \* TIT. I, CAP. II, SEC. I.

**Art. 7.-** Las entidades depositarias del ahorro previsional comunicarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros la designación de los vocales del directorio, representantes legales o apoderados y miembros del comité de inversiones en el término de ocho días contados desde la fecha de su designación.

Previa a la posesión de los vocales del directorio, representantes legales o apoderados y miembros del comité de inversiones, éstos deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros una declaración ante notario que exprese que la persona designada cuenta con conocimientos y experiencia suficientes que lo acrediten como debidamente capacitado para conocer, identificar y resolver los riesgos propios del negocio que pretende dirigir, administrar o representar, para lo cual deberán acompañar la documentación pertinente. Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros verificará que no se encuentren incursos en las inhabilidades señaladas en el artículo 6. \* TIT. I, CAP. II, SEC. I.

**Art. 8.-** El Superintendente puede disponer que quede sin efecto el respectivo nombramiento, o en su defecto decidir la destitución inmediata de los aludidos funcionarios, en los casos previstos en este capítulo. \* TIT. I, CAP. II, SEC. I.

**Art. 9.-** Los vocales del directorio serán civil y penalmente responsables por acciones u omisiones en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y deberes. Sus decisiones deberán constar en un libro de actas debidamente firmadas. \* TIT. I, CAP. II, SEC. I.

**Art. 10.-** Son atribuciones y deberes del directorio sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales y estatutarias, las siguientes:

10.1 Definir la política financiera y de inversiones de la entidad y controlar su ejecución a través del comité de inversiones;

10.2 Definir las demás políticas para el adecuado funcionamiento de la entidad depositaria del ahorro previsional;

10.3 Conocer y aprobar los informes presentados por el comité de inversiones;

10.4 Emitir opinión, bajo su responsabilidad, sobre los estados financieros de la entidad depositaria del ahorro previsional, de los fondos previsionales y sobre el informe de auditoría interna, misma que deberá ser enviada a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en un plazo no mayor de ocho días de celebrada la reunión donde se trate este asunto;

10.5 Conocer y resolver sobre el contenido y cumplimiento de las comunicaciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros referentes a disposiciones, observaciones, recomendaciones o iniciativas sobre la marcha de la entidad; y,

10.6 Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Ley de Seguridad Social, de la Superintendencia de Bancos y Seguros, de la junta general, del directorio y del comité de inversiones.

El o los miembros del directorio que inobservaren lo dispuesto en este artículo serán sancionados por el Superintendente de Bancos y Seguros, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que su conducta diere lugar.



Los representantes legales y funcionarios de la entidad depositaria del ahorro previsional que hubieren sido previamente convocados deberán, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados, asistir obligatoriamente a las sesiones del directorio, únicamente con voz informativa. \* TIT. I, CAP. II, SEC. I.

**Art. 11.-** Los funcionarios señalados en el artículo 7, serán evaluados en su gestión por esta Superintendencia de conformidad con las normas que expida. \* TIT. I, CAP. II, SEC. I.

**Art. 12.-** El Superintendente podrá sancionar administrativa y pecuniariamente a los representantes legales o apoderados, vocales del directorio, miembros del comité de inversiones y auditores sobre la base de lo previsto en las normas que para el efecto expida la Superintendencia de Bancos y Seguros. \* TIT. I, CAP. II, SEC. I.

## SECCION II.- DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES, OPERACIONES Y FUNCIONAMIENTO

**Art. 13.-** Las entidades depositarias del ahorro previsional tendrán derecho a:

- 13.1 Recibir del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la totalidad de las aportaciones personales y patronales, obligatorias y voluntarias de los afiliados en los términos que señala la Ley de Seguridad Social;
- 13.2 Ofrecer a los afiliados servicios complementarios previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 13.3 Cobrar la comisión por la administración de los fondos previsionales que haya sido autorizado a administrar en la manera como sea dispuesto por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
- 13.4 Otros que determina la Ley de Seguridad Social y la Superintendencia de Bancos y Seguros. \* TIT. I, CAP. II, SEC. II.

**Art. 14.-** Las entidades depositarias del ahorro previsional deberán:

- 14.1 Exhibir en un lugar público el certificado de autorización conferido por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 14.2 Velar por la adecuada seguridad, rentabilidad y liquidez de las inversiones del fondo que administra respondiendo en última instancia, hasta con su patrimonio, de acuerdo con la Ley, por los perjuicios que le cause al fondo el incumplimiento de esta obligación;
- 14.3 Realizar su mejor esfuerzo aplicando todo su conocimiento y capacidad en la administración de los recursos que conforman los fondos administrados;
- 14.4 Llevar su contabilidad y la de los fondos que administre en forma separada, para lo cual observarán las normas contables constantes en el Catálogo de Cuentas y las normas aplicables de esta Codificación;
- 14.5 Conservar por lo menos durante seis (6) años de manera ordenada y actualizada toda la información relativa a las operaciones realizadas con los recursos de los fondos administrados y los propios;
- 14.6 Abrir, administrar y operar las cuentas individuales de los afiliados por ahorro individual obligatorio, por ahorros voluntarios y/o por el fondo de reserva, de conformidad con la Ley de Seguridad Social;
- 14.7 Mantener cuentas corrientes o de ahorro destinadas exclusivamente a manejar los recursos de los fondos que administra, las cuales deberán ser abiertas identificando el fondo al que pertenezca la cuenta respectiva;
- 14.8 Invertir los recursos administrados en la forma, condiciones y límites que para el efecto disponga la Superintendencia de Bancos y Seguros, de acuerdo con la Ley;
- 14.9 Cobrar oportunamente los rendimientos financieros generados en las inversiones realizadas con los recursos de los fondos administrados;
- 14.10 Abonar los rendimientos de los fondos administrados en cada una de las cuentas individuales de los afiliados, de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros;



- 14.11 Garantizar a los afiliados al régimen de ahorro individual obligatorio con su propio patrimonio la rentabilidad mínima de acuerdo con la Ley y las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, a través del fondo de fluctuación de rentabilidad;
- 14.12 Otorgar préstamos conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Seguridad Social;
- 14.13 Individualizar las aportaciones de las pensiones, así como los rendimientos derivados de las inversiones de las mismas;
- 14.14 Entregar las prestaciones de invalidez, vejez y muerte a los afiliados de acuerdo con la Ley de Seguridad Social;
- 14.15 Entregar los fondos acumulados de la cuenta de ahorro individual obligatorio para los casos previstos en la Ley de Seguridad Social;
- 14.16 Contratar las pólizas de seguro para los casos determinados en la Ley de Seguridad Social;
- 14.17 Enviar trimestralmente al domicilio que señalen los afiliados, sus estados de cuenta, en la forma como lo determine la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 14.18 Establecer servicios de información y atención al público dentro de un horario que será autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 14.19 Asignar para la operación cuentas patrimoniales pagadas, capital o reserva, equivalentes a no menos del diez por ciento (10%) del volumen de fondos que administre, que deben estar colocados en activos específicos. La Superintendencia de Bancos y Seguros reglamentará este tipo de inversiones;
- 14.20 Abstenerse de realizar cualquier operación que pueda dar lugar a conflictos de interés con sus accionistas, administradores, afiliados y los fondos administrados;
- 14.21 Rendir cuentas a la Superintendencia de Bancos y Seguros por sus actuaciones y omisiones en la forma y tiempo que esta estime conveniente;
- 14.22 Llevar los libros sociales, de conformidad con las leyes y normas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 14.23 Cumplir con las normas generales de solvencia y prudencia financiera que les fueren aplicables, de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 14.24 Cumplir estrictamente con las normas jurídicas e instrucciones que sobre prevención de actividades ilícitas, se hallen vigentes y las que se expidan, especialmente lo referente a los controles que se deben implementar para evitar el lavado de dinero proveniente del narcotráfico;
- 14.25 Contratar los servicios de auditoría externa, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 14.26 Presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuando lo requiera, los manuales de control interno;
- 14.27 Comunicar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, las designaciones los vocales del directorio, representantes legales o apoderados y miembros del comité de inversiones, en el término de ocho días, contados desde la fecha de su designación, indicando la autoridad nominadora y el periodo para el cual fue elegido; y,
- 14.28 Cumplir con las demás disposiciones aplicables de la Ley de Seguridad Social y demás leyes y normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros. \* TIT. I, CAP. II, SEC. II.

**Art. 15.-** Las siguientes serán actividades no permitidas para las entidades depositarias del ahorro previsional:

- 15.1 No podrán realizar operaciones con personas naturales o jurídicas vinculadas a ellas por propiedad o administración, de conformidad con las normas que la Superintendencia de Bancos y Seguros expida para el efecto;
- 15.2 No podrán efectuar las inversiones señaladas en el artículo 267 de la Ley de Seguridad Social;
- 15.3 En ningún caso podrán realizar operaciones de caución, ni operaciones financieras que requieran constitución de prendas o garantías sobre el activo de los fondos que administre;
- 15.4 No podrán actuar como intermediarios en la negociación de valores de fondos ajenos a los que estas entidades administran;
- 15.5 No podrán realizar operaciones entre los fondos que administren;
- 15.6 No podrán conceder créditos con los recursos de los fondos de pensiones que administren; y,
- 15.7 Deberán abstenerse de efectuar actos que importen competencia desleal. La Superintendencia



de Bancos y Seguros determinará mediante normativa los casos que impliquen competencia desleal.  
\* TIT. I, CAP. II, SEC. II.

**Art. 16.-** Las entidades depositarias del ahorro previsional están autorizadas a realizar las siguientes operaciones, en adición a las necesarias para el giro de su negocio:

16.1 Inversiones con los recursos de los fondos que administren;

16.2 Inversiones de los recursos propios; y,

16.3 Crédito a los afiliados de acuerdo con la Ley de Seguridad Social. \* TIT. I, CAP. II, SEC. II.

### SECCION III.- DE LA CONTABILIDAD, INFORMACION Y PUBLICIDAD

**Art. 17.-** Las entidades depositarias del ahorro previsional están obligadas a dar las facilidades a la Superintendencia de Bancos y Seguros, a fin de que pueda acceder sin restricción alguna a su contabilidad, archivos, correspondencia, libros u otros documentos justificativos de sus operaciones.  
\* TIT. I, CAP. II, SEC. III.

**Art. 18.-** Las entidades depositarias del ahorro previsional pondrán en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, con la periodicidad y formato que ésta determine, al menos la siguiente información:

18.1 Los estados financieros de la entidad y de los fondos que administran, informes y otros reportes requeridos por la Superintendencia de Bancos y Seguros debidamente suscritos por el representante legal y el contador general;

18.2 La relacionada con sus inversiones y las que efectúan con los recursos de los fondos que administran;

18.3 La rentabilidad alcanzada en el periodo o la diferencia que la entidad depositaria del ahorro previsional debe aportar al fondo para alcanzar la rentabilidad mínima con su debido soporte;

18.4 El saldo de los fondos administrados al cierre mensual, al igual que el saldo del valor patrimonial constituido en la forma que trata el artículo 257 de la Ley de Seguridad Social de acuerdo a las normas de esta Superintendencia; y,

18.5 Las demás que requiera la Superintendencia de Bancos y Seguros para cumplir con sus atribuciones de supervisión y control.

La información contenida en los numerales 18.1 y 18.2 estará a disposición permanente de los accionistas de las entidades depositarias del ahorro previsional y sus clientes.

Las entidades depositarias del ahorro previsional publicarán para circulación nacional, los estados de situación, pérdidas y ganancias e indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad, que muestren su situación, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, al cierre de cada ejercicio al 31 de diciembre, y por lo menos cuatro veces al año, en las fechas que determine la Superintendencia.

La publicación correspondiente a los estados financieros al 31 de diciembre de cada año, deberá contener adicionalmente la opinión de los auditores externos y todas las notas explicativas que complementen la información comprendida en su dictamen. \* TIT. I, CAP. II, SEC. III.

**Art. 19.-** Las entidades depositarias del ahorro previsional mantendrán sus archivos contables, incluyendo los respaldos respectivos, por un período no menor de seis años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio. Para ello podrán utilizar los medios de conservación y archivo que estén autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros. \* TIT. I, CAP. II, SEC. III.

**Art. 20.-** Las entidades depositarias del ahorro previsional deberán constituir y administrar una cuenta dentro de su patrimonio que se componga de por lo menos el uno por ciento (1%) de los fondos administrados. Este fondo será normado por la Superintendencia de Bancos y Seguros teniendo en cuenta la rentabilidad mínima que deben cumplir las entidades depositarias del ahorro



previsional. \* TIT. I, CAP. II, SEC. III.

**Art. 21.-** La información que las entidades depositarias del ahorro previsional pongan en conocimiento de sus clientes, de la Superintendencia de Bancos y Seguros y del público en general, deberá elaborarse de conformidad con las instrucciones que este organismo de control imparta. \* TIT. I, CAP. II, SEC. III.

**Art. 22.-** Las entidades depositarias del ahorro previsional sólo podrán realizar publicidad una vez que hayan sido adjudicadas para la administración de los fondos previsionales y fondos de reserva en la licitación por parte de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

En toda publicidad o promoción de sus actividades que efectúen estas entidades deberán proporcionar al público la información mínima, conforme a las normas generales que fije la Superintendencia de Bancos y Seguros. \* TIT. I, CAP. II, SEC. III.

**Art. 23.-** La venta de servicios de las entidades depositarias del ahorro previsional puede efectuarse a través de agentes de venta exclusivos con respecto a éstas, contratados bajo cualesquiera de las modalidades permitidas por la Ley y de acuerdo a la normativa que emita la Superintendencia de Bancos y Seguros para el efecto. \* TIT. I, CAP. II, SEC. III.

#### SECCION IV.- DISPOSICION GENERAL

**Art. 24.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. \* TIT. I, CAP. II, SEC. IV.

### CAPITULO III.- NORMAS PARA EL REGISTRO, CONSTITUCION, ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y LIQUIDACION DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES (sustituido con resolución No. SBS-2004-0740 de 16 de septiembre del 2004)

#### SECCION I.- CONSTITUCION O REGISTRO DE FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

**Art. 1.-** Los fondos complementarios previsionales cerrados - FCPCs se integran con el patrimonio autónomo constituido a partir de la relación laboral o gremial de los partícipes con instituciones privadas, públicas o mixtas, o con un gremio profesional u ocupacional, para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, tales como, enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, vejez, muerte e invalidez que incluye discapacidad y cesantía, a través del ahorro voluntario de sus afiliados y del aporte voluntario de sus empleadores, de ser el caso.

Los fondos complementarios previsionales cerrados podrán proteger también contingencias de seguridad no cubiertas por el seguro general obligatorio. \* TIT. I, CAP. III, SEC. I.

**Art. 2.-** Podrán afiliarse a un fondo complementario previsional cerrado legalmente constituido, aquellas personas que tengan relación de dependencia con una institución pública, privada o mixta; y, aquellas que pertenezcan al gremio profesional u ocupacional bajo el que se haya constituido el fondo complementario previsional.

Los fondos complementarios previsionales así integrados, serán administrados por entidades públicas, privadas o mixtas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política de la República del Ecuador. \* TIT. I, CAP. III, SEC. I.

**Art. 3.-** Los fondos complementarios previsionales que se registren o se constituyan según lo dispuesto en este capítulo, son de beneficio social y sin fines de lucro, tienen el carácter de privados y comprenden un patrimonio autónomo diferente e independiente del patrimonio de las instituciones

administradoras o de aquellas de las que deriva la relación laboral o gremial.

Los fondos de que trata este capítulo tendrán únicamente fines previsionales y serán legalmente capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Los fondos complementarios previsionales podrán estar constituidos por varios portafolios de inversión, los que deberán tener sus normas generales de acuerdo a la naturaleza de la prestación; y, en consecuencia su composición podrá ser distinta respecto de los beneficios que otorga. \* TIT. I, CAP. III, SEC. I.

**Art. 4.-** Los fondos complementarios previsionales pueden ser administrados bajo el régimen de contribución definida con un sistema de financiamiento de capitalización, en el que el afiliado tenga su cuenta individual; o, con un régimen de beneficio definido con un sistema de financiamiento de reparto o capitalización.

Cuando se trate de un régimen de beneficio definido, la prestación puede ser fija o variable. Cuando se trate de un régimen de contribución definida, la prestación es fija y depende exclusivamente del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual más el rendimiento alcanzado.

En procura de la sostenibilidad financiera de cualquiera de los sistemas, deberá realizarse en forma periódica, los respectivos estudios actuariales que definan instrumentos idóneos tanto en prestaciones como en financiamiento. \* TIT. I, CAP. III, SEC. I.

**Art. 5.-** El fondo complementario previsional cerrado puede llevar el nombre de la institución de la que deriva la relación laboral o gremial, siempre que se haga constar en él las palabras "Fondo complementario previsional cerrado - FCPC". \* TIT. I, CAP. III, SEC. I.

**Art. 6.-** Los fondos complementarios previsionales cerrados podrán ofrecer uno o más planes previsionales en las áreas que comprende el seguro general obligatorio o aquellas que no estén cubiertas por éste, siempre que tengan el debido sustento técnico, consistente en estudios económico - financieros y/o actuariales actualizados que demuestren la viabilidad del fondo complementario previsional, de ser el caso. \* TIT. I, CAP. III, SEC. I.

**Art. 7.-** El número mínimo de partícipes para poder constituir un fondo complementario previsional cerrado será de al menos el 25% de las personas que tienen relación de dependencia para el caso de instituciones bajo las cuales se constituyó el fondo o que pertenezcan a un gremio profesional u ocupacional. \* TIT. I, CAP. III, SEC. I.

**Art. 8.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, autorizará y aprobará el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales existentes constituidos a partir de la relación laboral o gremial, con una institución pública, privada o mixta o con un gremio profesional u ocupacional la que ejercerá su control y supervisión en forma exclusiva. \* TIT. I, CAP. III, SEC. I.

**Art. 9.-** En el caso de los fondos complementarios constituidos con anterioridad a la vigencia de la Ley de Seguridad Social, las funciones y atribuciones del consejo de administración, comité de inversiones y comité de riesgos, definidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros, serán desempeñadas por las instancias u organismos de dirección o de administración constantes en el respectivo estatuto o norma constitutiva, siempre y cuando la estructura orgánico funcional sea igual y/o equivalente a las establecidas en este capítulo; caso contrario deberán reformar sus estatutos para adecuarlos a las disposiciones de esta norma.

Las reformas estatutarias de los fondos complementarios previsionales cerrados que hayan sido constituidos ante otros organismos del Estado, deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, organismo de control que de conformidad con las disposiciones de la Ley de

Seguridad Social, ejercerá la supervisión de tales fondos. \* TIT. I, CAP. III, SEC. I.

**Art. 10.-** Los fondos complementarios previsionales existentes, seguirán ofreciendo las prestaciones y servicios que vienen entregando a sus afiliados, jubilados y derechohabientes, respetando derechos adquiridos, siempre que cuenten con el debido sustento actuarial, de ser el caso. \* TIT. I, CAP. III, SEC. I.

**Art. 11.-** Para la constitución de un fondo complementario previsional cerrado - FCPC los interesados deberán presentar la solicitud a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la cual incluirá la siguiente información:

- 11.1 Nombre de la entidad o gremio profesional u ocupacional;
- 11.2 Nombre o denominación del fondo, el mismo que deberá contener la expresión "Fondo complementario previsional cerrado" o sus siglas "FCPC";
- 11.3 Domicilio, teléfono, fax y correo electrónico;
- 11.4 Plazo de duración del fondo, el mismo que podrá ser indefinido; y,
- 11.5 Nombre, domicilio, nacionalidad y número de la cédula de ciudadanía o del pasaporte del representante legal de la institución o gremio profesional u ocupacional. \* TIT. I, CAP. III, SEC. I.

**Art. 12.-** La solicitud para constituir un fondo complementario previsional cerrado deberá venir acompañada de la siguiente documentación:

12.1 Ley constitutiva o escritura pública de constitución del fondo, la que deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

- 12.1.1 Domicilio;
- 12.1.2 Objeto social;
- 12.1.3 Aporte inicial;
- 12.1.4 Duración; y,
- 12.1.5 Estructura administrativa

12.2 Un detalle de los partícipes constituyentes, con la indicación del número de cédula de ciudadanía o pasaporte y el porcentaje de participación a la fecha;

12.3 El monto de activos del fondo;

12.4 Un estudio económico-financiero y actuarial actualizado que demuestre la viabilidad del fondo complementario previsional. El estudio actuarial deberá reunir las condiciones mínimas exigidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

12.5 El plan estratégico y la estructura orgánico-funcional del fondo, esta última deberá responder a principios básicos de administración de riesgos, los cuales serán establecidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros en función del tipo de fondo al que pertenezcan, de acuerdo a la categorización señalada en el artículo 16;

y,

12.6 El estatuto del fondo, el cual deberá contener por lo menos lo siguiente:

- 12.6.1 Nombre, domicilio, objeto social y duración del fondo complementario previsional cerrado;
- 12.6.2 Forma de integración de la asamblea general de partícipes, convocatorias, quórum para su instalación, deberes y obligaciones de los partícipes y el tiempo mínimo de permanencia en el fondo; la frecuencia de las reuniones; la forma de designar al consejo de administración así como sus deberes y obligaciones; la forma de elegir al auditor externo, sus deberes y obligaciones; y, la forma de nombrar a los miembros del comité de inversiones y comité de riesgo, así como también sus deberes y obligaciones;
- 12.6.3 Las prestaciones que otorgará el fondo y las condiciones que deben cumplir los partícipes para acceder a las mismas; y,
- 12.6.4 La política general de inversiones, la cual debe enmarcarse en los objetivos de inversión aprobados por el consejo de administración y en las normas generales de riesgo que, de manera general emita para el efecto la Superintendencia de Bancos y Seguros.





Adicionalmente, se deberán elaborar reglamentos internos para la organización y funcionamiento del consejo de administración, comité de riesgos, comité de inversiones y comisión de prestaciones, los que deberán ser aprobados previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros. \* TIT. I, CAP. III, SEC. I.

**Art. 13.-** Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta sección, el Superintendente de Bancos y Seguros, en un plazo de noventa (90) días, aprobará o negará el registro o la constitución del fondo complementario previsional, mediante resolución debidamente motivada que se publicará en el Registro Oficial.

Si existieren razones justificadas, el Superintendente de Bancos y Seguros ampliará el plazo establecido en el inciso anterior, por un periodo de noventa (90) días. \* TIT. I, CAP. III, SEC. I.

**Art. 14.-** Los miembros del consejo de administración, del comité de inversiones, del comité de riesgos y de la comisión de prestaciones serán calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en cuanto a su habilidad legal e idoneidad, en forma previa a su posesión, según las normas que se expedirán para el efecto. \* TIT. I, CAP. III, SEC. I.

**Art. 15.-** Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo precedente, el Superintendente de Bancos y Seguros concederá el certificado de autorización para operar como fondo complementario previsional cerrado, el que deberá exhibirse en un sitio visible del local en donde funcione el mismo.

Si el fondo complementario previsional no iniciare sus operaciones en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de otorgamiento del certificado de autorización, éste quedará automáticamente sin efecto, debiendo liquidarse, salvo que el Superintendente de Bancos y Seguros, por razones debidamente justificadas, amplíe dicho plazo por ciento ochenta (180) días adicionales, por una sola vez. \* TIT. I, CAP. III, SEC. I.

## SECCION II.- DEL GOBIERNO, DE LA ADMINISTRACION Y DE LA SUPERVISION DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS - FCPC

**Art. 16.-** Para efectos de supervisión mediante un enfoque de manejo de riesgos de inversión y de crédito, los fondos complementarios previsionales existentes cerrados serán clasificados en función del volumen de sus activos y del porcentaje del total de activos administrados que sean destinados a operaciones de crédito directo a sus partícipes con el respaldo o colateral del total de aportes del afiliado.

Los fondos complementarios previsionales cerrados se clasificarán en:

PORCENTAJE DEL TOTAL DE ACTIVOS QUE  
TIPO DE FONDO RANGO DE ACTIVOS SE DESTINA A OPERACIONES DE CREDITO  
ADMINISTRADOS  
US\$ DE 0% A 50% DE 51% A 100%

TIPO I 1 - 1.000.000 TIPO I TIPO I  
TIPO II 1.000.001 - 5.000.000 TIPO II TIPO I  
TIPO III 5.000.000 - 10.000.000 TIPO III TIPO II  
TIPO IV 10.000.001 en adelante TIPO IV TIPO IV.

\* TIT. I, CAP. III, SEC. II.

**Art. 17.-** Los fondos complementarios previsionales cerrados deberán contar, dependiendo del tipo al que pertenezcan, con al menos la siguiente estructura organizacional básica:

### 17.1 FONDOS TIPO I Y II:



Deberán contar con una estructura básica compuesta por la asamblea de partícipes, el consejo de administración, un representante legal, el auditor externo, un comité de riesgo, un comité de inversiones y el área de contabilidad y custodia de valores.

El comité de riesgo deberá estar integrado al menos con un miembro del consejo de administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de riesgo. Este comité reportará al consejo de administración.

El comité de inversiones deberá estar integrado al menos con un miembro del consejo de administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de inversiones. Este comité reportará al consejo de administración.

Los responsables de las áreas de riesgos e inversiones deberán tener el mismo nivel jerárquico e independencia entre ellos y reportarán al representante legal del fondo.

Dentro de la estructura orgánico - funcional del fondo, el auditor externo podrá ser una persona natural y deberá tener independencia; reportará directamente al consejo de administración y su informe anual que lo remitirá directamente a la Superintendencia de Bancos y Seguros, deberá estar a disposición de los partícipes del fondo.

#### 17.2 FONDOS TIPO III y IV:

Deberán contar con una estructura básica compuesta por la asamblea de partícipes, el consejo de administración, un representante legal, el auditor externo, un comité de riesgo, un comité de inversiones y el área de contabilidad y custodia de valores.

El comité de riesgo deberá estar integrado al menos con un miembro del consejo de administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de riesgo.

Este comité reportará al consejo de administración.

El comité de inversiones deberá estar integrado al menos con un miembro del consejo de administración, el representante legal del fondo, el responsable del área de crédito y el responsable del área de inversiones. Este comité reportará al consejo de administración.

Los responsables de las áreas de riesgos, crédito e inversiones deberán tener el mismo nivel jerárquico e independencia entre ellos y reportarán al representante legal del fondo.

Dentro de la estructura orgánico - funcional del fondo, el auditor externo deberá ser persona jurídica, tener independencia; reportará directamente al consejo de administración y su informe anual deberá estar a disposición de los partícipes del fondo. \* TIT. I, CAP. III, SEC. II.

**Art. 18.-** La asamblea general de partícipes es el máximo organismo del fondo complementario previsional y está constituida por todos los partícipes; sesionará conforme lo dispuesto en el estatuto del fondo que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, y tendrá las siguientes atribuciones:

- 18.1 Elegir y posesionar a los miembros del consejo de administración;
- 18.2 Designar al auditor externo de una terna presentada por el consejo de administración;
- 18.3 Conocer y aprobar los estados financieros, los estudios actuariales del fondo y el informe del auditor externo;
- 18.4 Conocer y aprobar el informe anual de labores presentado por los miembros del consejo de administración y del auditor externo;
- 18.5 Determinar las remuneraciones del consejo de administración, de ser el caso; y,
- 18.6 Las demás que establezca el estatuto. \* TIT. I, CAP. III, SEC. II.

**Art. 19.-** La administración de un fondo complementario previsional estará a cargo del consejo de administración, que estará integrado por un número no menor de cinco (5) ni mayor de siete (7) que podrán tener sus respectivos suplentes.

El consejo de administración tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- 19.1 Delinear la estrategia de los fondos administrados así como la política general de inversiones, la que será ejecutada a través del comité de inversiones;
- 19.2 Verificar y monitorear el cumplimiento de las normas y políticas vigentes;
- 19.3 Conocer y aprobar los informes presentados por el comité de riesgos, el comité de inversiones y el comité de prestaciones;
- 19.4 Pronunciarse sobre los estados financieros de los respectivos fondos complementarios y sobre el informe de auditoría externa;
- 19.5 Elegir y nombrar, previa calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, a los miembros del comité de riesgos, del comité de inversiones, de la comisión de prestaciones, conforme lo dispuesto en el estatuto;
- 19.6 Cumplir y hacer cumplir las normas de carácter general, así como las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
- 19.7 Las demás que establezca el estatuto. \* TIT. I, CAP. III, SEC. II.

**Art. 20.-** El comité de riesgos es el órgano responsable de proponer al consejo de administración y de aplicar, una vez aprobados, los objetivos, políticas, procedimientos y acciones tendientes a identificar, medir, analizar, monitorear, controlar, informar y revelar los riesgos a los que puedan estar expuestos los fondos complementarios previsionales cerrados, y principalmente los riesgos de inversión y de crédito.

El comité de riesgos deberá:

- 20.1 Proponer al consejo de administración, para su aprobación, las metodologías para identificar, medir y monitorear los riesgos de inversión y de crédito;
- 20.2 Proponer al consejo de administración, para su aprobación, los límites de inversiones y de crédito;
- 20.3 Velar por el cumplimiento de los límites de inversión y crédito e informar al consejo de administración, si detectare excesos en los límites de inversión; y,
- 20.4 Las demás que establezca el estatuto. \* TIT. I, CAP. III, SEC. II.

**Art. 21.-** El comité de inversiones es el órgano responsable de la ejecución de las inversiones de los fondos complementarios previsionales cerrados, de acuerdo con las políticas aprobadas por el consejo de administración; asimismo, le corresponde velar porque las operaciones de crédito que se otorgan a los partícipes de los fondos, se sujeten a las políticas y procedimientos aprobados por el consejo de administración.

El comité de inversiones deberá:

- 21.1 Invertir los recursos administrados en la forma, condiciones y límites propuestos por el comité de riesgos y aprobados por el consejo de administración;
- 21.2 Velar por la adecuada seguridad, rentabilidad y liquidez de las inversiones del fondo que administra;
- 21.3 Recuperar oportunamente los rendimientos financieros generados en las inversiones realizadas con los recursos de los fondos administrados así como los provenientes de las operaciones de crédito a los partícipes;
- 21.4 Disponer se abonen de manera periódica los rendimientos de los fondos administrados en cada una de las cuentas individuales de los afiliados, en caso de haberlas;
- 21.5 Velar por el cumplimiento de los procesos establecidos para el otorgamiento de operaciones de crédito; y,

21.6 Las demás que establezca el estatuto. \* TIT. I, CAP. III, SEC. II.

**Art. 22.-** El auditor externo deberá, cumplir por lo menos las siguientes funciones:

22.1 Auditar los estados financieros del fondo, así como los procesos del comité de riesgos, del comité de inversiones y la ejecución del presupuesto del fondo;

22.2 Informar a la asamblea general sobre: el cumplimiento del presupuesto, de los procesos internos del fondo y, resoluciones de aplicación obligatoria; así como la gestión de los vocales del consejo de administración respecto de las prestaciones e inversiones;

22.3 Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,

22.4 Remitir el informe de auditoría a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en un plazo no mayor de ocho días de celebrada la reunión del consejo de administración;

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá requerir a los auditores externos los informes especiales o extraordinarios que considere pertinentes, en cuyo caso señalará el contenido y alcance, así como el período a ser cubierto. \* TIT. I, CAP. III, SEC. II.

**Art. 23.-** Para atender las prestaciones entregadas por los fondos complementarios previsionales cerrados, de ser necesario, el consejo de administración conformará la comisión de prestaciones, la cual estará integrada con al menos un representante del consejo de administración, el representante legal de fondo y un responsable de prestaciones.

La comisión de prestaciones deberá:

23.1 Calificar a los beneficiarios con derecho a prestaciones según los requisitos establecidos en los estatutos y reglamentos;

23.2 Analizar y aprobar las prestaciones que corresponda según el sistema bajo el cual se obtuvieron los beneficios;

23.3 Mantener un registro histórico de los beneficios entregados;

23.4 Aprobar la devolución de los valores aportados de conformidad con los estatutos y reglamentos; y,

23.5 Las demás que establezca el estatuto. \* TIT. I, CAP. III, SEC. II.

**Art. 24.-** El consejo de administración del fondo complementario previsional comunicará por escrito a la Superintendencia de Bancos y Seguros en el plazo de ocho (8) días contados desde la fecha de su elección, la designación del representante legal o apoderado del fondo, el que podrá ser designado de entre los miembros de dicho consejo. Previa a su posesión deberá contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El representante del fondo complementario previsional comunicará por escrito en el plazo de ocho (8) días contados desde la fecha de su elección a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la designación de los miembros del consejo de administración, del comité de riesgos, del comité de inversiones, de la comisión de prestaciones. Previa a su posesión deberá contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El representante legal de los fondos complementarios previsionales existentes notificará a la Superintendencia de Bancos y Seguros los nombres, hoja de vida, tiempo de servicio y remuneración que perciben en dicha función los miembros del consejo de administración, del comité de riesgos, del comité de inversiones, y de la comisión de prestaciones, en caso de haberla.

Dentro del plazo de ocho (8) días, el representante legal del fondo comunicará la designación del auditor externo, el que será calificado previamente a su posesión por la Superintendencia de Bancos y Seguros. \* TIT. I, CAP. III, SEC. II.

**Art. 25.-** No podrán ser miembros del consejo de administración, del comité de riesgos,



representantes legales o apoderados o miembros del comité de inversiones, del comité de prestaciones de un fondo complementario, las personas incursoas en las prohibiciones contempladas en el artículo 4, del capítulo V "Normas para la calificación, designación, requisitos, prohibiciones y remoción de los miembros del consejo de administración y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados". (sustituido con resolución No. SBS-2005-0333 de 20 de junio del 2005). \* TIT. I, CAP. III, SEC. II.

**Art. 26.-** El Superintendente de Bancos y Seguros podrá declarar la inhabilidad superviniente de los miembros del consejo de administración, del comité de riesgos, del comité de inversiones, de la comisión de prestaciones, de los representantes legales o apoderados que se encontraren incursoas en impedimentos o inhabilidades legales o reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Igualmente, el Superintendente de Bancos y Seguros podrá disponer la remoción si los funcionarios citados en el inciso anterior, hubiesen cometido infracciones a la Ley y demás disposiciones aplicables, o se les hubiese impuesto multas reiteradas, o se mostrasen renuentes para cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros, u obstaculizasen la supervisión, o realizasen operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos o hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por la estabilidad de los fondos.

Si en el término de tres días no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, la Superintendencia procederá a convocarlo.

Si transcurrido un plazo de treinta días contados desde la fecha en que la Superintendencia dispuso las referidas remociones, el fondo no hubiese modificado los procedimientos que motivaron la remoción de los funcionarios, dispondrá su liquidación forzosa. Así mismo, si el órgano competente no se reuniese o no tomase los acuerdos correspondiente, en un plazo de diez días, la Superintendencia dispondrá sin más trámite la liquidación forzosa del fondo. \* TIT. I, CAP. III, SEC. II.

**Art. 27.-** Los miembros del consejo de administración, del comité de riesgos, del comité de inversiones, de la comisión de prestaciones, así como los representantes legales o apoderados que no cumplieren con las disposiciones de este capítulo serán sancionados sobre la base de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar. \* TIT. I, CAP. III, SEC. II.

**Art. 28.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros efectuará una supervisión extrasitu permanente de los fondos complementarios previsionales cerrados, a través del análisis de los estados financieros y demás informes que los fondos remitan en la forma y con la periodicidad que la entidad de control determine.

La Superintendencia de Bancos y Seguros llevará a cabo las inspecciones in-situ que sean necesarias para evidenciar que la administración de los fondos complementarios previsionales cerrados se efectúe con apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, bajo criterios de eficiencia, seguridad y rentabilidad y que las prestaciones se otorguen bajo criterios de suficiencia, calidad y oportunidad. \* TIT. I, CAP. III, SEC. II.

**Art. 29.-** Los fondos complementarios previsionales cerrados que estén constituidos o se constituyan bajo la figura de un fideicomiso, cualquiera que este sea, fondo de inversión u otra figura permitida por la Ley, estarán sujetos al control y supervisión de la Superintendencia de Bancos y Seguros. (reformado con resolución No. SBS-2005-0333 de 20 de junio del 2005). \* TIT. I, CAP. III, SEC. II.

### SECCION III.- ESTUDIOS ACTUARIALES



**Art. 30.-** Los fondos complementarios previsionales, de ser el caso para su funcionamiento, deberán contar con estudios actuariales que serán actualizados cada tres años, como mínimo, y entregados a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para su análisis y aprobación, hasta el 31 de marzo del año siguiente a la fecha de su elaboración.

Si la Superintendencia de Bancos y Seguros determinare que los estudios actuariales presentados requieren ser modificados, el consejo de administración del fondo complementario tendrá un plazo de noventa (90) días para presentar al organismo de control, los ajustes que fueren necesarios.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. \* TIT. I, CAP. III, SEC. III.

**Art. 31.-** Si los resultados que se obtengan del estudio actuarial evidencian un déficit patrimonial de un fondo complementario previsional cerrado, el consejo de administración deberá presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para su aprobación, conjuntamente con el estudio mencionado, un cronograma de ajuste y corrección de dicho déficit. \* TIT. I, CAP. III, SEC. III.

**Art. 32.-** Si el estudio actuarial determina que el fondo complementario previsional no tiene viabilidad financiera, o si el cronograma de ajuste y corrección del déficit actuarial propuesto por el consejo de administración no fuere aprobado, o el cronograma fuere incumplido, la Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá la liquidación forzosa del fondo. \* TIT. I, CAP. III, SEC. III.

#### SECCION IV.- APROBACION O DENEGACION DE NOMBRES O DENOMINACIONES DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES

**Art. 33.-** El nombre o denominación de un fondo complementario previsional debe permitir su diferenciación inmediata de cualquier otro fondo. En su denominación deberá constar la calidad de "Fondo complementario previsional cerrado" o las siglas "FCPC". \* TIT. I, CAP. III, SEC. IV.

**Art. 34.-** Presentada la solicitud de registro, o de constitución de un fondo complementario previsional cerrado, la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos y Seguros comunicará a los peticionarios la aceptación de denegación de la denominación propuesta.

En caso de ser aceptada, se la reservará hasta la culminación del trámite de registro o de constitución, según corresponda. La denominación quedará definitivamente asignada el momento en que se otorgue la autorización respectiva, en los términos establecidos en este capítulo. Si se niega el registro de un fondo complementario previsional cerrado, la reserva del nombre propuesto quedará automáticamente levantada. \* TIT. I, CAP. III, SEC. IV.

**Art. 35.-** Cualquier fondo complementario previsional cerrado podrá usar el nombre de otro cuya existencia jurídica hubiere terminado, luego de transcurridos por lo menos diez años. \* TIT. I, CAP. III, SEC. IV.

**Art. 36.-** Si se tratare del cambio de denominación de un fondo complementario previsional cerrado, la oposición de terceros deberá verificarse de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Compañías. \* TIT. I, CAP. III, SEC. IV.

#### SECCION V.- DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 37.-** Los fondos complementarios previsionales cerrados constituidos a partir de la relación laboral o gremial de los partícipes con una institución pública, privada o mixta, contribuirán, al tenor de lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, cuerpo legal que se aplica supletoriamente por expreso mandato del artículo 305 de la Ley de Seguridad Social, al sostenimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, para financiar los costos de supervisión, en un porcentaje que no podrá ser mayor al uno por mil (1/1000) del fondo administrado, y que será fijado por la Junta Bancaria. Los fondos complementarios previsionales cerrados cuyos



activos sean inferiores a US\$ 1.000.000 no contribuirán al organismo de control. \* TIT. I, CAP. III, SEC. V.

**Art. 38.-** La liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados se sujetará a las disposiciones que para tal efecto expida la Superintendencia de Bancos y Seguros. \* TIT. I, CAP. III, SEC. V.

**Art. 39.-** Las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema nacional de seguridad social y no cuentan con el respectivo certificado de autorización o la respectiva resolución de registro expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, quedan expresamente prohibidas de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran dicho sistema, especialmente la captación de aportes de los afiliados. Tampoco podrán hacer propaganda o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de dicha persona es de manejo previsional.

Las violaciones de lo preceptuado en este artículo darán lugar a la aplicación de las disposiciones del artículo 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, de acuerdo a la remisión expresa a ese cuerpo legal, que contiene el artículo 305 de la Ley de Seguridad Social. (artículo incluido con resolución No. SBS-2005-0333 de 20 de junio del 2005). \* TIT. I, CAP. III, SEC. V.

**Art. 40.-** Los fondos complementarios previsionales cerrados remitirán a la central de riesgos de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mensualmente y en el formato que señale, toda la información que se requiera sobre las operaciones de crédito que las entidades otorguen.

El incumplimiento del reporte de información a la central de riesgos dará lugar a las sanciones previstas a la Ley de Seguridad Social.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 1041, publicada en Registro Oficial 644 de 22 de Febrero del 2012. \* TIT. I, CAP. III, SEC. V.

**Art. 41.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. (renumerado con resolución No. SBS-2005-0333 de 20 de junio del 2005).

Nota: Artículo renumerado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 1041, publicada en Registro Oficial 644 de 22 de Febrero del 2012. \* TIT. I, CAP. III, SEC. V.

## SECCION VI.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Los fondos complementarios previsionales existentes a la fecha de vigencia de la presente norma, deberán registrarse en la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta el 31 octubre del 2005, previo el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

Si dentro del plazo señalado en el inciso anterior, un fondo complementario previsional no se hubiere registrado en la Superintendencia de Bancos y Seguros, y ésta llegare a conocer de su existencia, el organismo de control aplicará las disposiciones previstas en el artículo 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. (sustituida con resolución No. SBS-2005-0333 de 20 de junio del 2005). \* TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

**SEGUNDA.-** Los fondos complementarios previsionales constituidos con anterioridad a la aprobación de la Ley de Seguridad Social, se registrarán con el número de participes que tengan, y continuarán funcionando de acuerdo con su estatuto o norma constitutiva aprobada por la respectiva instancia legal; y, se registrarán en la Superintendencia de Bancos y Seguros observando lo previsto en la tercera disposición transitoria. \* TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

**TERCERA.-** Los fondos complementarios previsionales existentes a la fecha de vigencia de esta



norma, constituidos a partir de la relación laboral de los partícipes con una institución pública, privada o mixta o con un gremio profesional u ocupacional, deberán registrarse en la Superintendencia de Bancos y Seguros hasta el 31 de octubre del 2005, a cuyo efecto presentarán la respectiva solicitud acompañada de los siguientes documentos: (reformada con resolución No. SBS-2005-0333 de 20 de junio del 2005).

1. Escritura original y/o documento constitutivo del fondo;
2. Estatutos y reglamentos internos, los mismos que deberán ajustarse a las disposiciones de este capítulo, y deberán respetar los derechos adquiridos por los afiliados o partícipes de los fondos complementarios;
3. Copia notariada de la cédula de ciudadanía o del pasaporte del representante legal de la institución o gremio;
4. Copia certificada del nombramiento del representante legal de la institución o gremio y del representante legal del fondo;
5. Los estados financieros del fondo complementario previsional, cortados a la fecha del último semestre en que se presente la solicitud y el último balance mensual del fondo a la fecha del registro;
6. El balance actuarial vigente, de ser el caso;
7. Un listado con los nombres y apellidos completos y la identificación de cada uno de los partícipes, con los valores de su cuenta individual y los respectivos porcentajes de participación para los fondos que manejen cuentas individuales, y para los fondos de reparto se entregará el total de aportes que tengan los partícipes. Esta información será cortada al mes anterior a la que se presente la solicitud;
8. La política general de inversiones, la cual debe enmarcarse en los objetivos de inversión aprobados por el consejo de administración y la estructura orgánica básica de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 y 17 de este capítulo. \* TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

CUARTA.- Los aportes que tengan que efectuar las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros para cubrir el déficit actuarial de los fondos complementarios previsionales cerrados, constituidos a partir de su relación laboral o gremial podrán ser efectuados hasta en un plazo máximo de veinticinco (25) años, para lo cual presentarán el respectivo cronograma de ajuste fundamentando el plazo requerido, el mismo que será analizado y autorizado por este organismo de control. (incluida con resolución No. SBS-2005-0138 de 5 de abril del 2005). \* TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

TITULO II.- DE LA CALIFICACION DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (reformado con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)

CAPITULO I.- NORMAS PARA LA CALIFICACION, DECLARACION DE INHABILIDAD Y REMOCION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (reformado con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004)

SECCION I.- DE LA DESIGNACION, REQUISITOS Y PROHIBICIONES

**Art. 1.-** Para ser designado miembro titular o alterno del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), por las respectivas entidades y organizaciones a las que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 28 de la Ley de Seguridad Social, los candidatos deben acreditar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros que reúnen los siguientes requisitos:

- 1.1 Estar en pleno goce de los derechos políticos;
- 1.2 Ser mayor de 40 años de edad;
- 1.3 Tener título profesional y académico de tercer nivel o cuarto nivel, según las definiciones de las letras b) o c) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, preferentemente en áreas de derecho, economía, administración de empresas, finanzas, actuaría o matemáticas; y, (sustituido con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004 y reformado con resoluciones No. SBS-2005-065 de 15 de febrero del 2005 y No. SBS-2005-0333 de 20 de junio del 2005);
- 1.4 Haber ejercido con probidad notoria la profesión o la docencia universitaria, o algún cargo de





responsabilidad directiva en actividades privadas o públicas y acreditar experiencia en el desempeño de ellas, por un período no menor de diez (10) años.

Nota: Numeral 1.3 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 335, publicada en Registro Oficial 458 de 30 de Mayo del 2011. \* TIT. II, CAP. I, SEC. I.

**Art. 2.-** No podrán ser designados miembros del Consejo Directivo, quienes se encuentren incurso en uno o más de las siguientes prohibiciones: (sustituido con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004)

- 2.1 Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;
- 2.2 Registrar créditos castigados durante los últimos cinco años o estar en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones con cualesquiera de las instituciones bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros o las respectivas off-shore; (reformado con resolución No. SBS-2005-065 de 15 de febrero del 2005)
- 2.3 Ser deudor moroso por obligaciones patronales o personales; o, ser parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, o en alguna entidad depositaria del ahorro previsional; (reformado con resolución No. SBS-2005-065 de 15 de febrero del 2005)
- 2.4 Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales, hasta dos años después de su rehabilitación;
- 2.5 Registrar cheques protestados pendientes de justificar;
- 2.6 Ser funcionario o empleado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, o de una entidad depositaria del ahorro previsional; (reformado con resolución No. SBS-2005-065 de 15 de febrero del 2005)
- 2.7 Los sentenciados por defraudación a entidades privadas o públicas;
- 2.8 Los que a consecuencia de una resolución judicial se encuentren inhabilitados para el desempeño de una función pública;
- 2.9 Los que hubieren sido declarados inhábiles por causas supervenientes;
- 2.10 Los que hubieren sido removidos, destituidos o sancionados por los órganos competentes públicos o privados;
- 2.11 Los que tengan interés propio o representen a terceros en la propiedad, la dirección o la gestión de las empresas adjudicatarias administradoras del ahorro previsional, las entidades aseguradoras privadas u otras personas que integran el sistema nacional de seguridad social;
- 2.12 Los que hayan recibido sentencia en contra por las infracciones tipificadas en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; (reformado con resolución No. SBS-2005-065 de 15 de febrero del 2005)
- 2.13 Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales: y, (reformado con resolución No. SBS-2005-065 de 15 de febrero del 2005)
- 2.14 Haber sido sancionado durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución Política de la República. (incluido con resolución No. SBS-2005-065 de 15 de febrero del 2005). \* TIT. II, CAP. I, SEC. I.

**Art. 3.-** Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera: (sustituido con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004)

- 3.1 El ejercicio de los derechos políticos mediante certificación del Tribunal Supremo Electoral;
- 3.2 La edad, mediante copia certificada ante Notario Público de la cédula de ciudadanía;
- 3.3 La profesión, mediante copia certificada del título profesional otorgado por el CONESUP. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 23 y 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos;
- 3.4 La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas de haber ejercido con probidad sus funciones, conferidas por entidades públicas o privadas;
- 3.5 Los requisitos señalados en los numerales 2.2, 2.4 y 2.5 del artículo 2, se comprobarán mediante



certificaciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

3.6 Los requisitos de los numerales 2.3 y 2.6 del citado artículo 2, se probarán mediante certificados que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social,; y, de las entidades depositarias del ahorro previsional; (reformado con resolución No. SBS-2005-065 de 15 de febrero del 2005);

3.7 Los requisitos de los numerales 2.1, 2.3, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.13 y 2.14 del artículo 2, se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante Notario Público, en la parte pertinente; y, (reformado con resolución No. SBS-2005-065 de 15 de febrero del 2005)

3.8 El requisito previsto en el numeral 2.12 se probará mediante un certificado emitido por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. \* TIT. II, CAP. I, SEC. I.

**Art. 4.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de un plazo no mayor a diez días, contados desde la petición del Tribunal Supremo Electoral, conforme lo dispone el artículo 6, del Decreto Ejecutivo No. 2207, del 28 de diciembre de 2001, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 487, del 4 de enero de 2001, emitirá una resolución, de ser el caso, declarando la habilidad legal del candidato para ser representante principal o alterno por los asegurados y por los empleadores ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

El Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado se reserva la facultad de negar la calificación de un candidato, si éste no acredita la idoneidad y la probidad necesarias para el desempeño de miembro del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (artículo reenumerado e inciso incluido con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004). \* TIT. II, CAP. I, SEC. I.

**Art. 5.-** Previa la designación que hará el Presidente de la República de sus representantes principal y alterno ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), los candidatos deberán obtener la calificación de habilidad legal de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sobre la base de lo previsto en esta resolución para los representantes de los asegurados y de los empleadores. (artículo reenumerado con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004). \* TIT. II, CAP. I, SEC. I.

**Art. 6.-** Sin perjuicio de la calificación de habilidad legal del candidato, la Superintendencia de Bancos y Seguros confirmará que éste no ha sido sentenciado por defraudación a entidades públicas y privadas y que no se encuentra inhabilitado para el desempeño de una función pública, a través de certificaciones que solicitará a la Corte Suprema de Justicia y a los organismos de control pertinentes. (artículo reenumerado y reformado con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004). \* TIT. II, CAP. I, SEC. I.

**Art. 7.-** Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros la inhabilidad de un integrante del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) por encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones o impedimentos para el ejercicio del cargo; o por haber presentado documentación falsa para acreditar los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social. (artículo reenumerado con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004). \* TIT. II, CAP. I, SEC. I.

**Art. 8.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros realizará las investigaciones del caso, en orden a establecer la veracidad de la denuncia, la cual será trasladada a conocimiento del miembro del Consejo Directivo, cuya habilidad legal se hubiere cuestionado. (artículo reenumerado con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004). \* TIT. II, CAP. I, SEC. I.

**Art. 9.-** El Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado declarará la inhabilidad superveniente de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, si incurren en las prohibiciones señaladas en las letras a), b), c), d), e) y f) del inciso segundo, del artículo 29 de Ley de Seguridad Social.

Adicionalmente, el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado declarará la inhabilidad



superveniente de los miembros del Consejo Directivo, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se encontraran incurso en las siguientes situaciones:

- 9.1 Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubieren lugar;
- 9.2 Quienes durante el ejercicio de sus funciones dejaren de acreditar el requisito establecido en el numeral 1.1, del artículo 1; y, quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.7 y 2.11 del artículo 2,;
- 9.3 Quienes presten otros servicios remunerados o desempeñen otros cargos, salvo la cátedra universitaria; y,
- 9.4 Quienes incurrieren en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionados por otras leyes o normas conexas de carácter general. (artículo incluido con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004). \* TIT. II, CAP. I, SEC. I.

**Art. 10.-** Una vez comprobada la inhabilidad legal para el ejercicio del cargo de un miembro principal o alterno del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en funciones, la Superintendencia de Bancos y Seguros declarará el impedimento y el cese inmediato de las funciones del vocal impedido, a partir de la notificación con la resolución respectiva. (artículo incluido con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004). \* TIT. II, CAP. I, SEC. I.

SECCION II.- DE LAS REMOCIONES (sección incluida con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004)

**Art. 11.-** Si los miembros del consejo directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hubiesen cometido infracciones a la Ley de Seguridad Social o se les hubiese impuesto multas reiteradas, o se mostrasen renuentes para cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros, u obstaculizasen la supervisión, o realizasen operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos o hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente de Bancos y Seguros, por resolución, removerá a los miembros incurso en las causales citadas en este artículo. \* TIT. II, CAP. I, SEC. II.

**Art. 12.-** Una vez efectuadas las notificaciones de remoción, el Superintendente de Bancos y Seguros requerirá inmediatamente al Presidente de la República, o al Tribunal Supremo Electoral, según corresponda, se realicen la o las designaciones que fueren del caso. \* TIT. II, CAP. I, SEC. II.

SECCION III.- DISPOSICIONES GENERALES (sección reenumerada y reformada con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004)

**Art. 13.-** La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros a los miembros del consejo directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tendrá una validez de treinta (30) días. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá obtener una nueva calificación, para lo cual deberá actualizar la documentación requerida. (incluido con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005). \* TIT. II, CAP. I, SEC. III.

**Art. 14.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las personas que hubieren sido designados miembros principales o alternos del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), al inicio de su gestión, deberán suscribir una declaración patrimonial juramentada que será entregada a la Contraloría General del Estado, con copia para la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En la misma declaración se autorizará que la Superintendencia de Bancos y Seguros levante el sigilo de sus cuentas bancarias, en caso de ser necesario. (artículo incluido con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004 y reenumerado con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005). \* TIT. II, CAP. I, SEC. III.



**Art. 15.-** Los miembros principales o alternos del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), que por cualquier causa cesaren en sus funciones, deberán formular igual declaración patrimonial en el plazo de noventa días desde la cesación del cargo, que asimismo será entregada a la Contraloría General del Estado, con copia para la Superintendencia de Bancos y Seguros. De no hacerlo, y conforme a lo previsto en el artículo 122 de la Constitución Política de la República, se presumirá enriquecimiento ilícito. (artículo incluido con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004 y reenumerado con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005). \* TIT. II, CAP. I, SEC. III.

**Art. 16.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. (artículo reenumerado con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004 y con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005). \* TIT. II, CAP. I, SEC. III.

CAPITULO II.- NORMAS PARA LA CALIFICACION, DECLARACION DE INHABILIDAD Y REMOCION DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION TECNICA DE INVERSIONES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (incluido con resolución No. SBS-2002-0294 de 29 de abril del 2002 y reformado con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)

SECCION I.- DE LA DESIGNACION, REQUISITOS, PROHIBICIONES Y DECLARACION DE IMPEDIMENTOS

**Art. 1.-** Corresponde al consejo directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en ejercicio de la atribución prevista en la letra g) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social, la designación de los miembros de la comisión técnica de inversiones.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 806, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 314, publicada en Registro Oficial 369 de 27 de Junio del 2008.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 314, publicada en Registro Oficial 400 de 11 de Agosto del 2008. \* TIT. II, CAP. II, SEC. I.

**Art. 2.-** Para ser designado miembro titular o alterno de la Comisión Técnica de Inversiones por parte del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, los candidatos deben acreditar, ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, que reúnen los siguientes requisitos:

2.1 Estar en pleno goce de los derechos políticos;

2.2 Ser mayor de treinta y cinco años de edad;

2.3 Tener título profesional y académico de tercer o cuarto nivel, según las definiciones de la letra b) y c) del artículo 44 de la Ley de Educación Superior, en las ramas de economía, finanzas, administración de empresas o ingeniería financiera; y, (sustituido con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)

2.4 Acreditar una experiencia mínima de por lo menos cinco (5) años en operaciones de inversión o de administración financiera y al menos dos años de experiencia específica a nivel directivo en la misma materia. (reformado con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004). \* TIT. II, CAP. II, SEC. I.

**Art. 3.-** No podrán ser designados miembros de la Comisión Técnica de Inversiones, quienes se encuentren incurso en uno o más de las siguientes prohibiciones:

3.1 Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;

3.2 Estar en mora, directa o indirectamente, en el pago de sus obligaciones en cualesquiera de las instituciones bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y sus respectivas off-shore; (sustituido con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)

3.3 Ser deudor moroso o estar litigando contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

- 3.4 Registrar créditos castigados durante los últimos cinco años, en una institución del sistema financiero o sus off-shore;
- 3.5 Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;
- 3.6 Registrar multas pendientes de pago por cheques protestados;
- 3.7 Ser funcionario del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- 3.8 Haber sido sancionado durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución Política de la República;
- 3.9 Haber sido llamados a juicio plenario por cometimiento de delitos;
- 3.10 Haber sido sancionado por el cometimiento de infracciones previstas en la Ley de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas; (reformado con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)
- 3.11 Tener vinculación por propiedad, administración o presunción con las instituciones del sistema financiero y del sistema de seguros privados, con las Bolsas de Valores del país, o con las entidades depositarias del ahorro previsional, de acuerdo con la norma que la Superintendencia de Bancos y Seguros emita para el efecto; (reformado con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004);
- 3.12 Los que hubieren sido declarados inhábiles por causas supervinientes; (incluido con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)
- 3.13 Los que hubieren sido removidos, o destituidos por los órganos competentes públicos o privados; (incluido con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)
- 3.14 Los sentenciados por defraudación a entidades públicas o privadas; (incluido con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)
- 3.15 Los que a consecuencia de una resolución judicial u otra causa se encuentren inhabilitados o impedidos para el desempeño de una función pública; y, (incluido con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)
- 3.16 Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales. (incluido con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004).

Nota: Numerales 3.3, 3.5, 3.6, 3.7, 3.9 y 3.13 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 806, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007. \* TIT. II, CAP. II, SEC. I.

**Art. 4.-** Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera:

- 4.1 El ejercicio de los derechos políticos mediante certificación del Tribunal Supremo Electoral;
- 4.2 La edad, mediante copia certificada, ante Notario Público, de la cédula de ciudadanía;
- 4.3 La profesión, mediante copia certificada del título profesional, emitida por una universidad nacional o certificado original otorgado por el CONESUP. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 23 y 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos; (reformado con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)
- 4.4 La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas de haber ejercido con probidad sus funciones, por un período no menor de cinco (5) años, conferidas por entidades públicas o privadas, así como certificados de experiencia de por lo menos dos (2) años a nivel directivo; (reformado con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)
- 4.5 Los requisitos de los numerales 3.2, 3.4, 3.5 y 3.6 del artículo anterior, se comprobarán directamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros y, con un certificado de la Agencia de Garantía de Depósitos;
- 4.6 Los requisitos de los numerales 3.3 y 3.7 del artículo anterior, se probará mediante certificados que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- 4.7 Los requisitos de los numerales 3.1, 3.8, 3.9, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14 y 3.16 del artículo anterior, se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante Notario Público; (sustituido con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)



4.8 Nota: Numeral derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 806, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007.

4.8 El requisito previsto en el numeral 3.10 se probará mediante un certificado emitido por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas; y, (reformado con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)

4.9 El requisito señalado en el numeral 3.15 se probará mediante certificado que otorgue la Secretaría Nacional de Remuneraciones del Sector Público - SENRES. (incluido con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004).

Nota: Numerales 4.5, 4.6 reformados y 4.8, 4.9 renumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 806, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007. \* TIT. II, CAP. II, SEC. I.

**Art. 5.-** Previa a la designación de los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remitirá a la Superintendencia de Bancos y Seguros la nómina de los candidatos para su calificación. \* TIT. II, CAP. II, SEC. I.

**Art. 6.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros verificará que los candidatos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2 y no se encuentren incurso en las prohibiciones señaladas en el artículo 3.

La Superintendencia de Bancos y Seguros emitirá, dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de presentación de la documentación completa conforme requiere la norma, una resolución declarando la habilidad del candidato para ser miembro principal o alterno de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El Superintendente de Bancos y Seguros se reserva la facultad de negar la calificación de un candidato, si éste no acredita la idoneidad y la probidad necesaria para el desempeño de miembro de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (incluido con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004). \* TIT. II, CAP. II, SEC. I.

**Art. 7.-** Sin perjuicio de la calificación de habilidad del candidato, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá confirmar la veracidad de las declaraciones juramentadas a través de certificaciones a la Corte Suprema de Justicia y de los organismos de control pertinentes. \* TIT. II, CAP. II, SEC. I.

**Art. 8.-** Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros la inhabilidad de un miembro de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones o impedimentos para el ejercicio del cargo; o, por haber presentado documentación falsa para acreditar los requisitos establecidos en este capítulo. \* TIT. II, CAP. II, SEC. I.

**Art. 9.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros realizará las investigaciones del caso, en orden a establecer la veracidad de la denuncia, la cual será trasladada a conocimiento del miembro de la Comisión Técnica de Inversiones, cuya habilidad se hubiere cuestionado. \* TIT. II, CAP. II, SEC. I.

**Art. 10.-** El Superintendente de Bancos y Seguros declarará la inhabilidad superviniente de los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se encontraren incurso en las siguientes situaciones:

10.1 Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar;

10.2 Quienes durante el ejercicio de sus funciones dejaren de acreditar el requisito establecido en el numeral 2.1, del artículo 2; y, quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.8, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15 y 3.16; (sustituido con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)



10.3 Los que pasaren a desempeñar algún cargo o función de carácter público, excepto la docencia universitaria; y, (reformado con resolución No. SBS-2002-861 de 11 de noviembre del 2002)

10.4 En general quienes incurrieren en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionado por otras leyes o normas conexas de carácter general. \* TIT. II, CAP. II, SEC. I.

**Art. 11.-** Una vez comprobada la inhabilidad para el ejercicio del cargo de un miembro principal o alterno de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en funciones, la Superintendencia de Bancos y Seguros, declarará la inhabilidad y el cese inmediato de las funciones del miembro impedido, y comunicará del particular al Consejo Directivo del IESS. \* TIT. II, CAP. II, SEC. I.

**Art. 12.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las personas que hubieren sido designados miembros principales o alternos de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), al inicio de su gestión, deberán suscribir una declaración patrimonial juramentada que será entregada a la Contraloría General del Estado, con copia para la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En la misma declaración se autorizará que la Superintendencia de Bancos y Seguros levante el sigilo de sus cuentas bancarias, en caso de ser necesario. (sustituido con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004). \* TIT. II, CAP. II, SEC. I.

**Art. 13.-** Los miembros principales o alternos de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), que por cualquier causa cesaren en sus funciones, deberán formular igual declaración patrimonial en el plazo de noventa días desde la cesación del cargo, que asimismo será entregada a la Contraloría General del Estado, con copia para la Superintendencia de Bancos y Seguros. De no hacerlo, y conforme a lo previsto en el artículo 122 de la Constitución Política de la República, se presumirá enriquecimiento ilícito. (incluido con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004). \* TIT. II, CAP. II, SEC. I.

SECCION II.- DE LAS REMOCIONES (incluida con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)

**Art. 14.-** Si los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hubiesen cometido infracciones a la Ley de Seguridad Social o se les hubiese impuesto multas reiteradas, o se mostrasen renuentes para cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros, u obstaculizasen la supervisión, o realizasen operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos o hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente de Bancos y Seguros, por resolución, removerá a los miembros incurso en las causales citadas en este artículo. \* TIT. II, CAP. II, SEC. II.

**Art. 15.-** Una vez efectuadas las notificaciones de remoción, el Superintendente de Bancos y Seguros requerirá inmediatamente al Consejo Directivo, se realicen la o las designaciones que fuere del caso. \* TIT. II, CAP. II, SEC. II.

SECCION III.- DISPOSICIONES GENERALES (reenumerada con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)

**Art. 16.-** La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros a los candidatos para ser miembro principal o alterno de la comisión técnica de inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tendrá una validez de noventa (90) días. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá obtener una nueva calificación, para lo cual deberá actualizar la documentación requerida. (incluido con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005).

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 806, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007. \* TIT. II, CAP. II, SEC. III.



**Art. 17.-** Si un miembro de la Comisión Técnica de Inversiones tuviere vinculación por propiedad, administración o presunción con un emisor de títulos valores que vaya a adquirir el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberá abstenerse de votar en decisiones relacionadas con dicho emisor. (renumerado con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005). \* TIT. II, CAP. II, SEC. III.

**Art. 18.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. (renumerado con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005). \* TIT. II, CAP. II, SEC. III.

CAPITULO III.- NORMAS PARA LA CALIFICACION DE IDONEIDAD DE LOS CANDIDATOS A DIRECTOR Y SUBDIRECTOR GENERAL, DIRECTORES PROVINCIALES, DIRECTOR DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, DIRECTORES DE LOS SEGUROS QUE CONFORMAN EL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO Y DIRECTOR ACTUARIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (incluido con resolución No. SBS-2002-0295 de 29 de abril del 2002 y reformado con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

SECCION I.- DE LA DESIGNACION, REQUISITOS, PROHIBICIONES Y DECLARACION DE IMPEDIMENTOS

**Art. 1.-** Corresponde al consejo directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en ejercicio de la atribución prevista en la letra g) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social, la designación del director y subdirector general, de los directores de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y del director actuarial.

Igualmente, corresponde al director general designar a los directores provinciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Seguridad Social.

La designación del director de desarrollo institucional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, le corresponde al director general, de conformidad con lo previsto en la letra g) del artículo 32 de la Ley de Seguridad.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 807, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 314, publicada en Registro Oficial 369 de 27 de Junio del 2008.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 314, publicada en Registro Oficial 400 de 11 de Agosto del 2008. \* TIT. II, CAP. III, SEC. I.

**Art. 2.-** Para ser designado Director y Subdirector General, Director Provincial, Director de cualesquiera de los Seguros que conforman el seguro general obligatorio, Director de Desarrollo Institucional y Director Actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los candidatos deben acreditar, ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, que reúnen los siguientes requisitos: (reformado con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

2.1 Estar en pleno goce de los derechos políticos;

2.2 Ser mayor de edad. Para el caso del director general, el aspirante deberá ser mayor de 40 años de edad;

2.3 Tener título profesional y académico de tercer nivel o cuarto nivel, según las definiciones de las letras b) o c) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior. (sustituido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

2.4 Para ser director general y subdirector general la experiencia debe ser de al menos diez (10) años y haber ejercido con probidad notoria la profesión o la docencia universitaria o algún cargo de responsabilidad directiva; (incluido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

2.5 Los candidatos a directores del seguro general de salud individual y familiar, del seguro social





campesino, del seguro general de riesgos del trabajo y del sistema de pensiones, cumplirán lo previsto en el artículo 113, 142, 163 y 169 de la Ley de Seguridad Social, respectivamente. Adicionalmente deberán acreditar siete (7) años de experiencia en las áreas pertinentes; (incluido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

2.6 Los candidatos a directores provinciales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Seguridad Social. Adicionalmente deberán acreditar cinco (5) años de experiencia;

(incluido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

2.7 El candidato a director actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá acreditar además de los requisitos establecidos en el respectivo reglamento emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, título profesional universitario en actuaría o en matemáticas puras; y, conocimiento y experiencia de por lo menos cinco (5) años en esas áreas; y, (incluido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

2.8 El candidato a director de desarrollo institucional, deberá acreditar además de los requisitos establecidos en el respectivo reglamento emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, título profesional de tercer nivel en las áreas de economía, administración de empresas, o informática y de cuarto nivel en estrategia, administración de empresas o administración de proyectos. El candidato deberá además, acreditar experiencia específica de por lo menos tres (3) años en posiciones gerenciales de administración y/o ejecución de proyectos y experiencia general de al menos cinco (5) años. (incluido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005).

Nota: Numeral 2.2 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 807, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007.

Nota: Numeral 2.3 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 335, publicada en Registro Oficial 458 de 30 de Mayo del 2011. \* TIT. II, CAP. III, SEC. I.

**Art. 3.-** No podrán ser designados Director y Subdirector General, Director Provincial, Director de Desarrollo Institucional, Director de cualesquiera de los Seguros que conforman el seguro general obligatorio y Director Actuarial, quienes se encuentren incurso en uno o más de las siguientes prohibiciones: (reformado con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

3.1 Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;

3.2 Estar en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones y reportado a la central de riesgos, por cualesquiera de las instituciones del sistema financiero nacional, sus off-shore; (reformado con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

3.3 Ser deudor moroso ni estar litigando contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

3.4 Registrar créditos castigados durante los últimos cinco años, en una institución del sistema financiero o sus off-shore;

3.5 Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;

3.6 Registrar multas pendientes de pago por cheques protestados;

3.7 Los que hubieren sido declarados inhábiles por causas supervinientes; (sustituido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

3.8 Haber sido sancionado durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución Política de la República;

3.9 Haber sido llamados a juicio plenario por cometimiento de delitos; (reformado con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

3.10 Haber sido sancionado por el cometimiento de infracciones previstas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; (reformado con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

3.11 Los que hubieren sido removidos, o destituidos por los órganos competentes públicos o privados; (incluido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

3.12 Los sentenciados por defraudación a entidades públicas o privadas; (incluido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

3.13 Los que a consecuencia de una resolución judicial u otra causa se encuentren inhabilitados o impedidos para el desempeño de una función pública; (incluido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)



3.14 Para el caso del director de desarrollo institucional, tener o haber tenido un año antes del nombramiento, vinculación por gestión o propiedad con empresas proveedoras de sistemas informáticos o servicios de consultoría en dicha área, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, (incluido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

3.15 Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales. (incluido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005).

Nota: Numerales 3.2, 3.3, 3.5, 3.6, 3.9 y 3.11 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 807, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007. \* TIT. II, CAP. III, SEC. I.

**Art. 4.-** Los candidatos a Director y Subdirector General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social.

El cumplimiento del requisito establecido en la letra a) del artículo 29 de la citada Ley, así como el de la edad mínima no serán exigibles para la designación del cargo de subdirector general. (sustituido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005). \* TIT. II, CAP. III, SEC. I.

**Art. 5.-** Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera:

5.1 El ejercicio de los derechos políticos mediante certificación del Tribunal Supremo Electoral;

5.2 La edad, mediante copia certificada, ante Notario Público, de la cédula de ciudadanía;

5.3 La profesión, mediante copia certificada del título profesional, emitida por una universidad nacional o certificado original otorgado por el CONESUP. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 23 y 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos; (reformado con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

5.4 La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas de haber ejercido con probidad sus funciones, conferidas por entidades públicas o privadas;

5.5 Los requisitos de los numerales 3.2, 3.4, 3.5 y 3.6 del artículo 3, se comprobarán directamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros y, con un certificado de la Agencia de Garantía de Depósitos;

5.6 El requisito del numeral 3.3 del artículo 3, se probará mediante certificado que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

5.7 Los requisitos de los numerales 3.1, 3.7, 3.8, 3.9, 3.11, 3.12, 3.14 y 3.15, se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante Notario Público; (sustituido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

5.8 El requisito señalado en el numeral 3.13, se probará mediante certificado que otorgue la Secretaría Nacional de Remuneraciones del Sector Público - SENRES; y, (sustituido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

5.9 El requisito previsto en el numeral 3.10 se probará mediante un certificado emitido por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Nota: Numerales 5.5 y 5.6 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 807, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007. \* TIT. II, CAP. III, SEC. I.

**Art. 6.-** Previa la designación de director y subdirector general, director de cualesquiera de los seguros y director actuarial, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remitirá a la Superintendencia de Bancos y Seguros la nómina de candidatos para su calificación. Para el caso de los directores provinciales y el director de desarrollo institucional, le corresponde al director general remitir la nómina de candidatos. (sustituido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005). \* TIT. II, CAP. III, SEC. I.

**Art. 7.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros verificará que los candidatos cumplan con los

requisitos establecidos en los artículos 2 y 4 y no se encuentren incursos en las prohibiciones señaladas en el artículo 3.

El Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado se reserva la facultad de negar la calificación de un candidato, si éste no acredita la idoneidad y la probidad necesarias para el desempeño de las funciones al que fuere designado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (incluido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

La Superintendencia de Bancos y Seguros emitirá, dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de presentación de la documentación completa conforme requiere la norma, una resolución declarando la habilidad de los candidatos a autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. \* TIT. II, CAP. III, SEC. I.

**Art. 8.-** Sin perjuicio de la calificación de habilidad del candidato, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá confirmar la veracidad de las declaraciones juramentadas a través de certificaciones a la Corte Suprema de Justicia y a los organismos de control pertinentes. \* TIT. II, CAP. III, SEC. I.

**Art. 9.-** Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros la inhabilidad de una de las autoridades señaladas en el presente capítulo por encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones o impedimentos para el ejercicio del cargo; o, por haber presentado documentación falsa para acreditar los requisitos establecidos en este capítulo y en la Ley de Seguridad Social. \* TIT. II, CAP. III, SEC. I.

**Art. 10.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros realizará las investigaciones del caso, en orden a establecer la veracidad de la denuncia, la cual será trasladada a conocimiento de la autoridad cuya habilidad se hubiere cuestionado. \* TIT. II, CAP. III, SEC. I.

**Art. 11.-** El Superintendente de Bancos y Seguros declarará la inhabilidad superviniente del Director General y Subdirector General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social si incurre en las prohibiciones señaladas en el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social, excepto la disposición de la letra a) del artículo 29 de la citada Ley, en el caso del Subdirector General.

Adicionalmente, el Superintendente de Bancos y Seguros declarará la inhabilidad superviniente del Director General y Subdirector General, de los Directores Provinciales, del Director de cualesquiera de los Seguros que conforman el seguro general obligatorio, Director de Desarrollo Institucional o del Director Actuarial, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se encontraren incursos en las siguientes situaciones: (reformado con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

11.1 Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las sanciones a que hubieren lugar;

11.2 Quienes durante el ejercicio de sus funciones dejaren de acreditar el requisito establecido en el numeral 2.1, del artículo 2; y, quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14 y 3.15, del artículo 3; (sustituido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

11.3 Los que desempeñen algún otro cargo o función de carácter público o privado, excepto la docencia universitaria; y,

11.4 En general quienes incurrieren en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionado por otras leyes o normas conexas de carácter general. \* TIT. II, CAP. III, SEC. I.

**Art. 12.-** Una vez comprobada la inhabilidad para el ejercicio del cargo de una de las autoridades antes mencionada en funciones, la Superintendencia de Bancos y Seguros, declarará la inhabilidad y el cese inmediato de sus funciones, misma que será comunicada al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para los fines consiguientes. \* TIT. II, CAP. III, SEC. I.

**Art. 13.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las personas que hubieren sido designadas como Director y Subdirector



General, Director Provincial, Director de cualesquiera de los seguros que conforman el seguro general obligatorio o Director Actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, antes de posesionarse de sus cargos deberán presentar, a la Contraloría General del Estado y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, una declaración patrimonial juramentada, que incluya activos y pasivos, y la autorización para que de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias.

Al terminar sus funciones presentarán también, a la Contraloría General del Estado y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, una declaración patrimonial juramentada, que incluya igualmente activos y pasivos. La falta de presentación de la declaración al término de las funciones hará presumir enriquecimiento ilícito. \* TIT. II, CAP. III, SEC. I.

SECCION II.- DE LAS REMOCIONES (sección incluida con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

**Art. 14.-** Si el director y subdirector general, los directores provinciales, el director de desarrollo institucional, los directores de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y el director actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hubiesen cometido infracciones a la Ley de Seguridad Social; o se les hubiese impuesto multas reiteradas; o se mostrasen renuentes para cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros; u obstaculizasen la supervisión; o realizaran operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos; o, hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente de Bancos y Seguros, por resolución motivada, removerá a los miembros incurso en las causales citadas en este artículo. \* TIT. II, CAP. III, SEC. II.

**Art. 15.-** Una vez efectuadas las notificaciones de remoción, el Superintendente de Bancos y Seguros requerirá inmediatamente se realicen la o las designaciones que fueren del caso. \* TIT. II, CAP. III, SEC. II.

SECCION III.- DISPOSICIONES GENERALES (reformado con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005 y renumerada con resolución No. SBS -2005-0378 de 5 de julio del 2005)

**Art. 16.-** La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros a los candidatos a director y subdirector general, a directores provinciales, a directores de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y a director actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tendrá una validez de noventa (90) días. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá obtener una nueva calificación, para lo cual deberá actualizar la documentación requerida. (incluido con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005).

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 807, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007. \* TIT. II, CAP. III, SEC. III.

**Art. 17.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. (renumerado con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005). \* TIT. II, CAP. III, SEC. III.

CAPITULO IV.- NORMAS PARA LA CALIFICACION, DECLARACION DE INHABILIDAD Y REMOCION DEL DIRECTOR NACIONAL DE RIESGOS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL Y DEL SERVICIO DE CESANTIA DE LA POLICIA NACIONAL; DEL DIRECTOR DE INVERSIONES Y DEL DIRECTOR ECONOMICO FINANCIERO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (incluido con resolución No. SBS-2004-0917 de 2 de diciembre del 2004)

Nota: Denominación de Título sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 314, publicada en Registro Oficial 369 de 27 de Junio del 2008.



Nota: Denominación de Título sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 314, publicada en Registro Oficial 400 de 11 de Agosto del 2008.

## SECCION I.- DE LA DESIGNACION, REQUISITOS Y PROHIBICIONES

**Art. 1.-** Corresponde al consejo directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al consejo directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, al consejo superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y a la junta directiva de delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, la designación de director nacional de riesgos o su equivalente, en su respectiva institución, de conformidad con lo previsto el capítulo VIII "De la administración del riesgo de inversión en los portafolios administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional", del título III "De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y de las entidades depositarias del ahorro previsional (Edaps)", del libro III "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de esta codificación.

Así también corresponde al director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la designación del director nacional económico financiero y del director de inversiones de conformidad con lo previsto en la letra g) del artículo 32 de la Ley de Seguridad Social.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 808, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 314, publicada en Registro Oficial 369 de 27 de Junio del 2008.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 314, publicada en Registro Oficial 400 de 11 de Agosto del 2008. \* TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

**Art. 2.-** Para ser designado Director Nacional de Riesgos y Director Nacional Económico Financiero o su equivalente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, los candidatos deben acreditar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros los siguientes requisitos generales:

- 2.1 Estar en pleno goce de los derechos políticos;
- 2.2 Ser mayor de 30 años de edad;
- 2.3 Tener título profesional y académico de tercer nivel o cuarto nivel, según las definiciones de las letras b) o c) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en áreas de economía, administración de empresas, finanzas, o ingeniería financiera;
- 2.4 Acreditar experiencia general de por lo menos seis (6) años en el manejo de las áreas de control o administración financiera en los siguientes sectores: de seguridad social, mercado de valores, financiero o de seguros.

Nota: Numeral 2.3 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 335, publicada en Registro Oficial 458 de 30 de Mayo del 2011. \* TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

**Art. 3.-** Los candidatos para ocupar el puesto de Director Nacional de Riesgos o su equivalente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros los siguientes requisitos específicos:

- 3.1 Acreditar al menos tres (3) años de experiencia a nivel directivo en alguna de las siguientes áreas: tesorería, administración de riesgo financiero, control financiero o auditoría financiera; y,
- 3.2 Acreditar conocimiento en el manejo de sistemas de medición de riesgo financiero. \* TIT. II, CAP.



#### IV, SEC. I.

**Art. 4.-** Los candidatos para ocupar el puesto de Director Económico Financiero o su equivalente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros los siguientes requisitos específicos:

4.1 Acreditar al menos tres (3) años de experiencia específica a nivel directivo en alguna de las siguientes áreas: tesorería, administración de riesgo financiero, control financiero o auditoría financiera;

4.2 Acreditar conocimiento en el área actuarial mediante experiencia de al menos un (1) año en el ramo o cursos de capacitación de al menos 150 horas.

Si el candidato no acredita la capacitación mencionada en el inciso anterior, y cumple todos los requisitos del presente capítulo, la entidad de seguridad social que lo seleccione, deberá presentar, conjuntamente con la documentación requerida, un compromiso por escrito en que conste que la entidad se obliga a capacitar al Director Económico Financiero o su equivalente, en los siguientes ciento ochenta (180) días. En caso de incumplimiento del compromiso adquirido se procederá a declarar la inhabilidad superviniente del Director Económico Financiero o su equivalente

Nota: Inciso segundo de numeral 4.2 agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 303, publicada en Registro Oficial 451 de 18 de Mayo del 2011. \* TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

**Art. 5.-** No podrán ser designados Director Nacional de Riesgos y Director Nacional Económico Financiero o su equivalente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, quienes se encuentren incurso en una o más de las siguientes prohibiciones:

5.1 Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;

5.2 Registrar créditos castigados durante los últimos cinco años;

5.3 Encontrarse en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones en cualesquiera de las instituciones bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, o de sus respectivas off-shore;

5.4 Ser deudor moroso por obligaciones patronales o personales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional;

5.5 Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;

5.6 Registrar multas pendientes de pagos por cheques protestados;

5.7 Los sentenciados por defraudación a entidades públicas o privadas;

5.8 Ser parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, o del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional;

5.9 Los que a consecuencia de una resolución judicial u otra causa se encuentren inhabilitados para el desempeño de una función pública;

5.10 Haber sido sancionado durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución Política de la República;

5.11 Los que hubieren sido declarados inhábiles por causas supervenientes;

5.12 Los que hubieren sido removidos, o destituidos por los órganos competentes públicos o privados;

5.13 Los que tengan interés propio o representen a terceros en la propiedad, la dirección o la gestión de las empresas adjudicatarias administradoras del ahorro previsional, las entidades aseguradoras privadas u otras personas que integran el sistema nacional de seguridad social;

5.14 Los que hayan recibido sentencia condenatoria por las infracciones tipificadas en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; y,



5.15 Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

Nota: Numerales 5.4, 5.5, 5.6 y 5.12 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 808, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007. \* TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

**Art. 6.-** Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera:

6.1 El ejercicio de los derechos políticos mediante certificación del Tribunal Supremo Electoral;

6.2 La edad, mediante copia certificada ante notario público de la cédula de ciudadanía;

6.3 La profesión, mediante copia certificada del título emitido por una universidad nacional o certificado original otorgado por el CONESUP. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 23 y 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos;

6.4 La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas de haber ejercido con probidad sus funciones, conferidas por entidades públicas o privadas;

6.5 Los requisitos señalados en los numerales 5.2, 5.3, 5.5 y 5.6 del artículo 5, se comprobarán directamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros y, con un certificado de la Agencia de Garantía de Depósitos;

6.6 El requisito del numeral 5.4 del citado artículo 5, se probará mediante certificado que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, respectivamente;

6.7 El requisito del numeral 5.9, se probará mediante certificado que otorgue la Secretaría Nacional de Remuneraciones del Sector Público -SENRES;

6.8 Los requisitos de los numerales 5.1, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13 y 5.15 del artículo 5, se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante notario público, en la parte pertinente; y,

6.9 El requisito previsto en el numeral 5.14 se probará mediante un certificado emitido por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Nota: Numerales 6.5, y 6.6 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 808, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007. \* TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

**Art. 7.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de presentación de la documentación completa conforme requiere este capítulo, emitirá una resolución, de ser el caso, declarando la habilidad de los candidatos a Director Nacional de Riesgos y a Director Nacional Económico Financiero o su equivalente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional.

El Superintendente de Bancos y Seguros se reserva la facultad de negar la calificación de un candidato, si éste no acredita la idoneidad y la probidad necesarias para el desempeño como Director Nacional de Riesgos y Director Nacional Económica Financiera o su equivalente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional.

\* TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

**Art. 8.-** Los candidatos a Director Nacional de Riesgos y a Director Nacional Económico Financiero deberán obtener, previa a su designación la calificación de habilidad legal de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sobre la base de lo previsto en esta resolución. \* TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

**Art. 9.-** Sin perjuicio de la calificación de habilidad legal del candidato, la Superintendencia de Bancos y Seguros confirmará que éste no ha sido sentenciado por defraudación a entidades públicas y privadas y que no se encuentra inhabilitado para el desempeño de una función pública, a través de certificaciones que solicitará a la Corte Suprema de Justicia y a los organismos de control



pertinentes. \* TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

**Art. 10.-** Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros la inhabilidad de una de las autoridades señaladas en el presente capítulo por encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones o impedimentos para el ejercicio del cargo; o, por haber presentado documentación falsa para acreditar los requisitos establecidos en este capítulo. \* TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

**Art. 11.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros realizará las investigaciones del caso, en orden a establecer la veracidad de la denuncia, la cual será trasladada a conocimiento de la autoridad cuya habilidad se hubiere cuestionado. \* TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

**Art. 12.-** El Superintendente de Bancos y Seguros declarará la inhabilidad superviniente del Director Nacional de Riesgos y del Director Nacional Económico Financiero o su equivalente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, que se encontraren incursos en las siguientes situaciones:

12.1 Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar;

12.2 Quienes durante el ejercicio de sus funciones dejaren de acreditar el requisito establecido en el numeral 2.1, del artículo 2; y, quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en los numerales 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 6.7 y 5.13 del artículo 5;

12.3 Quienes presten otros servicios remunerados o desempeñen otros cargos, salvo la cátedra universitaria, y,

12.4 Quienes incurrieren en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionados por otras leyes o normas conexas de carácter general. \* TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

**Art. 13.-** Una vez comprobada la inhabilidad para el ejercicio del cargo de una de las autoridades antes mencionadas, que se encontrare en funciones, la Superintendencia de Bancos y Seguros declarará el impedimento y el cese inmediato de las funciones del Director impedido, a partir de la notificación con la resolución respectiva. \* TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

**Art. 14.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las personas que hubieren sido designadas como Director Nacional de Riesgos y Director Nacional Económico Financiero o su equivalente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, deberán suscribir al inicio de su gestión, una declaración patrimonial juramentada que será entregada a la Contraloría General del Estado, con copia para la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En la misma declaración se autorizará que la Superintendencia de Bancos y Seguros levante el sigilo de sus cuentas bancarias, en caso de ser necesario. \* TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

**Art. 15.-** El Director Nacional de Riesgos y el Director Nacional Económico Financiero o su equivalente, que por cualquier causa cesaren en sus funciones, deberán formular igual declaración patrimonial en el plazo de noventa días desde la cesación del cargo, que asimismo será entregada a la Contraloría General del Estado, con copia para la Superintendencia de Bancos y Seguros. En caso de no hacerlo, y conforme a lo previsto en el artículo 122 de la Constitución Política de la República, se presumirá enriquecimiento ilícito. \* TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

## SECCION II.- DE LAS REMOCIONES

**Art. 16.-** Si el Director Nacional de Riesgos y el Director Nacional Económico Financiero o su equivalente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía





de la Policía Nacional hubiesen cometido infracciones a la Ley de Seguridad Social; o se les hubiese impuesto multas reiteradas; o se mostrasen renuentes para cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros; o obstaculizasen la supervisión; o realizaran operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos; o, hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente de Bancos y Seguros, por resolución, removerá a los miembros incurso en las causales citadas en este artículo. \* TIT. II, CAP. IV, SEC. II.

**Art. 17.-** Una vez efectuadas las notificaciones de remoción, el Superintendente de Bancos y Seguros requerirá inmediatamente se realicen la o las designaciones que fueren del caso. \* TIT. II, CAP. IV, SEC. II.

SECCION III.- DISPOSICIONES GENERALES (reformado con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005)

**Art. 18.-** La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros a los candidatos a director de riesgos de inversión y director económico financiero o su equivalente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional", tendrá una validez de noventa (90) días. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá obtener una nueva calificación, para lo cual deberá actualizar la documentación requerida. (reformado con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005).

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 808, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007. \* TIT. II, CAP. IV, SEC. III.

**Art. 19.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. (renumerado con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005). \* TIT. II, CAP. IV, SEC. III.

CAPITULO V.- NORMAS PARA LA CALIFICACION, DECLARACION DE INHABILIDAD Y REMOCION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL RESPONSABLE DEL AREA DE PRESTACIONES Y DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS (capítulo incluido con resolución No. SBS-2005-0263 de 24 de mayo del 2005)

Nota: Denominación de Capítulo reformada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 809, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007.

SECCION I.- DE LA DESIGNACION, REQUISITOS Y PROHIBICIONES

**Art. 1.-** Corresponde a la asamblea de partícipes, elegir o designar a los miembros del consejo de administración.

El consejo de administración contratará o designará al representante legal del fondo. \* TIT. II, CAP. V, SEC. I.

**Art. 2.-** El consejo de administración estará integrado por los miembros activos del fondo. Previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros el fondo podrá tener como miembros de dicho consejo a personas de fuera de su seno. En este caso, la representación será minoritaria. \* TIT. II, CAP. V, SEC. I.

**Art. 3.-** Los miembros del consejo de administración, responsable del área de prestaciones y el representante legal, previa la posesión de su cargo, que sean elegidos o designados, deben acreditar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros los siguientes requisitos:



- 3.1 Estar en pleno goce de los derechos políticos;
- 3.2 Ser mayor de edad;
- 3.3 Tener título profesional y académico de tercer nivel o cuarto nivel, según las definiciones de las letras b) o c) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior; o, tener experiencia en organismos de dirección de fondos, asociaciones, cooperativas, mínimo de tres años.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 809, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007.

Nota: Numeral 3.3 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 335, publicada en Registro Oficial 458 de 30 de Mayo del 2011. \* TIT. II, CAP. V, SEC. I.

**Art. 4.-** No podrán ser designados miembros del consejo de administración, responsable del área de prestaciones ni representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados, quienes se encuentren incurso en una o más de las siguientes prohibiciones:

- 4.1 Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;
- 4.2 Encontrarse en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones en cualesquiera de las instituciones financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, o de sus respectivas off-shore;
- 4.3 Ser deudor moroso por obligaciones patronales o personales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, o en el fondo complementario previsional cerrado al que pertenece;
- 4.4 Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;
- 4.5 Registrar multas pendientes de pagos por cheques protestados;
- 4.6 Los sentenciados por defraudación a entidades públicas o privadas;

4.7 Nota: Numeral derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 809, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007.

- 4.7 Haber sido sancionados durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución Política de la República;
- 4.8 Los que hubieren sido declarados inhábiles por causas supervenientes;
- 4.9 Los que hubieran sido sancionados por negligencia en el desempeño de sus funciones;
- 4.10 Los que hubieren sido removidos o destituidos por causas debidamente motivadas por los órganos competentes públicos o privados;
- 4.11 Los que hayan recibido sentencia condenatoria por las infracciones tipificadas en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; y,
- 4.12 Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

Nota: Inciso primero reformado y numerales 4.7 a 4.12 reenumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 809, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007. \* TIT. II, CAP. V, SEC. I.

**Art. 5.-** Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera:

- 5.1 El ejercicio de los derechos políticos, mediante certificación del Tribunal Supremo Electoral;
- 5.2 La edad, mediante copia certificada ante notario público de la cédula de ciudadanía;
- 5.3 La profesión, mediante copia certificada del título emitido por una universidad nacional o certificado original otorgado por el CONESUP.

Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 23 y 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos;

- 5.4 La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas de haber ejercido con probidad



sus funciones, conferidas por entidades públicas o privadas;

5.5 Los requisitos señalados en los numerales 4.2, 4.4 y 4.5 del artículo 4, se comprobarán directamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros y, con un certificado de la Agencia de Garantía de Depósitos;

5.6 El requisito del numeral 4.3 del citado artículo 4, se probará mediante certificado que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional; y, el fondo complementario previsional cerrado al que pertenece;

5.7 Nota: Numeral derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 809, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007.

5.8 Los requisitos de los numerales 4.1, 4.6, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11 y 4.13 del artículo 4, se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante notario público, en la parte pertinente; y,

5.9 El requisito previsto en el numeral 4.12, se probará mediante un certificado emitido por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas - CONSEP.

Nota: Numeral 5.5 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 809, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007. \* TIT. II, CAP. V, SEC. I.

## SECCION II.- DE LA DESIGNACION, REQUISITOS, PROHIBICIONES Y REMOCION DEL LOS RESPONSABLES DE LAS AREAS DE RIESGOS E INVERSIONES

**Art. 6.-** Corresponde al consejo de administración de cada fondo complementario previsional cerrado, la designación del responsable del área de riesgos y del área de inversiones. \* TIT. II, CAP. V, SEC. II.

**Art. 7.-** Previa la posesión de su cargo, los candidatos a estas áreas deben acreditar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros los siguientes requisitos generales:

7.1 Estar en pleno goce de los derechos políticos;

7.2 Ser mayor de edad;

7.3 Tener título profesional y académico de tercer nivel o cuarto nivel, según las definiciones de las letras b) o c) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior; y,

7.4 Acreditar experiencia general en las áreas de control o administración financiera en los siguientes sectores: de seguridad social, mercado de valores, financiero o de seguros, que para el caso de los fondos I y II, será de un año; y, para los fondos III y IV, será de dos años.

Nota: Numeral 7.3 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 335, publicada en Registro Oficial 458 de 30 de Mayo del 2011. \* TIT. II, CAP. V, SEC. II.

**Art. 8.-** Los candidatos para ocupar el puesto de responsable del área de riesgos, deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros los siguientes requisitos específicos:

8.1 Acreditar experiencia específica adicional a la experiencia general establecida en el numeral 7.4 del artículo 7, en alguna de las siguientes áreas: tesorería, administración de riesgo financiero, control financiero o auditoría financiera, que para el caso de los fondos I y II, será de un año; y, para los fondos III y IV, será de dos años; y,

8.2 Acreditar conocimiento en el manejo de los sistemas de medición de riesgo financiero que utilice o utilizará el respectivo fondo complementario previsional cerrado. \* TIT. II, CAP. V, SEC. II.

**Art. 9.-** Los candidatos para ocupar el puesto de responsable del área de inversiones deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos la experiencia específica requerida en el numeral 8.1 del artículo 8. \* TIT. II, CAP. V, SEC. II.

**Art. 10.-** No podrán ser designados responsables de las áreas de riesgos e inversiones, quienes se

encuentren incursos en una o más de las prohibiciones enunciadas en el artículo 4. \* TIT. II, CAP. V, SEC. II.

**Art. 11.-** Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos 7 y 10, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 5. \* TIT. II, CAP. V, SEC. II.

### SECCION III.- DE LA CALIFICACION

**Art. 12.-** Dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de presentación de la documentación completa conforme requiere este capítulo, la Superintendencia de Bancos y Seguros emitirá una resolución, de ser el caso, declarando la habilidad de los candidatos a miembros del consejo de administración, representante legal, responsable del área de riesgos, responsable del área de prestaciones y del área de inversiones de los respectivos fondos complementarios previsionales cerrados.

El Superintendente de Bancos y Seguros se reserva la facultad de negar la calificación de un candidato, si éste no acredita la idoneidad y la probidad necesarias para su desempeño.

Nota: Inciso primero reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 809, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007. \* TIT. II, CAP. V, SEC. III.

**Art. 13.-** Los candidatos a miembros del consejo de administración, representante legal, responsables del área de riesgos, responsable del área de prestaciones y del área de inversiones de los fondos complementarios previsionales cerrados deberán obtener, previa a su posesión ante el consejo, la calificación de habilidad legal de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sobre la base de lo previsto en este capítulo.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 809, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007. \* TIT. II, CAP. V, SEC. III.

**Art. 14.-** Sin perjuicio de la calificación de habilidad legal de los candidatos a una de las autoridades señaladas en el presente capítulo, la Superintendencia de Bancos y Seguros confirmará que éstos no han sido sentenciados por defraudación a entidades públicas y privadas y que no se encuentran inhabilitados para el desempeño de una función pública, a través de certificaciones que solicitará a la Corte Suprema de Justicia y a los organismos de control pertinentes. \* TIT. II, CAP. V, SEC. III.

**Art. 15.-** Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros la inhabilidad de una de las autoridades señaladas en el presente capítulo por encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones o impedimentos para el ejercicio del cargo; o, por haber presentado documentación falsa para acreditar los requisitos establecidos en este capítulo. \* TIT. II, CAP. V, SEC. III.

**Art. 16.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros realizará las investigaciones del caso, en orden a establecer la veracidad de la denuncia, la cual será trasladada a conocimiento de la autoridad cuya habilidad se hubiere cuestionado. \* TIT. II, CAP. V, SEC. III.

**Art. 17.-** El Superintendente de Bancos y Seguros declarará la inhabilidad superviniente de los miembros del consejo de administración, del representante legal, responsables del área de riesgos y del área de inversiones de los fondos complementarios previsionales cerrados, que se encontraren incursos en las siguientes situaciones:

- 17.1 Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar;
- 17.2 Quienes durante el ejercicio de sus funciones dejaren de acreditar el requisito establecido en el numeral 3.1 del artículo 3; y, quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en el artículo 4; y,
- 17.3 Quienes incurrieren en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionados por

otras leyes o normas conexas de carácter general. \* TIT. II, CAP. V, SEC. III.

**Art. 18.-** Una vez comprobada la inhabilidad para el ejercicio del cargo de una de las autoridades antes mencionadas que se encontrare en funciones, la Superintendencia de Bancos y Seguros declarará el impedimento y el cese inmediato de las funciones de las autoridades señaladas en el presente capítulo, a partir de la notificación con la resolución respectiva. \* TIT. II, CAP. V, SEC. III.

#### SECCION IV.- DE LAS REMOCIONES

**Art. 19.-** Si los miembros de los consejos de administración, el representante legal o los responsables del área de riesgos, responsable del área de prestaciones y de inversiones de los fondos complementarios previsionales cerrados hubiesen cometido infracciones a la Ley de Seguridad Social; o se les hubiese impuesto multas reiteradas; o se mostrasen renuentes para cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros; u obstaculizasen la supervisión; o realizasen operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos; o, hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente de Bancos y Seguros, por resolución motivada, removerá a los miembros incurso en las causales citadas en este artículo.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 809, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007. \* TIT. II, CAP. V, SEC. IV.

**Art. 20.-** Una vez efectuadas las notificaciones de remoción, el Superintendente de Bancos y Seguros requerirá inmediatamente se realicen la o las designaciones que fueren del caso. \* TIT. II, CAP. V, SEC. IV.

SECCION V.- DISPOSICIONES GENERALES (reformado con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005). \* TIT. II, CAP. V, SEC. IV.

**Art. 21.-** La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros a los miembros del consejo de administración, responsable del área de prestaciones y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados y a responsable del área de riesgos y del área de inversiones, tendrá una validez de noventa (90) días. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá obtener una nueva calificación, para lo cual deberá actualizar la documentación requerida. (incluido con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005).

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 809, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007. \* TIT. II, CAP. V, SEC. V.

**Art. 22.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. (renumerado con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005). \* TIT. II, CAP. V, SEC. V.

TITULO III.- DE LAS OPERACIONES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL, DEL SERVICIO DE CESANTIA DE LA POLICIA NACIONAL (reformado con resolución No. SBS-2002-076 de 17 de septiembre del 2002)

Nota: Denominación de Título reformada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 748, publicada en Registro Oficial 518 de 30 de Enero del 2009.

CAPITULO I.- NORMAS PARA REGULAR LAS INVERSIONES DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS SEGUROS QUE CONFORMAN EL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE LOS FONDOS DE RESERVA (sustituido con resolución No. SBS-2004-0451 de 20 mayo del 2004 y



reformado con resolución No. SBS-2006-0257 de 27 de abril del 2006)

Nota: Capítulo reformado con resolución No. 509 de 9 de junio del 2004.

Nota: Capítulo reformado con resolución No. 784 de 5 de octubre del 2004.

Nota: Capítulo reformado con resolución No. SBS-2004-0874 de 11 de noviembre del 2004.

Nota: Capítulo, Secciones y Artículos sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 748, publicada en Registro Oficial 518 de 30 de Enero del 2009.

Nota: Capítulo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 241, publicada en Registro Oficial 573 de 20 de Abril del 2009.

Nota: Capítulo, Secciones y Artículos derogado por Art. 68 de Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009. \* TIT. III, CAP. I.

**CAPITULO I.- NORMAS MINIMAS QUE DEBE CUMPLIR EL DEPOSITO UNICO DE VALORES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUSTODIO DE LOS TITULOS VALORES REPRESENTATIVOS DE LAS INVERSIONES DEL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO (incluido con resolución No. SBS-2002-0516 de 16 de julio del 2002)**

Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

#### **SECCION I.- CONDICIONES GENERALES**

**Art. 1.-** El Depósito Unico de Valores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, se encargará de custodiar los títulos valores representativos de las inversiones realizadas con los recursos del seguro general obligatorio. \* TIT. III, CAP. I, SEC. I.

**Art. 2.-** La Dirección Nacional Económico Financiera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, comunicará diariamente por escrito al Depósito Unico de Valores, las inversiones realizadas. \* TIT. III, CAP. I, SEC. I.

**Art. 3.-** La Dirección Nacional Económico Financiera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, deberá ingresar al Depósito Unico de Valores los títulos representativos de las inversiones realizadas el mismo día en que recibe dicho documento. El período de tiempo entre la fecha valor de la transacción y el ingreso a custodia del título representativo de la inversión, no podrá ser mayor a dos (2) días laborables.

Si el Depósito Unico de Valores no recibe el título representativo de la inversión en el término señalado en el inciso anterior, éste deberá comunicar el particular a la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS; y, a la Superintendencia de Bancos y Seguros. \* TIT. III, CAP. I, SEC. I.

**Art. 4.-** El Depósito Unico de Valores no podrá recibir títulos que por su naturaleza deban ser endosados, y en algunos casos, notificados a los emisores del endoso de dichos títulos, sin que previamente la Dirección Nacional Económico Financiera, haya cumplido con esa formalidad. \* TIT. III, CAP. I, SEC. I.

#### **SECCION II.- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO**

**Art. 5.-** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS llevará en su registro contable, de manera clara e independiente, la identificación de cada uno de los títulos valores que custodia el Depósito Unico de Valores, separados por cada seguro que conforma el seguro general obligatorio. \* TIT. III, CAP. I, SEC. II.

**Art. 6.-** El Depósito Unico de Valores ofrecerá las debidas protecciones para preservar la autenticidad y seguridad de los títulos valores; para controlar la manipulación de los títulos dentro y



fuera del área de custodia; y, para garantizar la correspondencia entre lo físico y lo que existe registrado en la contabilidad. \* TIT. III, CAP. I, SEC. II.

**Art. 7.-** Las funciones, deberes y responsabilidades del Depósito Unico de Valores deben estar detallados en el manual operativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, el que deberá especificar por lo menos los siguientes procesos:

- 7.1 Ingreso y egreso de títulos;
- 7.2 Reporte a los organismos de control;
- 7.3 Registro de los títulos;
- 7.4 Cobro de capital o cupones (intereses); y,
- 7.5 Otros procesos susceptibles de llevarse a cabo.

Además, el manual debe especificar las obligaciones y las responsabilidades de cada uno de los funcionarios que trabajan en el área de custodia. Dicho manual debe ser aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS y remitido a la Superintendencia de Bancos y Seguros. \* TIT. III, CAP. I, SEC. II.

**Art. 8.-** Deberá existir separación de las funciones que por su responsabilidad son incompatibles para la seguridad de los títulos valores, particularmente entre las áreas de custodia, auditoría interna, informática, tesorería y contabilidad. Cada una de ellas debe contar con sistemas independientes de respaldo y resguardo de la información, no susceptibles de manipulación por personas ajenas a cada área. \* TIT. III, CAP. I, SEC. II.

**Art. 9.-** La Dirección de Recursos Humanos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social verificará la idoneidad del personal responsable del Depósito Unico de Valores, cuyos cargos deberán ser caucionados. \* TIT. III, CAP. I, SEC. II.

### SECCION III.- CARACTERISTICAS FISICAS

**Art. 10.-** El Depósito Unico de Valores contará con adecuados sistemas de almacenamiento, de tal forma que la custodia de los títulos valores cuente con el mayor nivel de seguridad y preservación.

Para lograr ese propósito, el área física de custodia deberá tener por lo menos las siguientes características:

- 10.1 Seguridad.- Cámara(s) de vídeo que graben las 24 horas del día la actividad de ingreso y salida de personal de la bóveda y del área de custodia; guardia(s) de seguridad; control del ingreso al área de custodia y a bóveda; un solo acceso a la bóveda; y, una puerta blindada y con clave; y,
- 10.2 Preservación.- Sistemas de ventilación adecuados; archivos que resguarden a los títulos valores de factores ambientales, agua y fuego; y; un sistema automático contra incendios.

El Depósito Unico de Valores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá contratar una póliza contra los siniestros a los que están expuestos los títulos valores que resguarda, tales como, entre otros, de robo, incendio, terremoto e inundación. \* TIT. III, CAP. I, SEC. III.

**Art. 11.-** Los funcionarios responsables del Depósito Unico de Valores, deberán estar facultados para:

- 11.1 Ingresar o egresar títulos valores de la custodia, el mismo día del requerimiento;
- 11.2 Determinar los vencimientos de capital e intereses en un período determinado;
- 11.3 Mantener un inventario actualizado, entre otros, por seguro, por instrumento financiero, por vencimiento y por fecha de compra; y,
- 1.4 Generar los reportes requeridos por la Superintendencia de Bancos y Seguros. \* TIT. III, CAP. I, SEC. III.

## SECCION IV.- CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

**Art. 12.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará y verificará que el Depósito Unico de Valores cumpla con los requisitos establecidos en este capítulo, para lo cual realizará inspecciones in situ, por lo menos una vez cada tres meses. \* TIT. III, CAP. I, SEC. IV.

**Art. 13.-** Si el Depósito Unico de Valores incumple con alguno de los requisitos establecidos en este capítulo, deberá solucionarlo en el plazo de 15 días, contados desde la fecha de recepción de la comunicación emitida por la Superintendencia de Bancos y Seguros; caso contrario, ésta dispondrá que la custodia de los títulos sea transferida a una institución del sistema financiero que garantice su seguridad y preservación. \* TIT. III, CAP. I, SEC. IV.

**Art. 14.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros realizará, por lo menos una vez cada seis (6) meses, arquezos físicos de los títulos valores entregados a la custodia del Depósito Unico de Valores, por lo que éste debe mantener permanentemente un inventario actualizado. \* TIT. III, CAP. I, SEC. IV.

**Art. 15.-** Al menos una vez cada seis (6) meses, la Dirección Nacional Económico Financiera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realizará un arqueo de los títulos valores representativos de sus inversiones entregados a la custodia del Depósito Unico de Valores y elaborará un informe, el que debe ser suscrito por el funcionario que realizó el arqueo. Una copia del mismo deberá ser remitida a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el término de tres (3) días posteriores a la terminación del examen. (reformado con resolución No. SBS-2003-0337 de 8 de mayo del 2003)

El informe mencionado contendrá por lo menos la siguiente información, clasificada por seguro:

- 15.1 Los resultados del arqueo realizado;
- 15.2 Detalle de los procedimientos empleados;
- 15.3 Calidad del sistema de control interno; y,
- 15.4 Conclusiones. \* TIT. III, CAP. I, SEC. IV.

## SECCION V.- INFORMACION

**Art. 16.-** Por lo menos semanalmente el Depósito Unico de Valores comunicará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, los ingresos y egresos de títulos valores registrados en la semana anterior a la del reporte. \* TIT. III, CAP. I, SEC. V.

**Art. 17.-** El Depósito Unico de Valores comunicará a la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, a más tardar el día hábil siguiente, la negativa del Depósito Unico de Valores de aceptar títulos valores que se encuentren en cualesquiera de los siguientes casos:

- 17.1 Que materialmente se encuentren en mal estado;
- 17.2 Cuando la falta de autenticidad o integridad sea manifiesta;
- 17.3 Que se encuentren afectados por embargos, órdenes de no pago, medidas prejudiciales o precautelatorias;
- 17.4 Que se encuentren dados en garantía, afectados por gravámenes, prendas u otros derechos reales de cualquier naturaleza; y,
- 17.5 Otras razones que se deben anotar en su informe.

En estos casos deberá identificarse claramente el instrumento financiero rechazado y el motivo. \* TIT. III, CAP. I, SEC. V.

**Art. 18.-** Mensualmente el Depósito Unico de Valores informará a la Comisión Técnica de Inversiones el monto y los instrumentos financieros que se vencerán durante el mes siguiente a la fecha de emisión del informe. \* TIT. III, CAP. I, SEC. V.





## SECCION VI.- DISPOSICION GENERAL

**Art. 19.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. \* TIT. III, CAP. I, SEC. VI.

## SECCION VII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS separe contablemente el patrimonio de cada uno de los seguros que conforman el seguro general obligatorio, se cumplirá las disposiciones del presente capítulo sin que exista la separación por cada seguro. \* TIT. III, CAP. I, SEC. VII.

SEGUNDA.- Hasta que el Depósito Unico de Valores se organice dentro de la estructura organizacional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, sus funciones, deberes y responsabilidades serán cumplidas por la unidad organizacional que actualmente resguarda y protege los títulos valores representativos de las inversiones del seguro general obligatorio.

La Superintendencia de Bancos y Seguros realizará una evaluación a la unidad organizacional referida en el inciso anterior, para determinar si cumple o no con las condiciones establecidas en este capítulo. De no cumplirlas, los títulos valores representativos de las inversiones del seguro general obligatorio serán transferidos a otra institución seleccionada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la que deberá ser previamente aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para que los resguarde, hasta que dicha unidad cumpla con las condiciones señaladas en este capítulo. \* TIT. III, CAP. I, SEC. VII.

CAPITULO II.- NORMAS PARA LA CALIFICACION DE CREDITOS Y VALORACION DE LAS INVERSIONES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL Y DEL SERVICIO DE CESANTIA DE LA POLICIA NACIONAL (incluido con resolución No. SBS-2002-0706 de 17 de septiembre del 2002)

Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

## SECCION I: CALIFICACION DE LOS CREDITOS

**Art. 1.-** Los créditos quirografarios y prendarios son operaciones concedidas a un afiliado, previa la determinación de la capacidad de pago del deudor, adecuadamente verificada por la institución prestamista.

Estos préstamos serán calificados en función de la morosidad en el pago de los dividendos pactados y la calificación resultante se extenderá a la totalidad del monto adeudado (por vencer y vencido).

La calificación cubrirá la totalidad de los créditos quirografarios y prendarios, en función del criterio señalado en el inciso anterior, y de las siguientes categorías y parámetros:

### PERIODO DE MOROSIDAD

En meses

### MAYOR A HASTA

- A - Riesgo normal ---- uno
- B - Riesgo potencial uno tres
- C - Deficientes tres seis
- D - Dudoso recaudo seis nueve



E - Pérdida nueve en adelante.

\* TIT. III, CAP. II, SEC. I.

**Art. 2.-** Se entiende por créditos hipotecarios los otorgados a personas naturales para la adquisición, construcción, reparación, remodelación y mejoramiento de su vivienda propia, siempre que se encuentren amparados con garantías hipotecarias y hayan sido otorgados al usuario final del inmueble.

El criterio de calificación de los deudores por créditos para la vivienda es permanente. Estos créditos se evaluarán en función de la antigüedad de los dividendos pendientes de pago y la calificación resultante se extenderá a la totalidad del monto adeudado (por vencer y vencido).

Cada uno de los créditos que conceden las entidades con garantía hipotecaria deberá ser calificado de acuerdo a la siguiente escala:

#### PERIODO DE MOROSIDAD

En meses

#### MAYOR A HASTA

A - Riesgo Normal uno tres

B - Riesgo Potencial tres seis

C - Deficientes seis nueve

D - Dudoso recaudo nueve doce

E - Pérdida doce en adelante.

\* TIT. III, CAP. II, SEC. I.

**Art. 3.-** Los Consejos Directivos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Junta Directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, conocerán el informe de la calificación de créditos cuando menos cuatro veces en cada año calendario, con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre. Una copia certificada de la respectiva acta, con los resultados de la calificación, deberá ser remitida a la Superintendencia de Bancos y Seguros, adjunta a los balances cortados a esas fechas y será suscrita por el responsable del área de crédito y el representante legal de la entidad controlada. Adicionalmente se remitirá a la Superintendencia de Bancos y Seguros un ejemplar del informe de calificación conocido por los miembros de los Consejos Directivos, del Consejo Superior o de la Junta Directiva, según corresponda, con la firma original de los miembros presentes en la respectiva sesión.

Los Consejos Directivos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Junta Directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional aprobarán las políticas de crédito y la estructura del portafolio de cartera y las remitirán a la Superintendencia de Bancos y Seguros para su conocimiento. En el informe que presente el responsable de la calificación de créditos deberá constar su opinión sobre el cumplimiento de las políticas definidas y aprobadas por los Consejos Directivos, por el Consejo Superior o por la Junta Directiva, según fuere del caso.

El informe de la calificación se enviará en medios magnéticos procesables directamente por computador, cuyo diseño se hará conocer a través de circular; y, el resumen, en los formularios elaborados para el efecto.

El informe incluirá, por lo menos, las siguientes especificaciones sobre cada operación que haya sido sujeta a calificación:

3.1 Nombre del deudor y su identificación;

3.2 Monto de riesgo del trimestre anterior y calificación asignada;

- 3.3 Clase y tipo de los créditos otorgados;
- 3.4 Saldo adeudado;
- 3.5 Calificación asignada;
- 3.6 Provisión requerida;
- 3.7 Provisión constituida; y,
- 3.8 Descripción de las garantías recibidas, señalando el valor del respectivo avalúo, el que deberá ajustarse a su probable valor de realización.

Si la información no ha sido entregada dentro del plazo previsto por el organismo de control, la entidad controlada incurrirá en mora y será objeto de las sanciones previstas en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. (incluido con resolución No. SBS-2003-0647 de 3 de septiembre del 2003). \* TIT. III, CAP. II, SEC. I.

**Art. 4.-** El monto de las provisiones de crédito calculadas según lo señalado en este capítulo deberá cargarse a la cuenta de resultados deudora en el trimestre en que se efectuó la calificación, sin que pueda diferirse dicha afectación. \* TIT. III, CAP. II, SEC. I.

**Art. 5.-** Las entidades deben constituir provisiones mínimas en función de la calificación de los créditos que hayan otorgado, según la siguiente escala porcentual:

#### PORCENTAJE DE PROVISIONES

- A - Riesgo Normal 0%
- B - Riesgo Potencial 5%
- C - Deficientes 20%
- D - Dudoso recaudo 50%
- E- Pérdida 100%.

\* TIT. III, CAP. II, SEC. I.

**Art. 6.-** Toda operación nueva otorgada a afiliados previamente calificados por la entidad, requerirá de la constitución inmediata de provisiones en el mismo porcentaje exigido para la categoría asignada al sujeto de crédito en la última calificación vigente.

Si la operación se otorga a un afiliado que no tiene una calificación previa, la entidad lo considerará como "A - Riesgo normal". \* TIT. III, CAP. II, SEC. I.

**Art. 7.-** Las provisiones realizadas sobre créditos que hayan sido cancelados mediante daciones en pago, no podrán ser reversadas sino hasta haberse enajenado los activos recibidos. \* TIT. III, CAP. II, SEC. I.

**Art. 8.-** Si un crédito es calificado como "C", la entidad que concedió el crédito deberá iniciar inmediatamente las acciones legales necesarias para ejecutar la prenda o la hipoteca anexa al mismo, sin perjuicio de las acciones que inicie cada entidad conforme lo establecido en su normatividad interna. \* TIT. III, CAP. II, SEC. I.

**Art. 9.-** Las entidades remitirán a la central de riesgos de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mensualmente y en el formato que señale, toda la información que se requiera sobre las operaciones de crédito que las entidades otorguen.

Si la información no ha sido entregada dentro del plazo previsto por el organismo de control, la entidad controlada incurrirá en mora y será objeto de las sanciones previstas en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. (incluido con resolución No. SBS-2003-0647 de 3 de septiembre del 2003). \* TIT. III, CAP. II, SEC. I.

#### SECCION II: VALORACION DE LAS INVERSIONES



**Art. 10.-** Las entidades deberán mantener un registro con todos los instrumentos financieros que mantiene en su portafolio de inversión. \* TIT. III, CAP. II, SEC. II.

**Art. 11.-** Cada uno de los instrumentos financieros del portafolio de inversión de la entidad se valorará diariamente (mark to market), utilizando los precios proporcionados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, al siguiente día laborable. \* TIT. III, CAP. II, SEC. II.

**Art. 12.-** Una vez que se haya valorado al precio de mercado todos los instrumentos financieros del portafolio, se debe obtener el valor de mercado de cada uno de ellos. En el caso de los títulos de renta fija, el valor de mercado será el resultado de la suma del valor efectivo (valor nominal multiplicado por el precio de mercado) más el interés acumulado a la fecha de evaluación; los demás instrumentos financieros se valorarán basándose en sus propias características financieras.

El valor de mercado del portafolio es igual a la suma algebraica del valor de mercado individual de cada instrumento financiero. \* TIT. III, CAP. II, SEC. II.

**Art. 13.-** La fórmula para calcular el rendimiento del portafolio de inversión será la denominada "tasa de retorno total ponderada por el tiempo (time weighted total rate of return)", la que se representa de la siguiente manera:

Fórmula:  $RT = (VMF - VMI - FCN) / (VMI + FCP)$

Donde:

RT: Rendimiento total.

VMF: Valor de mercado del portafolio al final del periodo.

VMI: Valor de mercado del portafolio al inicio del periodo.

FCN: Flujos de capital netos registrados durante el periodo de evaluación.

FCP: Sumatoria de los flujos de capital ponderados por el tiempo desde que ingresaron o salieron del portafolio. \* TIT. III, CAP. II, SEC. II.

**Art. 14.-** El rendimiento se calculará diariamente, pero se expresará en términos anuales, para lo que se debe aplicar la siguiente fórmula:

Rendimiento anualizado =  $((1 + \text{Rendimiento entre 2 fechas})^{\text{apostrofe (número de días del año/número de días entre las 2 fechas)}} - 1)$ . \* TIT. III, CAP. II, SEC. II.

**Art. 15.-** Las entidades remitirán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta las 12H00 de cada día laborable, a través de medios magnéticos y en el formato que ésta señale, la composición del portafolio de inversión y el rendimiento obtenido correspondiente a dos (2) días hábiles anteriores a la fecha de envío.

Si la Superintendencia de Bancos y Seguros, al efectuar el proceso de validación, detectare errores e inconsistencias en la información remitida, la entidad informante deberá enviarla nuevamente hasta las 16h00 del mismo día. Igual plazo correrá para el caso de que la información no se sujete al diseño estándar de registros y archivos establecidos para la información enviada. De no cumplirse con lo anteriormente estipulado, la entidad controlada incurrirá en mora en la entrega de información.

La información que se recibe electrónicamente deberá ser enviada por escrito y con firma de responsabilidad al siguiente día laborable y contendrá por lo menos lo detallado, en los formatos que la Superintendencia de Bancos y Seguros entregue. (sustituido con resolución No. SBS-2003-0647 de 3 de septiembre del 2003). \* TIT. III, CAP. II, SEC. II.

SECCION III.- SANCIONES (incluida con resolución No. SBS-2003-0647 de 3 de septiembre del 2003)



**Art. 16.-** Si el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, no envían la información completa y en los plazos señalados a la Superintendencia de Bancos y Seguros, ésta impondrá una multa entre US\$ 150 a US\$ 3.000 a los funcionarios responsables del envío de la misma."

En caso de reincidencia, se impondrá la multa al representante legal de cada institución; y, se procederá a informar el incumplimiento al máximo organismo de dirección, para que adopte las medidas necesarias.

En ningún caso la multa podrá ser cancelada con recursos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional o de los fondos que éstos administran. \* TIT. III, CAP. II, SEC. III.

**Art. 17.-** Si se comprobare que algún funcionario del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, entregó deliberadamente información falsa a la Superintendencia de Bancos y Seguros, se comunicará al máximo organismo de dirección, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar. \* TIT. III, CAP. II, SEC. III.

SECCION IV.- DISPOSICION GENERAL (renumerada con resolución No. SBS-2003-0647 de 3 de septiembre del 2003). \* TIT. III, CAP. III, SEC. IV.

**Art. 18.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. \* TIT. III, CAP. II, SEC. IV.

CAPITULO III.- NORMAS PARA LA SUPERVISION Y CONTROL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFA), DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL (ISSPOL) Y DEL SERVICIO DE CESANTIA DE LA POLICIA NACIONAL (incluido con resolución No. SBS-2002-0927 de 17 de diciembre del 2002)

Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

SECCION I.- DEL GOBIERNO CORPORATIVO

**Art. 1.-** Para información de la Superintendencia de Bancos y Seguros, las instituciones controladas remitirán los nombres y la hoja de vida de las personas integrantes del nivel de dirección ejecutiva del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y su comisión de inversiones; de los Directores del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y su comisión de inversiones; y, de los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión de Inversiones del Servicio de Cesantía de la Policía. Esta información deberá ser actualizada de oficio cada vez que ocurran nuevos nombramientos. \* TIT. III, CAP. III, SEC. I.

**Art. 2.-** Adicionalmente, las autoridades mencionadas en el artículo anterior deberán presentar ante el organismo de control la documentación que demuestre lo siguiente:

- 2.1. No estar en mora directa o indirectamente de sus obligaciones en las instituciones del sistema financiero nacional, sus off-shore o las empresas de seguros;
- 2.2. No ser deudor moroso del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) o del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional;
- 2.3. No ser parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), del Instituto de Seguridad



- Social de la Policía Nacional (ISSPOL) o del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional;
- 2.4. No registrar créditos castigados durante los últimos cinco (5) años, en una institución del sistema financiero o sus off-shore;
  - 2.5. No ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;
  - 2.6. No registrar cheques protestados pendientes de justificar;
  - 2.7. No haber sido sancionado durante los 3 últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución Política de la República;
  - 2.8. No haber sido llamado a juicio plenario por cometimiento de delitos, salvo el caso de sentencia absolutoria;
  - 2.9. No haber sido sancionado por el cometimiento de infracciones previstas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; y,
  - 2.10. No encontrarse inhabilitados para ejercer el comercio. \* TIT. III, CAP. III, SEC. I.

**Art. 3.-** Lo señalado en el artículo anterior se presentará ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, de la siguiente manera:

- 3.1. Las prohibiciones señaladas en los numerales 2.1, 2.4, 2.5 y 2.6 del artículo 2, serán verificadas directamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros a petición del interesado;
- 3.2. Las prohibiciones de los numerales 2.2 y 2.3 del artículo 2, se comprobarán mediante certificados otorgados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, respectivamente;
- 3.3. Las prohibiciones de los numerales 2.7, 2.8 y 2.10 el artículo 2, se verificarán mediante declaración juramentada otorgada ante Notario Público; y,
- 3.4. La prohibición del numeral 2.9 del artículo 2, se probará mediante un certificado emitido por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá confirmar la veracidad de las declaraciones juramentadas a través de certificaciones a la Corte Suprema de Justicia y a los organismos de control pertinentes. \* TIT. III, CAP. III, SEC. I.

**Art. 4.-** En caso de que exista algún incumplimiento, la Superintendencia de Bancos y Seguros comunicará sobre el particular al Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), al Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL); o a la Asamblea General del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, respectivamente, para que adopten las medidas que sean del caso. \* TIT. III, CAP. III, SEC. I.

## SECCION II.- OBLIGACIONES E INFORMACION FINANCIERA

**Art. 5.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional están obligados a dar las facilidades al Superintendente de Bancos y Seguros o sus delegados, a fin de que puedan acceder, sin restricción alguna, a su contabilidad, archivos, correspondencia, libros u otros documentos justificativos de sus operaciones. \* TIT. III, CAP. III, SEC. II.

**Art. 6.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional tendrán las siguientes obligaciones:

- 6.1 Llevar la contabilidad de su negocio de acuerdo con las normas contables constantes en el Catálogo de Cuentas y las normas aplicables de esta Codificación;
- 6.2 Remitir los estados financieros, informes y otros reportes requeridos por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la forma y plazos que ésta determine, debidamente suscritos por el contador general y por el representante legal;
- 6.3 Remitir, una vez al año, en un plazo máximo de ocho (8) días posteriores a su aprobación, una copia del presupuesto anual, el cual debe incluir el presupuesto de inversiones;



- 6.4 Remitir los balances actuariales en un plazo máximo de ocho (8) días posteriores a su aprobación, por lo menos una vez cada tres años;
- 6.5 Conservar todos los comprobantes de las partidas definitivas de sus libros y operaciones, por lo menos seis (6) años de conformidad con las normas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 6.6 Llevar los libros sociales, de conformidad con las leyes y normas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 6.7 Cumplir estrictamente con las normas e instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros sobre los controles que se deben implementar para evitar el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas;
- 6.8 Presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuando lo requiera, los manuales de control interno;
- 6.9 Comunicar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, las designaciones del nivel de dirección superior, ejecutiva y de la comisión de inversiones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA); de los miembros del Consejo Superior, de los Directores y de la comisión de inversiones del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL); y, de los miembros de la asamblea general y de la Junta Directiva y de la Comisión de Inversiones del Servicio de Cesantía de la Policía, en el término de ocho días, contados desde la fecha de su designación, indicando la autoridad nominadora y el periodo para el cual fue elegido; y,
- 6.10 Cumplir con las demás disposiciones aplicables de la Ley de Seguridad Social y demás leyes y normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros. \* TIT. III, CAP. III, SEC. II.

**Art. 7.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deben presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, por lo menos una vez al año, una copia de los informes de auditoría interna y/o externa realizados a los estados financieros. \* TIT. III, CAP. III, SEC. II.

**Art. 8.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deben presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en forma mensual, una copia del informe que presente el área responsable de realizar las inversiones con los resultados de las mismas, una vez conocidos y aprobados por los niveles directivos de cada entidad controlada. \* TIT. III, CAP. III, SEC. II.

**Art. 9.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deben presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros la información de las inversiones realizadas, con la frecuencia y en el formato que ésta determine. \* TIT. III, CAP. III, SEC. II.

**Art. 10.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deben presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, por lo menos una vez cada semestre, una copia del balance de ejecución presupuestaria, debidamente suscrito por el funcionario responsable y el representante legal de la entidad. \* TIT. III, CAP. III, SEC. II.

**Art. 11.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional comunicarán a sus afiliados, por lo menos una vez cada trimestre, a través de la Orden General, la situación económica y financiera de cada uno de los seguros que administran, copia de dicha publicación será remitida a la Superintendencia de Bancos y Seguros. \* TIT. III, CAP. III, SEC. II.

### SECCION III.- INFORMACION SOBRE BENEFICIOS SOCIALES

**Art. 12.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deben



presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con la frecuencia y en el formato que ésta determine, información sobre prestaciones y beneficios que hubieren otorgado. \* TIT. III, CAP. III, SEC. III.

**Art. 13.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deben presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con la frecuencia y en el formato que ésta determine, un listado de las solicitudes de concesión de prestaciones que fueron negadas y su causa. \* TIT. III, CAP. III, SEC. III.

**Art. 14.-** Por lo menos una vez cada tres meses, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional enviarán un reporte financiero y estadístico de las prestaciones y de los servicios sociales que brindan a sus afiliados. \* TIT. III, CAP. III, SEC. III.

**Art. 15.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional comunicarán a sus afiliados, por lo menos una vez cada tres meses, los índices que demuestren la oportunidad y eficacia en el otorgamiento de prestaciones y servicios sociales, de acuerdo con los parámetros que señale la Superintendencia de Bancos y Seguros. \* TIT. III, CAP. III, SEC. III.

#### SECCION IV.- DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 16.-** Las copias certificadas de informes o reportes relacionados con información financiera o con prestaciones y servicios sociales otorgados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) o del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, tendrán el mismo valor probatorio que los documentos originales. Las alteraciones que se realicen en las copias o reproducciones estarán sujetas a lo previsto en el Código Penal.

Las copias de la información que remitan las instituciones controladas a la Superintendencia, certificadas en la forma que ésta determine, servirán de medio de prueba conforme al Código de Procedimiento Civil, y su falsificación o alteración acarreará responsabilidad penal. \* TIT. III, CAP. III, SEC. IV.

**Art. 17.-** La información que remita el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) o el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional a la Superintendencia de Bancos y Seguros deberá ser suministrada de acuerdo con las instrucciones que ésta imparta y será manejada con la reserva que esta amerite. \* TIT. III, CAP. III, SEC. IV.

**Art. 18.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. \* TIT. III, CAP. III, SEC. IV.

CAPITULO IV.- NORMAS MINIMAS QUE DEBEN CUMPLIR LAS OFICINAS DEL MONTE DE PIEDAD DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA CUSTODIAR LOS ACTIVOS QUE GARANTIZAN LOS CREDITOS PRENDARIOS (incluido con resolución No. SBS-2003-0164 de 10 de marzo del 2003)

Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

#### SECCION I.- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MONTE DE PIEDAD DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

**Art. 1.-** El Monte de Piedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social llevará en su registro



contable, de manera clara e independiente, la identificación de cada uno de los activos que custodia, separados por cada tipo de préstamo prendario. \* TIT. III, CAP. IV, SEC. I.

**Art. 2.-** El Monte de Piedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ofrecerá las debidas protecciones para preservar la autenticidad y seguridad de los activos que garantizan los créditos prendarios; para controlar su manipulación dentro y fuera del área de custodia; y, para garantizar la correspondencia entre lo físico y lo que existe registrado en la contabilidad. \* TIT. III, CAP. IV, SEC. I.

**Art. 3.-** Las funciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios del Monte de Piedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deben estar detallados en un manual operativo, que deberá ser aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. \* TIT. III, CAP. IV, SEC. I.

**Art. 4.-** Las oficinas del Monte de Piedad deberán mantener separadas las funciones que por su responsabilidad son incompatibles para la seguridad de los activos que se custodian, particularmente entre las áreas de custodia, auditoría interna, informática, tesorería y contabilidad. Cada una de ellas debe contar con sistemas independientes de respaldo y resguardo de la información, no susceptibles de manipulación por personas ajenas a cada área. \* TIT. III, CAP. IV, SEC. I.

**Art. 5.-** La Dirección de Recursos Humanos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social verificará la idoneidad del personal que labora en las oficinas del Monte de Piedad, cuyos cargos deberán ser caucionados. \* TIT. III, CAP. IV, SEC. I.

## SECCION II.- CARACTERISTICAS FISICAS

**Art. 6.-** Las oficinas del Monte de Piedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social contarán con adecuados sistemas de almacenamiento, de tal forma que la custodia de los activos que garanticen los créditos prendarios cuente con el mayor nivel de seguridad y preservación.

Para lograr ese propósito, el área física de custodia deberá tener por lo menos las siguientes características:

6.1 Seguridad.- Deberán tener una bóveda o caja fuerte; guardia(s) de seguridad; control del ingreso al área de custodia y a bóveda; y, un solo acceso a la bóveda.

6.2 Preservación.- Sistemas de ventilación adecuados; archivos que resguarden los títulos valores de factores ambientales, agua y fuego; y; un sistema automático contra incendios.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá contratar una póliza contra los siniestros a los que están expuestos los activos que garantizan los créditos prendarios, tales como hurto, robo, incendio, terremoto, inundación, entre otros. \* TIT. III, CAP. IV, SEC. II.

## SECCION III.- CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

**Art. 7.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará y verificará que las oficinas del Monte de Piedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cumplan con los requisitos establecidos en este capítulo, para lo cual realizará inspecciones in situ, por lo menos una vez al año, a cuyo efecto establecerá el cronograma de visitas. \* TIT. III, CAP. IV, SEC. III.

**Art. 8.-** Si una oficina del Monte de Piedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social incumpliere con alguno de los requisitos establecidos en este capítulo, deberá solucionarlo en el plazo de quince (15) días, contados desde la fecha de recepción de la comunicación emitida por la Superintendencia de Bancos y Seguros; caso contrario, ésta dispondrá que la custodia de los activos que garantizan los créditos prendarios sea transferida a un custodio ajeno al citado Instituto que garantice su seguridad y preservación. \* TIT. III, CAP. IV, SEC. III.



**Art. 9.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros realizará, cuando lo estime conveniente, pero por lo menos una vez cada año, arqueos físicos de los activos entregados en garantía a una oficina del Monte de Piedad seleccionada por el ente de control, en orden a verificar que se mantenga permanentemente un inventario actualizado de los activos que custodian. \* TIT. III, CAP. IV, SEC. III.

#### SECCION IV.- DISPOSICION GENERAL

**Art. 10.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. \* TIT. III, CAP. IV, SEC. IV.

CAPITULO V.- MANUAL OPERATIVO PARA VALORACION A PRECIOS DE MERCADO DE VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO Y DE PARTICIPACION Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACION (sustituido con resolución No. SBS-2005-0107 de 15 de marzo del 2005).

Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

#### SECCION I.- MANUAL OPERATIVO

##### I. Introducción

El objetivo del presente manual es detallar los pasos, procedimientos, cálculos y filtros que se deben aplicar tendientes a la obtención y publicación de los precios de mercado de los valores de contenido crediticio, cuya información esté disponible en las fuentes transaccionales respectivas, para su utilización posterior por parte de:

- a) Las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social;
- b) Las administradoras de fondos y fideicomisos, y los fondos de inversión y fideicomisos mercantiles de inversión inscritos que administren; y,
- c) Los portafolios propios y de terceros de las casas de valores.

La Bolsa de Valores de Quito y la Bolsa de Valores de Guayaquil, u otras entidades autorizadas por la Superintendencia de Compañías, actuarán como administradores del "Sistema de Información para Valoración" descrito en el presente documento. Los precios producto de la aplicación de la siguiente metodología no constituyen una recomendación de precio de negociación y por tanto servirán exclusivamente para efectos de valoración y registro contable.

Una correcta valoración garantiza un valor adecuado de los activos del fondo, y a la vez sirve para calcular el retorno del mismo en un período determinado.

La valoración adecuada de los instrumentos financieros permite conocer y/o evaluar las pérdidas y ganancias derivadas de una posición en instrumentos financieros, el valor del fondo y el desempeño financiero, el saldo diario de cada cuenta individual, si lo hubiere; y, el riesgo inherente al conjunto de las inversiones realizadas en el fondo.

##### II. Nota metodológica

La construcción y provisión de precios dentro del proceso técnico de valoración de instrumentos transados en el mercado de valores, será ejecutado y provisto por las Bolsas de Valores de Guayaquil y de Quito, a través de la utilización de la metodología conjunta presentada en este manual y que ha sido desarrollada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Bolsa de Valores de Guayaquil y la Bolsa de Valores de Quito y aprobada conjuntamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías.

Se adaptaron e integraron los criterios utilizados en los procesos de valoración desarrollados por la Superintendencias de Bancos y Seguros, mismos que fueron acogidos por la Superintendencia de

Compañías; y, por los procesos internos de construcción de curvas de rendimiento y de valoración de inversiones realizados independientemente tanto por la Bolsa de Valores de Guayaquil como por la Bolsa de Valores de Quito.

Los cambios que se realicen al "Manual operativo para valoración a precios de mercado de valores de contenido crediticio y de participación" deberán contar con la aprobación conjunta de la Superintendencia de Bancos y Seguros y del Consejo Nacional de Valores siempre y cuando los regulados estén obligados a valorar sus portafolios a precios de mercado y adicionalmente estén obligados a utilizar para dicha valoración el vector de precios calculado en base a la presente metodología. Si cualquiera de las Superintendencias exoneraren de las obligaciones antes mencionadas a sus regulados, se prescindirá de la aprobación de dicha Superintendencia para los cambios metodológicos.

## 1. Principios para la valoración de inversiones

La valoración de las inversiones, así como la metodología de valoración presentada en este manual, se han estructurado para alcanzar el objetivo previsto en el artículo 59 de la Constitución Política de la República y en el artículo 5 de la Ley de Mercado de Valores, para cuyo cumplimiento debe atender los siguientes principios:

1.1 Equidad.- Otorgar un tratamiento equitativo a los inversionistas (partícipes, beneficiarios o comitentes, según sea el caso) actuando imparcialmente, en igualdad de condiciones y oportunidades, evitando cualquier acto, conducta, práctica u omisión que pueda resultar en beneficio o perjuicio de alguno de ellos;

1.2 Conflicto de intereses.- El proceso implementado debe dar prioridad en todo momento a los intereses de los fondos o fideicomisos mercantiles con fines de inversión o de los portafolios de terceros que administre sobre los suyos propios; sus accionistas, grupo económico o empresas vinculadas en los términos de la Ley de Mercado de Valores, su personal o terceros vinculados;

1.3 Reserva de la información.- Mantener absoluta reserva de la información privilegiada a la que se tenga acceso y de aquella información relativa a los partícipes o beneficiarios, o comitentes según el caso, absteniéndose de utilizarla en beneficio propio, o de terceros;

1.4 Competencia.- Disponer de recursos idóneos y necesarios, así como de los procedimientos y sistemas adecuados para desarrollar eficientemente sus actividades vinculadas a los fondos o fideicomisos mercantiles con fines de inversión, o portafolios de terceros, según el caso;

1.5 Honestidad, cuidado y diligencia.- Desempeñar sus actividades con responsabilidad y honestidad, así como con el cuidado y diligencia debidos en el mejor interés de los fondos o fideicomisos mercantiles con fines de inversión o portafolios de terceros, evitando actos que puedan deteriorar la confianza de los participantes del mercado y respetando fielmente las metodologías o técnicas informadas a la Superintendencia de Compañías para la determinación de las tasas de rendimiento de los instrumentos representativos de deuda que conforman los portafolios de los fondos de inversión, fideicomisos mercantiles con fines de inversión y portafolios de terceros a cargo de las casas de valores, utilizando la información necesaria y relevante;

1.6 Información e inversionistas.- Ofrecer a los inversionistas de los fondos de inversión; fideicomisos mercantiles con fines de inversión; y, comitentes que conforman los portafolios de terceros, toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción de decisiones de inversión por parte de ellos. Informar sobre los atributos de rentabilidad, riesgo y liquidez que caracterizan a las inversiones. Toda información a los partícipes e inversionistas debe ser clara correcta, precisa, suficiente y oportuna, para evitar interpretaciones erradas y debe revelar los riesgos que cada operación conlleva;

1.7 Objetividad y prudencia.- Actuar con exhaustiva rigurosidad profesional y moderación en la obtención, procesamiento y aplicación de la información relacionada a las decisiones de inversión y valuación de los activos de los portafolios respectivos, a fin de precautelar los intereses de éste y de sus inversionistas;

1.8 Mercado.- La valorización de los activos financieros de los portafolios de inversión dará prioridad a la información de las operaciones que se realicen en los mecanismos de negociación y recogida de las fuentes transaccionales establecidas en esta metodología;



1.9 Consistencia.- Mantener en el tiempo la estabilidad y la uniformidad de los criterios y procedimientos utilizados en los procesos de valoración que se realice a los activos financieros de los portafolios de inversión;

1.10 Observancia.- Cumplir con las normas que regulan el ejercicio de sus actividades; así como con sus propios procedimientos establecidos en los reglamentos internos y manuales de operación; y

1.11 Transparencia.- La administración y control del procedimiento técnico de valoración está abierto al escudriño público, a los usuarios del sistema, organismos de control y regulación; y al resto de participantes del mercado de valores.

Nota: Numerales 1.9, 1.10 reformados y 1.11 agregado por Resolución superintendencia de Bancos No. 686, publicada en Registro Oficial 136 de 24 de Febrero del 2010.

## 2. Definiciones

2.1 Calificación de riesgo.- Es la opinión especializada emitida por una entidad autorizada para el efecto, mediante la cual se determina la probabilidad de cumplimiento del emisor en el pago de capital y de intereses de los valores emitidos. Por convención, la calificación es otorgada de acuerdo a una escala predeterminada, siendo el grado máximo de la escala el que representa menor riesgo de incumplimiento de pago, y el mínimo el que mayor riesgo ofrece;

2.2 Categoría.- Es la agrupación de los títulos que presenten características similares respecto a: clase de título, calificación de riesgo, tipo de tasa nominal, moneda, y días hasta el vencimiento, como se explica con mayor detalle en el presente manual;

2.3 Clase de título.- Se refiere a la agrupación de los títulos de renta fija o contenido crediticio efectuada con fines de valoración, que considera el sector al cual pertenece el emisor y el tipo de título emitido;

2.4 Comité de apelaciones.- Es el cuerpo colegiado al cual acudirán los Administradores del Sistema, para solicitar la exclusión de una determinada operación que, aunque hubiere superado los filtros pertinentes, a criterio de los administradores, o por impugnaciones presentadas por los usuarios del sistema, no corresponde a una operación de mercado;. (CONTINUA). \* TIT. III, CAP. V, SEC. I.

## CAPITULO V.- (CONTINUACION)

2.5 Comité consultivo interinstitucional.- Es el cuerpo colegiado que analizará y resolverá sobre las operaciones observaciones por el comité de apelaciones respecto de la impugnación de operaciones. También analizará los cambios metodológicos propuestos por los usuarios del Sistema. Será también responsabilidad del comité consultivo interinstitucional el informar al regulador correspondiente para que este inicie las acciones tendientes a esclarecer las imputaciones que los distintos actores del mercado efectúen en el seno del comité, respecto a prácticas o negociaciones que vayan en contra de los principios de transparencia de mercado y los incluidos en el presente capítulo.

Todos y cada uno de los cambios metodológicos que el comité consultivo interinstitucional sugiera, para su implementación deberán contar con la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías, siempre y cuando los regulados de cada una de las respectivas Superintendencias deban valorar sus portafolios a precios de mercado y adicionalmente estén obligados a utilizar para dicha valoración el vector de precios calculado en base a la presente metodología. Si cualquiera de las Superintendencias exonerare de las obligaciones antes mencionadas a sus regulados, se prescindirá de la aprobación de dicha Superintendencia para los cambios metodológicos.

Una vez resuelto un cambio metodológico por el comité consultivo interinstitucional, la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías dispondrán de hasta 15 días plazo para aprobar o negar la propuesta de cambios;

2.6 Días hasta el vencimiento.- Son los días contados desde la fecha valor de la negociación hasta la fecha de vencimiento del título, en la base de cálculo respectiva (360 / 365);



2.7 Filtros.- Corresponden a los parámetros mínimos que debe cumplir una operación para ser tomada en cuenta por el sistema de información para Valoración de Inversiones. Estos parámetros pueden ser, entre otros, condiciones mínimas de valor nominal residual, fluctuaciones máximas de precio, tipo de operación de compra / venta, y se encuentran detallados en la sección correspondiente del presente manual;

2.8 Fuentes transaccionales.- Son aquellos proveedores de información para el Sistema de Información para Valoración de Inversiones, respecto a las condiciones de negociación de los títulos en el mercado. Se dividirán en: fuentes internas (información proveniente de los mecanismos de negociación bursátil) y fuentes externas (información proveniente de negociaciones extrabursátiles);

2.9 Margen (M).- Es el porcentaje efectivo anual expresado con hasta cuatro decimales, que se refiere a la relación existente entre la tasa de referencia (TR) y la tasa interna de retorno (TIR) utilizada para valorar cada título valor. Este margen podrá ser promedio, histórico o referido y se calculará con la siguiente fórmula:

Nota: Para leer fórmula, remitirse a página de la Superintendencia de Bancos [www.superban.gov.ec](http://www.superban.gov.ec)

2.10 Margen promedio (Mp).- Es el porcentaje efectivo anual expresado con hasta cuatro decimales que se obtiene al calcular el margen promedio ponderado por el valor nominal residual de las operaciones, para una misma categoría de valores. Este cálculo sólo procede si se cumplen las condiciones específicas detalladas en el capítulo respectivo del presente documento;

2.11 Margen histórico (Mh).- En el caso de no presentarse, en una jornada de valoración, las condiciones para el cálculo de un nuevo margen promedio de una categoría determinada, se conocerá como margen histórico al último margen promedio calculado en una fecha anterior;

2.12 Margen referido (Mr).- Cuando una categoría no haya tenido margen promedio calculado, en el período de análisis, por no haberse presentado las condiciones respectivas para su cálculo, se conocerá como margen referido al margen asignado a esa categoría de conformidad con las reglas que se establecen en este manual;

2.13 Moneda.- Para efectos del presente manual, se entenderá como moneda a la unidad monetaria o unidad de cuenta en la cual se expresa el valor nominal del título, que podría ser dólares o euros, entre otras. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá también por moneda a la agrupación de valores realizada en función de cierta característica común de los mismos, asociada con la unidad monetaria en la cual fueron emitidos;

2.14 Muestra.- Es el conjunto de operaciones utilizadas para obtener la información necesaria para efectuar la valoración, provenientes de las fuentes transaccionales respectivas. Las operaciones utilizadas serán aquellas de compraventa definitiva celebradas dentro de un plazo de cumplimiento máximo de t+3. Para efectos del presente manual este plazo de cumplimiento es un parámetro, que puede revisarse a futuro.

El plazo de cumplimiento se calculará en días hábiles entre la fecha de negociación de la operación y la fecha de cumplimiento de la misma;

2.15 Precio limpio (Pl).- Precio porcentual con hasta cuatro decimales, al que se calza o se registra una operación, el cual excluye los intereses devengados y pendientes de pago sobre el título, desde la fecha de emisión o último pago de intereses hasta la fecha de cumplimiento de la operación de compraventa;

Nota: Para leer Fórmula, remitirse a página de la Superintendencia de Bancos [www.superban.gov.ec](http://www.superban.gov.ec)

2.16 Precio sucio (Ps).- Precio porcentual con hasta cuatro decimales, al cuál se calza o se registra una operación, el cual incluye los intereses devengados y pendientes de pago sobre el título, desde la fecha de emisión o último pago de intereses hasta la fecha de cumplimiento de la operación de compraventa.

Nota: Para leer Fórmula, remitirse a página de la Superintendencia de Bancos [www.superban.gov.ec](http://www.superban.gov.ec)

2.17 Precio promedio (Pp): Precio (limpio o sucio) con hasta cuatro decimales que se obtiene de



calcular el precio equivalente al rendimiento promedio ponderado por el valor nominal residual de las operaciones para un mismo título. Este cálculo sólo procede si se cumplen las condiciones específicas detalladas en el capítulo respectivo del presente documento;

2.18 Precio estimado (Pe).- En caso de no presentarse las condiciones necesarias para el cálculo del precio promedio, se conocerá como precio estimado al precio (limpio o sucio) con hasta cuatro decimales resultante de encontrar el valor presente de los flujos futuros de un título, descontándolos con la tasa de descuento respectiva, dividido para el valor nominal residual y multiplicado por cien;

2.19 Sistema de información para valoración de inversiones.- Es el proceso automático que implementarán la Bolsa de Valores de Quito y la Bolsa de Valores de Guayaquil, para proveer la información necesaria y suficiente para la valoración de inversiones (precios, rendimientos, márgenes, entre otros), sobre la base de los procedimientos descritos en este manual;

2.20 Tasa libor.- Para efectos de su aplicación en el presente documento, se tomará la tasa libor publicada por el Barclays Bank PLC vigente para cada jornada de valoración, y que se encuentra disponible en la página web del Banco Central del Ecuador;

2.21 Tasa prime.- Para efectos de su aplicación en el presente documento, se tomará la Tasa Prime publicada por el Banco Central del Ecuador en los medios impresos o electrónicos pertinentes, vigente para cada jornada de valoración;

2.22 Tasa interna de retorno (TIR).- Para efectos de su aplicación en el presente documento, se tomará como TIR a la tasa de rentabilidad de una operación expresada en términos efectivos anuales, hasta con cuatro decimales, a la cual se calzó o se informó la operación en la fuente transaccional respectiva, según la base de cálculo correspondiente;

2.23 Tasa de descuento (TD).- Es la tasa que se utilizará para el cálculo del valor presente de los flujos de un determinado valor. Está compuesta de una tasa de referencia y un margen que refleja los diferentes riesgos del título no incorporados en la tasa de referencia, de acuerdo con la siguiente fórmula

Nota: Para leer Fórmula, remitirse a página de la Superintendencia de Bancos [www.superban.gov.ec](http://www.superban.gov.ec)

En caso de que la tasa de referencia para el título completo corresponda a una curva estimada cero cupón, la tasa de descuento podrá variar para la actualización de cada flujo de un mismo título.

2.24 Tasa de referencia (TR).- Es la tasa que junto al margen promedio calculado o referido se utilizará para efectos de valoración (descontar a valor presente los flujos esperados de un determinado valor), en ausencia de las condiciones necesarias para calcular el precio promedio de ese título. La tasa de referencia podrá ser una tasa estimada de rentabilidad a partir de una curva dada, un índice de rentabilidad, o un indicador financiero pactado y señalado facialmente en el título respectivo; de entre ellas, se escogerá la más apropiada de acuerdo a la categoría de valores a ser analizada;

2.25 Tipo de tasa nominal.- Es el porcentaje de interés fijado contractualmente para determinar el pago de los rendimientos, establecido en las condiciones de emisión del título. Podrá ser fijo, variable, o un tipo compuesto que agrupe a más de una de las opciones anteriores;

2.26 Valor nominal residual o valor par (VP).- corresponde al capital por amortizar:

$VP = (100 - \% \text{ de amortizaciones}) * \text{Valor nominal original}; y$

2.27 Vector de precios.- Es el reporte único de precios para los títulos que cumplen las condiciones establecidas en el procedimiento técnico de valoración que será distribuido diariamente; el reporte indica el precio de mercado por cada instrumento siguiendo la metodología aprobada para el efecto.

Nota: Numerales 2.25, 2.26 reformados y 2.27 agregado por Resolución superintendencia de Bancos No. 686, publicada en Registro Oficial 136 de 24 de Febrero del 2010. (CONTINUA). \* TIT. III, CAP. V, SEC. I.

## CAPITULO V.- (CONTINUACION)

### 3. Criterios generales utilizados en el presente documento para valoración



3.1 Alcance de la valoración.- Se realizarán los procesos descritos en el presente manual para los valores cuyo plazo remanente hasta el vencimiento sea mayor o igual a 365 días. Aquellos valores de contenido crediticio y de participación cuyo plazo remanente sea menor a 365 días, dadas las condiciones de liquidez y profundidad del mercado, se valorarán por devengamiento lineal partiendo del último precio aplicable antes de que su plazo por vencer se reduzca de 365 días; el referido precio será el provisto por el Sistema de Valoración el último día antes de que el plazo remanente disminuya de 365 días;

3.2 Prioridad del precio promedio de mercado y vigencia.- Siempre que sea factible el cálculo de precio promedio para un título a partir de las operaciones observadas, de conformidad con las reglas que se establecen en el presente documento, este precio será el precio publicado. Sólo en caso de no poder obtener el precio promedio, se utilizarán las técnicas alternativas descritas en el presente documento.

El precio promedio para efectos de valoración tendrá una vigencia de hasta un día hábil bursátil. Si transcurrido ese plazo no se dan las condiciones para su nuevo cálculo, se procederá al cálculo y publicación del margen, de la tasa de referencia y del precio estimado calculado a partir de estos parámetros. La vigencia del precio promedio podrá ser modificada por los administradores del sistema, previa información con al menos dos (2) días hábiles a los usuarios del mismo.

Para el caso de emisiones internacionales registradas en el mercado de valores del Ecuador, se utilizarán los criterios de valoración descritos en este documento, siempre y cuando se presenten por lo menos tres operaciones durante los tres últimos días bursátiles. En caso de que no se hallaren las condiciones previstas, la valoración de las mismas se realizará tomando el precio de proveedores de información reconocidos, tales como Bloomberg, Reuters u otros, dependiendo del mercado donde se efectúen las negociaciones;

3.3 Valoración de cupones.- Los cupones y principales de títulos que se negocien independiente del título completo, se deberán valorar con la tasa de referencia que le corresponda según su plazo y el margen del título completo al que pertenecen. Aun si existieran las condiciones para el cálculo del precio promedio de cada cupón, por la existencia de negociaciones actuales sobre esos cupones, estas operaciones no se utilizarán para el cálculo del precio promedio. Siempre se valorarán con el margen respectivo;

3.4 No retroactividad.- Todo cambio que afecte la segmentación por categorías, los márgenes u otras variables asociadas con un título, sólo tendrá efectos futuros para los nuevos cálculos a realizar con ese título y no tendrá efectos retroactivos en las valoraciones ya publicadas;

3.5 Modificaciones en los criterios de agrupación.- Cuando se modifiquen los criterios utilizados para la categorización de los títulos, los administradores del sistema deberán informar al mercado con al menos dos (2) días hábiles de antelación a su aplicación, salvo que la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías establezcan un plazo distinto;

3.6 Horarios para recopilación y entrega de información.- Los Administradores del sistema de información para valoración, recibirán la información proveniente de todas las fuentes transaccionales externas (extrabursátiles) hasta las 16h00. del día de la valoración, y de las fuentes internas (bursátiles), dentro de los sesenta (60) minutos siguientes al cierre de los sistemas de negociación en que se celebran operaciones utilizadas para la muestra, sin incluir horarios extendidos ni adicionales. Las operaciones realizadas en los horarios adicionales o extendidos, comunicadas por las fuentes transaccionales respectivas, se utilizarán para los procesos de cálculo en la siguiente jornada de valoración. Una vez realizados los cálculos, la valoración se publicará el mismo día en los horarios conjuntos que para el efecto determinen los administradores del sistema;

Sin perjuicio de lo anterior, la información correspondiente a cambios en la calificación de riesgo que sea reportada por las calificadoras correspondientes será tomada en cuenta a partir del día hábil siguiente al día en que dicho cambio fue informado a las Bolsas de Valores;

3.7 Modificaciones de la información para los cálculos.- Los datos que se utilizarán para los cálculos



de valoración serán aquellos proporcionados por las fuentes transaccionales en los horarios estipulados. En caso de producirse cualquier modificación posterior de las operaciones reportadas por las fuentes transaccionales, este cambio no implicará el recálculo de la información para valoración a menos que así lo determinen el comité consultivo interinstitucional;

3.8 Periodicidad de la publicación de la información sobre valoración.- Los Administradores del Sistema de Información para Valoración de Inversiones, sólo realizarán cálculos con información de mercado para los días hábiles bursátiles.

En caso de que el período comprendido entre dos días hábiles bursátiles consecutivos sea mayor a un día calendario, (por ejemplo fines de semana) los usuarios del sistema procederán a utilizar el último precio publicado como precio base para aplicar el método de devengamiento lineal hasta la siguiente jornada bursátil de valoración;

3.9 Suspensión o cancelación de un emisor.- Cuando se suspenda o cancele un emisor o emisión por medidas adoptadas por la autoridad competente no se efectuará la valoración de esos valores a partir de la fecha en la cual las Bolsas de Valores conozcan y comuniquen al mercado sobre la suspensión o cancelación respectiva;

3.10 Cierre anticipado de las fuentes transaccionales.- Cuando un administrador de un sistema transaccional, que sea fuente para los cálculos del sistema de información para valoración, cierre en forma anticipada su mercado, la información para la valoración se calculará con las operaciones disponibles para esa fuente transaccional, hasta el momento del cierre. Para las demás fuentes transaccionales, se respetarán los horarios establecidos en el numeral 3.6;

3.11 Información adicional.- Los índices y las curvas estimadas de rentabilidad que actualmente calculan y difunden en forma independiente las Bolsas de Valores, y que no se utilizan para los procesos de valoración descritos en este manual, se continuarán publicando para fines informativos, únicamente;

3.12 Tipo de títulos objeto de cálculos de información para valoración.- Los Administradores del Sistema sólo calcularán el precio y el margen para los títulos de contenido crediticio en la forma y términos del presente manual. Para valores de participación o de renta variable, se utilizarán los precios nacionales difundidos diariamente por las Bolsas de Valores, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo; y,

3.13 Exclusión de operaciones.- Por razones de seguridad se permitirá, bajo una opción especial, excluir una operación, que a pesar de haber superado los filtros establecidos en este manual, no deba tomarse en cuenta para la realización de los cálculos del Sistema de Información para Valoración, por no corresponder a una operación de mercado. Esta opción especial sólo podrá aplicarse de común acuerdo entre los dos administradores del sistema, Bolsa de Valores de Guayaquil y Bolsa de Valores de Quito. Cuando se haga uso de dicha opción, la misma deberá quedar consignada en los sistemas de auditoría de los administradores del sistema, al cual tendrán acceso la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías.

Para excluir una operación, deberá contarse con la aprobación tanto del comité de apelaciones como del comité consultivo interinstitucional.

En caso de que algún participante del mercado o los administradores del sistema tuvieran reparos respecto a una operación en particular, podrán presentar estos reclamos a los Administradores del Sistema para su análisis por parte del Comité de Apelaciones hasta treinta minutos después de la hora de cierre de los sistemas transaccionales bursátiles. (CONTINUA). \* TIT. III, CAP. V, SEC. I.

## CAPITULO V.- (CONTINUACION)

### 4. Conformación y atribuciones de los comités de apelaciones y el comité consultivo interinstitucional

#### 4.1 Comité de apelaciones

##### 4.1.1 Conformación

Este Comité estará conformado por hasta 9 miembros, que acrediten experiencia en el Mercado de



Valores, nominados de la siguiente manera:

- Dos (2) miembros designados por las Casas de Valores cuyo domicilio principal sea la ciudad de Guayaquil;
- Dos (2) miembros designados por las Casas de Valores cuyo domicilio principal sea la ciudad de Quito;
- Dos (2) miembros designados por la Asociación de Administradoras de Fondos, uno de entre sus asociados con domicilio principal en Guayaquil y el otro de entre sus asociados con domicilio principal en Quito. Se procurara que uno de ellos represente a Administradoras de Fondos que manejen fondos de inversión de largo plazo;
- Dos (2) miembros designados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) procurando que se guarden criterios de equilibrio regional en la nominación de sus delegados; y,
- Un (1) miembro designado conjuntamente por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Servicio de Cesantía de la de la Policía Nacional (SCPN).

Las instituciones anteriores nombrarán delegados para el comité de apelaciones únicamente si están obligadas por las autoridades de control respectivas a valorar sus portafolios a precios de mercado y con los que provea el sistema de información para valoración de inversiones.

Los requisitos mínimos que deberán cumplir los candidatos seleccionados para el comité de apelaciones serán los siguientes:

- Tres (3) años de experiencia en el manejo de portafolios en administradoras de fondos y fideicomisos, casas de valores o inversionistas institucionales, y que en la actualidad participe activamente en funciones similares en el mercado de valores;
- Declaración de tener capacidad legal para ejercer el comercio, tener más de 21 años y no estar comprendido en las inhabilidades del artículo 6 del Código de Comercio; y,
- Acreditar solvencia moral, por medio de declaraciones notariadas de 3 testigos de prestigio;
- Curriculum vitae actualizado

El cumplimiento de estos requisitos será revisado por el comité consultivo interinstitucional

#### 4.1.2 Funciones y atribuciones

Este comité deberá analizar la pertinencia de excluir o no una operación del sistema de fijación de precios. Para efectos de ignorar una operación en los términos previstos en el numeral 3.13, los Administradores del Sistema efectuarán una consulta a tres (3) miembros del comité de apelaciones, elegidos según el procedimiento establecido en el numeral 4.1.3 de este documento, y se deberá contar con la aprobación de por lo menos dos de ellos para solicitar al comité consultivo interinstitucional se deseche una operación.

No podrán tomar parte de dicha selección aquellos miembros del comité de apelaciones que puedan tener conflicto de interés respecto a las operaciones consultadas, bien por tener relación, por ser parte interviniente, o por ser vinculados al emisor del título.

A pesar de lo previsto en el inciso anterior, en caso de que algún miembro del comité de apelaciones elegido mantenga algún conflicto de interés con la operación motivo de la consulta, deberá excusarse de conocer sobre la misma, y se procederá a designar a otro miembro conforme el numeral 4.1.3. En el caso de que un miembro del comité de apelaciones no manifieste de manera expresa su excusa por la existencia de potencial conflictos de interés con la operación materia de análisis, cuando este conflicto exista, será separado del comité de apelaciones por decisión del comité consultivo.

Si un miembro del comité de apelaciones se excusare de participar en una reunión deliberatoria, deberá presentar su excusa y los motivos de la misma por escrito a los Administradores del Sistema



en un plazo no mayor a 48 horas. En caso de que un miembro del comité de apelaciones se excusare por dos (2) veces consecutivas de participar en las deliberaciones respectivas, los administradores del sistema comunicarán del particular al comité consultivo interinstitucional, quien podrá decidir sobre el cambio de representante.

#### 4.1.3 Mecanismos de selección de integrantes del comité de apelaciones para cada deliberación.

Cada representante del comité de apelaciones tendrá un código R1, R2..., Rn, asignado por el comité consultivo interinstitucional en su primera reunión. En cada apelación intervendrán los miembros en orden ascendente y continuo en función del código asignado: Así, en la primera apelación participarán el R1, R2 y el R3, siempre y cuando ninguno de ellos tuviera conflicto de interés con la operación materia de análisis o se excusare de participar. En la segunda deliberación, el R2, R3 y el R4, y así sucesivamente. Si alguno de los miembros tuviere conflicto de intereses, se excusare o no se encontrare disponible, se lo remplazará con el siguiente en orden secuencial, para garantizar, en la medida de lo posible, un equilibrio entre los delegados de los diversos sectores.

La consulta se hará por llamada telefónica grabada, o por medios de comunicación electrónica apropiados, y el nombre de los miembros participantes en la deliberación respectiva se mantendrá en reserva. Los administradores del sistema deberán conservar los respaldos de las decisiones adoptadas por los miembros del comité de apelaciones.

La decisión adoptada por el comité de apelaciones deberá ser aceptada o rechazada por el comité consultivo interinstitucional en el plazo que para el efecto se determina en el numeral 4.1.4 del presente manual. Ellos asumirán la responsabilidad final sobre la exclusión de operaciones en el proceso de construcción de precios descrito en este manual.

En caso de imposibilidad comprobada de consultar al comité de apelaciones, los administradores del sistema se reservan el derecho de consultar sobre la exclusión de operaciones directamente al comité consultivo interinstitucional. La decisión de exclusión adoptada por el comité consultivo interinstitucional deberá ser comunicada a los administradores del sistema, en el plazo que para el efecto se determina en el numeral 4.1.4 del presente manual. Ellos asumirán la responsabilidad final sobre la exclusión de operaciones en el proceso de construcción de precios descrito en este manual.

#### 4.1.4 Plazos

El comité de apelaciones dispondrá de una hora, luego de recibida la información respectiva por parte de los administradores del sistema, para comunicar su decisión respecto a la pertinencia o no de excluir una operación determinada del proceso de valoración. Esta decisión podrá ser comunicada a los administradores de manera grupal por los miembros deliberantes del comité de apelaciones, o por cada miembro del comité en forma individual.

### 4.2 Comité consultivo interinstitucional

#### 4.2.1 Conformación

Este comité estará compuesto de la siguiente manera:

- El Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado;
- El Superintendente de Compañías o su delegado;
- Un delegado de la Bolsa de Valores de Quito, y,
- Un delegado de la Bolsa de Valores de Guayaquil.

Los delegados del Superintendente de Bancos y Seguros y del Superintendente de Compañías, serán personas que cuenten con experiencia y conocimiento en el mercado de valores.

#### 4.2.2 Funciones y atribuciones



En este comité se analizarán:

- Las observaciones planteadas por el comité de apelaciones. En esta responsabilidad de supervisión de las decisiones adoptadas por el comité de apelaciones sólo actuarán los delegados de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías. La decisión que adoptaren será por unanimidad. En el evento que los delegados de las Superintendencias no llegaren a un consenso, se requerirá del voto de la Bolsa de Valores donde no se efectuó la negociación.
- Realizar sugerencias y analizar los cambios respecto a la metodología de valoración utilizada. Las observaciones efectuadas por los usuarios y los administradores del sistema a la metodología de valoración de títulos, serán analizadas, aceptadas o rechazadas con la totalidad de los votos del comité. Para este efecto, se remitirá un informe técnico a la Superintendencia de Bancos y Seguros y al Consejo Nacional de Valores a fin de que aprueben el respectivo cambio metodológico.
- Informar al regulador correspondiente para que éste inicie las acciones tendientes a esclarecer las imputaciones que los distintos actores del mercado efectúen en el seno del comité, a través de los administradores del sistema, respecto a prácticas o negociaciones que vayan en contra de los principios de transparencia de mercado.

El comité consultivo interinstitucional se reunirá al menos una vez al mes. (CONTINUA). \* TIT. III, CAP. V, SEC. I.

## CAPITULO V.- (CONTINUACION)

### 4.2.3 Plazos

Para aquellas consultas efectuadas sobre la pertinencia o no de excluir una operación del sistema de valoración, el comité consultivo interinstitucional dispondrá de una hora, luego de recibida la información respectiva por parte de los administradores del sistema incluyendo la decisión adoptada por el comité de apelaciones, para comunicar a los administradores del sistema la ratificación o rectificación de la decisión de exclusión adoptada por el comité de apelaciones.

La consulta sobre las decisiones de exclusión se harán por llamada telefónica grabada o por medios de comunicación electrónica apropiados a los miembros del comité consultivo interinstitucional. Los administradores del sistema deberán conservar los respaldos de las decisiones adoptadas por los miembros del comité consultivo interinstitucional.

## 5. Proceso de Valoración

El proceso técnico de valoración consta de las siguientes etapas:

- 5.1 Selección de la muestra;
- 5.2 Aplicación de filtros a la muestra;
- 5.3 Definición de categorías;
- 5.4 Cálculos (determinación de precios, tasas de referencia y de márgenes);
- 5.5 Verificación;
- 5.6 Publicación; y,
- 5.7 Apelación.

### 5.1 Selección de la muestra

Para la conformación de la muestra de operaciones para los cálculos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

5.1.1 Sólo se incluirán las operaciones de compraventa definitiva cuya fecha máxima de cumplimiento sea de t+3. Se excluirán las operaciones a plazo, reporto y cualquier otra operación diferente a las indicadas previamente;

5.1.2 Se incluirán en la muestra las subastas directas del Banco Central del Ecuador, de ser el caso; y,

5.1.3 Se excluirán de todos los cálculos de información para valoración los cupones y principales de los títulos cuya negociación se realice en forma independiente del título completo, es decir, aquellos cupones de interés o capital cuyas transacciones se realicen separadamente del título valor al que originalmente pertenecieron.

## 5.2 Filtros por monto y por tasa de negociación

Todas las operaciones que se reciban por parte de las fuentes transaccionales y que han sido seleccionadas de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 deberán superar previamente a su utilización por parte del sistema de información para valoración de inversiones, filtros por monto y tasa de manera conjunta, de conformidad con los criterios que se exponen a continuación.

### 5.2.1 Filtro por monto

Es el monto mínimo que deben cumplir las operaciones para que puedan ser tomadas en cuenta para los cálculos del Sistema de Información para Valoración. Si el monto de la operación es menor que el valor mínimo del filtro, la operación es excluida; si el monto de la operación es mayor o igual que el valor mínimo del filtro, la operación se utilizará para los procesos de cálculo respectivos.

El valor del filtro por monto constituye un parámetro dentro de esta metodología. Podrá variar en función de la clase del título, del grupo de moneda o del grupo de tipo de tasa.

Para la aplicación inicial de la metodología, estos filtros serán los siguientes:

5.2.1.1 Para valores emitidos por el sector público local, US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América);

5.2.1.2 Para valores emitidos por el sector privado financiero y no financiero, US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América); y,

5.2.1.3 Para valores emitidos por instituciones multilaterales y supranacionales, US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América)

### 5.2.2 Filtro por tasa de negociación

El filtro por tasa consiste en determinar límites de rentabilidad para aceptar las operaciones que serán tomadas en cuenta para los cálculos del sistema de información para valoración.

Si el rendimiento de negociación de la operación es mayor que el límite establecido como filtro, la operación será excluida de los cálculos; si el rendimiento de negociación de la operación es menor o igual que el valor del límite, la operación se utilizará para los cálculos respectivos.

El valor y el cálculo del filtro por tasa constituyen un parámetro dentro de esta metodología. Podrá variar en función de la clase del título, del grupo de moneda o del grupo de tipo de tasa.

Para la aplicación inicial de la metodología, los parámetros para los filtros por tasa serán los siguientes:

5.2.2.1 Para valores emitidos por el sector público local, una variación máxima del 10% de la rentabilidad promedio vigente a la fecha de valoración;

5.2.2.2 Para valores emitidos por el sector privado financiero y no financiero, una variación máxima del 10% de la rentabilidad promedio vigente a la fecha de valoración; y,

5.2.2.3 Para valores emitidos por Instituciones multilaterales o supranacionales, una variación máxima del 10% de la rentabilidad promedio vigente a la fecha de valoración.

## 5.3 Definición de Categorías



Una vez cumplidos lo establecido en los numerales 5.1 y 5.2, para efectos del cálculo del margen promedio, los títulos se agruparán por categorías de conformidad a lo explicado en la definición 2.2.

La categorización de un título específico se realizará en función de la aplicación secuencial de los siguientes criterios:

- 5.3.1 Clase;
- 5.3.2 Calificación;
- 5.3.3 Tipo de tasa;
- 5.3.4 Moneda; y,
- 5.3.5 Días a vencimiento

5.3.1 Clase.- Implica una agrupación en función del tipo de título y la naturaleza del emisor (público / privado / otros). Al ser considerada la clase un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los administradores del sistema, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por clase de título son los siguientes:

#### Código Clase

- 00001 Min. Fin. / Bco. Central
- 00002 Otros sector público
- 00003 Sector privado financiero
- 00004 Sector privado no financiero
- 00005 Multilaterales y supranacionales

Dentro de cada clase constarán los títulos correspondientes a la naturaleza de cada emisor.

5.3.2 Calificación.- Corresponde a la agrupación de títulos tomando en cuenta la calificación de riesgo, el tipo de título y la naturaleza del emisor. Al ser considerada la calificación un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los Administradores del Sistema, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por calificación son los siguientes:

#### Código Calificación

- 01000 AAA+,AAA,AAA-
  - 02000 AA+,AA,AA-
  - 03000 A+,A,A-
  - 04000 BBB+,BBB,BBB-
  - 05000 Menor a BBB-
  - 06000 Sin Calificación.
- (CONTINUA). \* TIT. III, CAP. V, SEC. I.

#### CAPITULO V.- (CONTINUACION)

5.3.3 Tipos de tasa.- Denota la agrupación de títulos teniendo en cuenta el tipo de tasa nominal pactada en el título al momento de su emisión (tasa fija, variable o atada a un índice o indicador). Al ser considerado el tipo de tasa un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología, podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los administradores del sistema previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por tipo de tasa de interés son los siguientes:

Código Tipo de Tasa

00100 Fija  
00200 Activa referencial BCE  
00300 Pasiva referencial BCE  
00400 Libor  
00500 Prime

5.3.4 Monedas o unidades.- Corresponde a la agrupación de títulos teniendo en cuenta la moneda de denominación del título (dólar, euro u otras). Al ser considerada la moneda un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología, podrá ser objeto de modificaciones, a criterio de los Administradores del Sistema previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por moneda son los siguientes:

Código Moneda

00010 Dólar  
00020 Euro

5.3.5 Días hasta el vencimiento.- Denota la agrupación de títulos teniendo en cuenta los días hasta el vencimiento contados a partir de la fecha de celebración de la operación en el sistema transaccional respectivo. Al ser considerados los días hasta el vencimiento un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los Administradores del Sistema previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por días al vencimiento son los siguientes:

Código Desde Hasta Días hasta el Vencimiento

100000 365 730 365 - 730 días  
110000 731 1,095 731 - 1.095 días  
120000 1,096 1,825 1.096 - 1.825 días  
130000 1,826 2,555 1.826 - 2.555 días  
140000 2,556 3,650 2.556 - 3.650 días  
150000 3,651 Mas de 3.650 días

5.4 Determinación de precios promedios en función de rendimientos promedios y determinación de precios estimados en función de tasas de referencia y márgenes.

El procedimiento para determinar los precios y rendimientos de cada título específico una vez realizada la clasificación de acuerdo a los criterios descritos en el numeral anterior es el siguiente:

- a) Si se cumplen las condiciones señaladas para el cálculo del precio promedio para cada categoría, la prioridad en el cálculo será el precio promedio.
- b) El precio promedio, en caso de cumplirse las condiciones descritas, se calculará a partir del rendimiento promedio.
- c) En caso de que no se pueda calcular el precio promedio, se procederá a calcular el precio estimado en base a la tasa de referencia proveniente de la curva estimada que le corresponda o el indicador o índice respectivo y el margen calculado, histórico o referido correspondiente.
- d) Los cupones y principales de los títulos que se negocien en forma independiente, que hagan parte



de títulos que utilicen la curva estimada para obtener la tasa de referencia, se deberán valorar con la tasa de descuento obtenida a partir de la tasa que le corresponda en la curva estimada y el margen del título completo al que pertenecen.

e) Los cupones y principales de títulos que se negocien en forma independiente, que hagan parte de títulos que utilicen un indicador o índice como tasa de referencia, se deberán valorar con la tasa de descuento obtenida a partir del indicador o índice que le corresponda y el margen del título completo al que pertenecen.

#### 5.4.1 Procedimiento para calcular el precio promedio en base al rendimiento promedio.

El rendimiento promedio será calculado con las operaciones que hayan superado los filtros respectivos (de monto / tasa descritos en el numeral 5.2) de conformidad con las siguientes normas:

5.4.1.1 Se calculará el rendimiento promedio con las operaciones celebradas sobre un mismo título, de un mismo emisor, con idénticas características de tasa y estructura de pago de intereses y amortización del capital y cuyas fechas de vencimiento no difieran en más de 30 días calendario;

5.4.1.2 Se considerará que procede el cálculo de rendimiento promedio para valorar cuando se reporten cerradas el número mínimo de transacciones exigidas, que hayan pasado los filtros respectivos, en el número mínimo de días de negociación exigidos. Dentro de la metodología descrita en este manual, esos números mínimos de operaciones requeridas y de días de negociación son parámetros y por ende susceptibles de modificación a criterio de los Administradores del Sistema, previo conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías.

Para la aplicación inicial de esta metodología dichos números serán de tres (3) operaciones válidas realizadas en los últimos sesenta (60) días hábiles bursátiles, incluyendo el día de la valoración;

5.4.1.3 La fórmula para calcular el rendimiento promedio es:

Nota: Para leer Fórmula, remitirse a página de la Superintendencia de Bancos [www.superban.gov.ec](http://www.superban.gov.ec)

5.4.1.4 Cálculo del precio promedio.- El precio promedio se obtiene de encontrar el valor presente de los flujos futuros de un título, descontándolos a la tasa de rendimiento promedio que le corresponda. Para este proceso se utilizarán las ecuaciones 5 o 6, según corresponda, las mismas que se encuentran definidas más adelante en el presente manual.

5.4.2 Determinación de precios estimados en función de tasas de referencia y márgenes.

5.4.2.1 Determinación de las tasas de referencia.- En caso de que no se cumplan las condiciones que dan lugar al cálculo del precio promedio, se procederá con la determinación del precio estimado, para lo cual es indispensable la determinación de márgenes y tasas de referencia.

La tasa de referencia es la tasa porcentual expresada en términos efectivos anuales, que junto con el margen conforma la tasa de descuento, que es la tasa a la que se calcula el valor actual de los flujos del título que se quiere valorar.

Las tasas de referencia para cada categoría de valores serán:

5.4.2.1.1 Para títulos de tasa fija denominados en dólares (incluidos los cupones y los principales negociados por separado), serán las tasas de rentabilidad efectiva anual de la curva denominada "curva de rentabilidad del sector público en dólares (SP en dólares)", correspondientes al plazo ni, donde i corresponde a cada flujo, cuyo cálculo se explica en el numeral 8; y,

5.4.2.1.2 Para títulos de tasa variable será el indicador o el índice pactado contractualmente.

En caso de títulos valores denominados en otras monedas o con tipo de tasa distinto a las consideradas, los Administradores del Sistema procederán a realizar las asignaciones de tasas de



referencia correspondientes, previo conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías.

5.4.2.2 Procedimiento para determinar los márgenes.- Los Administradores del Sistema calcularán el margen por cada operación reportada por las fuentes transaccionales con base en los flujos futuros de fondos por concepto de intereses y capital que conforman el título objeto de la operación, teniendo en cuenta la tasa de referencia que le corresponda según lo establecido en el numeral correspondiente del presente documento.

Las operaciones a las cuales se les calcule el margen, serán aquellas que hayan pasado los filtros respectivos, las demás serán excluidas del cálculo. El margen por operación y el promedio de los mismos podrá ser positivo, negativo o cero.

5.4.2.3 Fórmula para determinar el margen para cada operación.- El margen por operación podrá ser despejado de cualquiera de las dos (2) fórmulas que se detallan a continuación:

Nota: Para leer Fórmula, remitirse a página de la Superintendencia de Bancos [www.superban.gov.ec](http://www.superban.gov.ec)

5.4.2.4 Agrupaciones por categoría para cálculo del margen promedio.- Una vez calculado el margen sobre cada una de las operaciones que hayan pasado los filtros respectivos, se procederá a calcular el margen promedio de los títulos objeto de las operaciones que correspondan a una misma categoría.

Serán miembros de una misma categoría los títulos que pertenecen a grupos idénticos de: clase, calificación, tipos de tasa, moneda y días hasta el vencimiento, de acuerdo con lo estipulado en el numeral correspondiente del presente documento. (CONTINUA). \* TIT. III, CAP. V, SEC. I.

## CAPITULO V.- (CONTINUACION)

5.4.2.5 Determinación del margen promedio.- Para proceder con el cálculo de margen promedio, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

5.4.2.5.1 Se considerará que procede el cálculo del margen promedio cuando se reporten cerradas por lo menos el número mínimo de transacciones exigidas, que hayan pasado los filtros respectivos descritos, en el número mínimo de días de negociación exigidos. Dentro de la metodología descrita en este manual, esos números mínimos de operaciones requeridas y de días de negociación son parámetros y por ende susceptibles de modificación a criterio de los Administradores del Sistema, previo conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías. Para la aplicación inicial de esta metodología, dichos números serán de dos (2) operaciones válidas realizadas en los últimos sesenta (60) días hábiles bursátiles, incluyendo el día de la valoración.

5.4.2.5.2 En caso de presentarse las condiciones descritas en el inciso anterior, la fórmula para calcular el margen promedio es:

Nota: Para leer Fórmula, remitirse a página de la Superintendencia de Bancos [www.superban.gov.ec](http://www.superban.gov.ec)

5.4.2.6 Margen histórico y referido.- En caso de que para una determinada categoría no se hubieren presentado las condiciones necesarias para el cálculo del margen promedio, para efectos del cálculo del precio estimado se le asignará un margen referido. En caso que en el algún momento en el futuro fuere posible obtener margen promedio calculado para esa categoría el margen referido será reemplazado definitivamente por el margen promedio calculado, de lo contrario será reemplazado cada jornada de valoración por el valor del nuevo margen referido que le corresponda para el día en el cual se realizan los cálculos.

El margen referido se establecerá de acuerdo al siguiente procedimiento:





5.4.2.6.1 Para cada jornada de valoración se procederá con el cálculo de todos los márgenes promedio posibles por categoría. De igual manera, para cada jornada de valoración, se conservarán los márgenes promedio históricos (en caso de existir) para todas aquellas categorías a las que no fue posible calcularles margen promedio ese día.

5.4.2.6.2 Para aquellas categorías que una vez realizados los procesos previstos en el inciso anterior, todavía no tuvieran margen, ni margen promedio calculado, ni margen promedio histórico, el margen referido se establecerá estrictamente en el orden establecido de los siguientes criterios.

5.4.2.6.2.1 Se agrupan y ordenan las categorías por días hasta el vencimiento. Si una categoría sin margen se encuentra entre dos categorías con márgenes calculados o históricos, de forma tal que se conoce el margen de la categoría inmediatamente superior y el margen de la categoría inmediatamente inferior al buscado, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, remitirse a página de la Superintendencia de Bancos [www.superban.gov.ec](http://www.superban.gov.ec)

5.4.2.6.2.2 Se mantiene el ordenamiento de las categorías por días al vencimiento. Si se encuentran entre dos categorías con márgenes calculados o históricos, un grupo de más de una categoría sin margen, de forma tal que se conoce el margen de la categoría superior del grupo y el margen de la categoría inferior del grupo, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, remitirse a página de la Superintendencia de Bancos [www.superban.gov.ec](http://www.superban.gov.ec)

5.4.2.6.2.3 Se agrupan y ordenan las categorías por calificación. Si se encuentran entre dos categorías con márgenes calculados o históricos, un grupo de una o más de una categoría sin margen, de forma tal que se conoce el margen de la categoría superior del grupo y el margen de la categoría inferior del grupo, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, remitirse a página de la Superintendencia de Bancos [www.superban.gov.ec](http://www.superban.gov.ec)

5.4.2.6.2.4 Se mantiene la agrupación y ordenamiento por calificación. En caso de que la última categoría para la que se encontró un margen calculado, histórico o interpolado no coincida con la última categoría de la matriz de ordenamiento, se asigna el último margen encontrado a todas las categorías inferiores hasta completar la columna.

5.4.2.6.2.5 Se mantiene la agrupación y ordenamiento por calificación. En caso de que la primera categoría para la que se encontró un margen calculado, histórico o interpolado no coincida con la primera categoría de la matriz de ordenamiento, se asigna ese primer margen encontrado a todas las categorías superiores hasta completar la columna.

5.4.2.6.2.6 Finalmente, para completar la tabla, se copian los márgenes entre grupos por días hasta el vencimiento, desde el último margen calculado, histórico o referido, hacia los intervalos superior o inferior según corresponda.

5.4.2.7 Cambio de margen por cambios en las categorías de clasificación.- Cuando se produzcan cambios de la categoría (calificación, días hasta el vencimiento) a la cual pertenece un determinado valor, éste pasará a la nueva categoría y tomará el margen vigente para su nueva categorización.

5.4.2.8 Determinación del precio estimado.- Una vez determinadas las tasas de referencia y los márgenes respectivos, se procederá a calcular el precio estimado aplicando las ecuaciones (5 o 6).

## 5.5 Verificación

Una vez culminado los procesos de asignación de precios promedios y estimados, previa a su publicación por parte de las Bolsas de Valores, se verificará que la variación máxima de los precios



determinados en una jornada de valoración frente a los precios publicados en la jornada precedente para cada una de las categorías objeto de análisis no supere un margen del 10%. Si dicho margen de variación se llegara a producir, la o las operaciones que hubieren provocado dicho cambio serán objeto de estudio obligatorio por parte del Comité Consultivo Interinstitucional, en base a la opinión formulada por el Comité de Apelaciones que se convocaría para el efecto por parte de los Administradores del Sistema; las decisiones se tomarán en la forma prevista en este manual.

Los Administradores del Sistema de Información para Valoración de Inversiones revisarán periódicamente la validez y vigencia de los parámetros y criterios utilizados en el presente manual y recomendará los ajustes que considere necesarios, para el conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías, y su posterior incorporación a este manual.

#### 5.5.1 Información base para la primera jornada de vigencia de la metodología

Para calcular las tasas de referencia y márgenes, se utilizará una base de datos histórica construida desde el 1 de octubre del 2004.

### 6. Difusión de la información

Las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil publicaran obligatoria, gratuita y diariamente de manera abierta en sus sitios web y en formato Excell, la información para valoración de inversiones que se obtenga a partir de los procedimientos descritos en este manual, pudiendo adicionalmente establecerse mecanismos de transferencia de información mediante archivos para los usuarios que contraten dicho servicio.

La Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías podrán realizar la publicación de los precios obtenidos.

Las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil determinarán la hora máxima de publicación de los precios y demás información que se obtenga por efecto de la aplicación de esta metodología.

### 7. Proceso de rectificación de precios

A partir de la hora de publicación de los precios se abrirá un período de tiempo previamente determinado, conocido como horario de apelación, el mismo que durará hasta las 8 p.m. del día de la publicación.

Si no se reciben observaciones de parte de los usuarios a los precios publicados, se entenderá como aceptada y validada la información publicada por las Bolsas de Valores.

Si se reciben observaciones de parte de los usuarios, deberá procederse con la verificación de las mismas, para ratificar o rectificar los datos publicados. En caso de que hubiere lugar a la rectificación, se publicarán los precios corregidos y se expondrán los motivos que dieron lugar a esa rectificación.

El horario de apelación constituye un parámetro dentro de esta metodología, el cual podrá ser modificado por los Administradores del Sistema previo conocimiento y autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías. (CONTINUA). \* TIT. III, CAP. V, SEC. I.

## CAPITULO V.- (CONTINUACION)

### 8. Curva de rendimientos

La curva de rendimientos permite estimar la estructura temporal de las tasas de interés para activos

financieros homogéneos en cuanto a sus características intrínsecas, y observar la gama de rendimientos ofrecidas por dichos activos teóricamente idénticos en todo, excepto en su plazo de maduración (vencimiento).

La elaboración de la curva tiene el objetivo de estimar las tasas de rendimiento para plazos mayores a 365 días, que puedan ser utilizados para encontrar el valor actual de títulos de Renta Fija de Largo Plazo. Para ello, se aplicó un ajuste matemático de curvas usando como base los rendimientos observados en las negociaciones diarias efectuadas en las Bolsa de Valores de Guayaquil y Quito.

Entre las características intrínsecas de los títulos encontramos:

- Días al vencimiento
- Calificación de riesgo
- Liquidez (número mínimo de transacciones, y número mínimo de días de negociación)
- Tratamiento fiscal
- Amortización de capital.

Una primera observación a efectuar es que la curva de rendimientos puede referirse, indistintamente, al mercado primario o secundario de títulos valores, ya que ambos deben tender, en sus clases y rendimientos, a estar equilibrados.

En el caso del mercado primario, el tipo de interés sería el fijado en el papel, o su tasa vencida si se tratase de emisiones negociadas bajo su valor nominal. Para los títulos de mercado secundario, la tasa de interés sería la que da el mercado por la contraposición de oferta y demanda vía precios, y su plazo correspondería al tiempo de vida que le queda al papel.

Las curvas de rendimiento suelen presentar diversas formas: ascendente, descendente, plana, ascendente y luego descendente, entre otras. La curva más normal suele ser la ascendente, lo que implica rendimientos más bajos para los activos a corto plazo y más altos para los activos a largo plazo.

De acuerdo a la teoría de las expectativas, la forma de la curva de rendimientos es el resultado de las expectativas de los participantes del mercado sobre las tasas de interés. Esta teoría puede explicar cualquier forma de la curva de rendimientos. Las expectativas de tasas ascendentes de corto plazo en el futuro causan una curva de rendimientos ascendente, las expectativas de tasas de corto plazo descendentes en el futuro provocará que las tasas de interés de largo plazo permanezcan por debajo de las tasas de corto plazo actuales, y la curva de rendimientos declinará.

## 8.1 Metodología

8.1.1 Se consideran las operaciones realizadas, durante un trimestre móvil, en papeles del Ministerio de Economía y Finanzas, que tengan todos sus cupones de capital e interés, y que pasen los filtros de monto y tasa descritos en este manual.

8.1.2 Se toman todas las observaciones que se encuentren dentro de la muestra. Si existiere más de una observación para un mismo plazo se calcula una tasa promedio ponderada por valor nominal residual entre las que hubiere, obteniéndose la tasa observada para ese plazo

8.1.3 Se corre la curva de regresión con todas las tasas disponibles (una por plazo) aplicando el siguiente modelo.

$$\ln(1+TIR) = B_0 + B_1*(n) + B_2*\ln(n)$$

donde:

TIR = TIR observada

n = Días hasta el vencimiento

8.1.4 A partir de los parámetros obtenidos (ecuación) se calculan las tasas promedio estimadas



hasta el último plazo requerido en el esquema de valoración. A partir de la ecuación se procede a graficar la curva de rendimientos.

9. Valores no inscritos en el Registro de Mercado de Valores.- En el caso de que las Instituciones descritas en el Principio 1 del presente manual estén facultadas para realizar inversiones en el Registro de Valores No Inscritos (REVNI), se utilizarán los precios que divulguen los administradores del REVNI.

10. Valoración de títulos de renta variable.- Para efectuar la valoración de títulos de renta variable, se utilizará el siguiente procedimiento:

10.1 Acciones.- Se valorarán al último precio marcado en la Bolsa de Valores donde tenga mayor presencia bursátil en el último trimestre móvil, si se produce igualdad de este indicador se escogerá el precio marcado en la Bolsa de Valores que ha registrado el mayor monto negociado en el mismo trimestre móvil.

Para que una operación marque precio se utilizarán los siguientes rangos:

- Para títulos líquidos y medianamente líquidos el monto mínimo de negociación será de mil quinientos dólares (USD 1.500,00).
- Para títulos no líquidos el monto mínimo de negociación será de tres mil dólares (USD 3.000,00).

En el caso de acciones que no tengan precio de mercado, se utilizará el método del valor patrimonial proporcional VPP, calculado en base a la información de los estados financieros aprobados por la junta general de accionistas, correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior. Se tomará en cuenta también para ajustar el cálculo del VPP los ajustes al mismo por repartos de dividendos o variaciones en el capital que se dieron en fecha posterior al cierre del ejercicio económico mencionado, con la debida justificación de las decisiones tomadas por la Junta General de Accionistas.

10.2 Otros.- Se valorarán al último precio registrado en la Bolsa de Valores donde tenga mayor presencia bursátil en el último trimestre móvil, si se produce igualdad de este indicador se escogerá el precio en la Bolsa de Valores que ha registrado el mayor monto negociado en el mismo trimestre móvil.

Para que una operación marque precio el monto mínimo de negociación será de diez mil dólares (USD 10.000,00).

En el caso de no existir precio de mercado, se homologará al método del valor patrimonial proporcional.

El valor de mercado de cada instrumento de la siguiente manera:

$$VM = P \times N$$

Donde:

VM: Valor de mercado

P: Precio

N: Número de acciones.

\* TIT. III, CAP. V, SEC. I.

## SECCION II.- PROCEDIMIENTOS

### **Art. 1.- AFECTACION A LOS PATRIMONIOS**

El registro contable de cada instrumento financiero se verá afectado positiva o negativamente por su valor de mercado; estas variaciones afectarán directamente al patrimonio neto del fondo. \* TIT. III,

## CAP. V, SEC. II.

### **Art. 2.- VALORACION DIARIA**

Las instituciones públicas y privadas que conforman el sistema nacional de seguridad social valorarán diariamente sus portafolios administrados e informarán con la misma frecuencia sobre los rendimientos obtenidos por los fondos de inversión.

Adicionalmente, dichas instituciones informarán diariamente sobre el valor en riesgo de los portafolios, a partir de la metodología que para el efecto emita mediante Resolución la Superintendencia de Bancos y Seguros. \* TIT. III, CAP. V, SEC. II.

### **Art. 3.- PROVISION DE PRECIOS**

Las instituciones públicas y privadas que conforman el sistema nacional de seguridad social accederá de manera gratuita a los precios producto de la metodología establecida en el presente capítulo publicados en la página web de la Superintendencia de Bancos y Seguros. \* TIT. III, CAP. V, SEC. II.

### **Art. 4.- FACULTAD DE CONTROL**

La Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías tienen la obligación y la facultad de controlar y regular las inversiones que realizan las instituciones que comprenden el sistema nacional de seguridad social y las administradoras de fondos y fideicomisos y casas de valores, respectivamente; las mismas que deben valorar sus portafolios a precios de mercado.

Las dos superintendencias llevarán un control permanente de la metodología y la provisión de precios al mercado a través del comité consultivo interinstitucional. \* TIT. III, CAP. V, SEC. II.

### **Art. 5.- CAMBIO DE LA METODOLOGIA**

El "MANUAL OPERATIVO PARA VALORACION A PRECIOS DE MERCADO DE VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO Y DE PARTICIPACION" no podrá ser modificado ni reformado sin la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros y el Consejo Nacional de Valores siempre y cuando los regulados por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías, estén obligados a valorar sus portafolios a precios de mercado y adicionalmente estén obligados a utilizar para dicha valoración el vector de precios calculado sobre la base de la presente metodología. Si cualquiera de las Superintendencias exoneraren de las obligaciones antes mencionadas a sus regulados, se prescindirá de la aprobación de dicha Superintendencia para los cambios metodológicos. \* TIT. III, CAP. V, SEC. II.

## SECCION III.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional aplicarán los precios producto de la presente metodología con periodicidad semanal hasta el 31 de diciembre de 2006; posteriormente deberán efectuar valoraciones diarias. \* TIT. III, CAP. V, SEC. III.

SEGUNDA.- Los fondos complementarios previsionales cerrados iniciarán la aplicación de los precios producto de la presente metodología para la valoración de sus portafolios a partir del 1 de septiembre de 2005, y lo harán de manera mensual. \* TIT. III, CAP. V, SEC. III.

TERCERA.- De manera transitoria, hasta que el Consejo Nacional de Valores y la Superintendencia de Bancos y Seguros establezcan en forma homologada el manual operativo para valoración a precios de mercado de valores de contenido crediticio de participación y procedimientos de



aplicación para casos urgentes, es decir para aquellas situaciones producidas por la aplicación del procedimiento técnico que a criterio unánime de los dos administradores del sistema distorsionaren repentinamente el resultado de la valoración a precios de mercado, reflejando tasas, precios o tendencias irreales, y que atenten contra la confianza pública e integridad del mercado pudiendo generar riesgos de índole legal, económico o reputacional del sistema de valoración a precios de mercado y, contra los principios de objetividad, prudencia y consistencia, definidos en este Manual, actuará el Comité Consultivo Interinstitucional.

Los casos urgentes podrán resolverse con la exclusión de operaciones, así como, con la inclusión, la imputación o el mantenimiento de operaciones en la muestra del sistema de fijación de precios.

También podrán resolverse a través de cambios de los siguientes parámetros:

- 5.1.1. Inclusión de operaciones de compraventa cuya fecha máxima de cumplimiento sea de t+3.
- 5.2.1. Filtro por monto.- Monto mínimo de operaciones para poder ser tomadas en cuenta.
- 5.2.2. Filtro por tasa de negociación.- Límites de rentabilidad para aceptar las operaciones que serán tomadas en cuenta para cálculo del sistema de información.
- 5.4.1.2. El número de operaciones que serán tomadas en cuenta.
- 8.1.1. El parámetro de operaciones realizadas por el Ministerio de Finanzas
- 10.1 El parámetro del precio a tomarse en cuenta de las operaciones realizadas en renta variable.
- 10.2. El parámetro del precio a tomarse en cuenta de acuerdo a la presencia bursátil en el procedimiento técnico de valoración a precios de mercado, la curva de rendimientos y la valoración de títulos de renta variable.

Los casos no contemplados en los incisos precedentes se consideran casos no urgentes.

El Comité Consultivo Interinstitucional deberá informar de manera inmediata al Consejo Nacional de Valores, a la Superintendencia de Compañías y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuando se hayan producido este tipo de casos urgentes

Nota: Disposición agregada por Resolución superintendencia de Bancos No. 686, publicada en Registro Oficial 136 de 24 de Febrero del 2010. \* TIT. III, CAP. V, SEC. III.

CAPITULO VI.- CUSTODIA DE TITULOS DESMATERIALIZADOS (incluido con resolución No. SBS-2004-0151 de 30 de enero del 2004)

Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

## SECCION I.- DE LA CUSTODIA DE TITULOS

**Art. 1.-** Los títulos valores desmaterializados en los que invierta el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los recursos del seguro general obligatorio serán custodiados en un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores. \* TIT. III, CAP. VI, SEC. I.

**Art. 2.-** El depósito centralizado de compensación y liquidación de valores informará respecto del portafolio de inversiones que mantenga en custodia, tanto al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el formato y con la frecuencia que el organismo de control disponga. \* TIT. III, CAP. VI, SEC. I.



**Art. 3.-** Los títulos valores representativos de las inversiones que realiza el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con los recursos del seguro general obligatorio, serán custodiados por dicho instituto, en el Depósito Unico de Valores. \* TIT. III, CAP. VI, SEC. I.

## SECCION II.- DISPOSICION GENERAL

**Art. 4.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. \* TIT. III, CAP. VI, SEC. II.

CAPITULO VII.- DE LA ADMINISTRACION DEL RIESGO DE INVERSION EN LOS PORTAFOLIOS ADMINISTRADOS POR EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL Y EL SERVICIO DE CESANTIA DE LA POLICIA NACIONAL (incluido con resolución No. SBS-2004- 0843 de 22 de octubre del 2004 y reenumerado con resolución No. SBS-2004-0883 de 16 de noviembre del 2004)

Nota: Capítulo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

## SECCION I.- ALCANCE Y DEFINICIONES

**Art. 1.-** Las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, deberán establecer esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a los que se encuentran expuestas en el desarrollo del negocio, conforme su objeto social, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que sobre la materia establezcan otras normas especiales y/o particulares.

La administración integral de riesgos es parte de la estrategia institucional y del proceso de toma de decisiones. \* TIT. III, CAP. VII, SEC. I.

**Art. 2.-** Para efectos de la aplicación de este capítulo, se determinan las siguientes definiciones:

2.1 Riesgo.- Es la posibilidad de que se produzca un hecho generador de pérdidas que afecten el valor económico de las instituciones;

2.2 Administración de riesgos.- Es el proceso mediante el cual las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social identifican, miden, controlan / mitigan y monitorean los riesgos inherentes al negocio, con el objeto de definir el perfil de riesgo, el grado de exposición que la institución está dispuesta a asumir en el desarrollo del negocio y los mecanismos de cobertura, para proteger los recursos propios y de terceros que se encuentran bajo su control y administración;

2.3 Riesgos de inversión: Abarca el riesgo de mercado, riesgo de liquidez, riesgo de crédito, riesgo operativo, que incluye el riesgo legal y riesgo tecnológico; y, riesgo país en el proceso de inversión;

2.4 Riesgo de mercado.- Es la contingencia de que las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social incurra en pérdidas debido a variaciones en el precio de mercado del portafolio de inversión, como resultado de las posiciones que mantenga dentro y fuera de balance;

2.5 Riesgo de liquidez.- Es la contingencia de pérdida que se manifiesta por la incapacidad de las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social para enfrentar una escasez de fondos y cumplir sus obligaciones, y que determina la necesidad de conseguir recursos alternativos, o de realizar activos en condiciones desfavorables;

2.6 Riesgo de crédito.- Es la posibilidad de pérdida debido al incumplimiento del prestatario o la contraparte en operaciones directas, indirectas o de derivados que conlleva el no pago, el pago parcial o la falta de oportunidad en el pago de las obligaciones pactadas;

2.7 Riesgo operativo y tecnológico.- Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas debido a eventos originados en fallas o insuficiencia de procesos, personas, sistemas internos, tecnología, y en la presencia de eventos externos imprevistos. Incluye el riesgo legal pero excluye los riesgos sistémico y de reputación.



Agrupar una variedad de riesgos relacionados con deficiencias de control interno; sistemas, procesos y procedimientos inadecuados; errores humanos y fraudes; fallas en los sistemas informáticos; ocurrencia de eventos externos o internos adversos, es decir, aquellos que afectan la capacidad de la institución para responder por sus compromisos de manera oportuna, o comprometen sus intereses;

2.8 Riesgo legal.- Es la posibilidad de que se presenten pérdidas o contingencias negativas como consecuencia de fallas en contratos y transacciones que pueden afectar el funcionamiento o la condición de una institución que integra el sistema nacional de seguridad social, derivadas de error, dolo, negligencia o imprudencia en la concertación, instrumentación, formalización o ejecución de contratos y transacciones.

El riesgo legal surge también de incumplimientos de las leyes o normas aplicables;

2.9 Riesgo de reputación.- Es la posibilidad de afectación del prestigio de una institución que integra el sistema nacional de seguridad social por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrada en transacciones o relaciones con negocios ilícitos; y,

2.10 Riesgo país.- Es el riesgo que asume un inversionista al invertir sus recursos económicos en un país específico. \* TIT. III, CAP. VII, SEC. I.

## SECCION II.- DE LAS RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO, DEL COMITE DE RIESGOS DE INVERSION Y DE LA DIRECCION NACIONAL DE RIESGOS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA ADMINISTRACION DEL RIESGO DE INVERSION

**Art. 3.-** El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá establecer un comité de riesgos de inversión cuyo objetivo sea la administración integral de los riesgos de inversión, definidos en el presente capítulo. De igual forma el Consejo Directivo deberá vigilar a través del comité de riesgos que las inversiones que se realicen se sujeten a los límites, políticas y procedimientos aprobados por dicho consejo y que a su vez se enmarquen en los parámetros generales de riesgo establecidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros. \* TIT. III, CAP. VII, SEC. II.

**Art. 4.-** El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá, cuando menos, cumplir con lo siguiente:

- 4.1 Conocer y comprender los riesgos inherentes a la estrategia de negocio que asume la institución;
- 4.2 Determinar y actualizar permanentemente las estrategias, políticas, procesos y procedimientos, que permitan una eficiente administración de riesgo de inversión; además de su adecuado seguimiento, así como el modo de divulgación y concienciación de la política organizativa, que enfatice la importancia del control del riesgo en todos los niveles de la institución;
- 4.3 Informarse por lo menos en forma trimestral, sobre los riesgos asumidos, la evolución y el perfil de los mismos y su efecto en los portafolios de inversión, así como sobre la implantación y cumplimiento de estrategias, políticas, procesos y procedimientos por ellos aprobados;
- 4.4 Implantar medidas correctivas en caso de que las estrategias, políticas, procesos y procedimientos para la administración de riesgos de inversión no se cumplan, o se cumplan parcialmente o en forma incorrecta;
- 4.5 Asegurarse de que los niveles de la administración de riesgo de inversión establezcan un sistema de medición para valorar los riesgos y aplicar un esquema para vigilar la observancia de las políticas internas;
- 4.6 Asegurarse de que la institución cuente con recursos humanos, materiales y equipos que permitan la eficiente administración de riesgos de inversión;
- 4.7 Designar a los miembros del comité de riesgos de inversión; y,
- 4.8 Las demás que determine la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El Consejo Directivo debe contar con documentos probatorios respecto del cumplimiento de las



disposiciones de este artículo. \* TIT. III, CAP. VII, SEC. II.

**Art. 5.-** El comité de riesgos de inversión es un organismo colegiado, que estará conformado por los siguientes miembros:

- 5.1 Un miembro del Consejo Directivo, que lo presidirá;
- 5.2 Un miembro de la Comisión Técnica de Inversiones; y,
- 5.3 El Director Nacional de Riesgos.

El Consejo Directivo deberá nombrar a un profesional idóneo para que se desempeñe como Director Nacional de Riesgos, que será calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, además nombrar de entre sus miembros a su representante en el comité de riesgos quien alternará cada año.

El comité deberá contar con la participación de especialistas de cada uno de los riesgos, señalados en los artículos 6, 7 y 8 y con la participación los funcionarios responsables del área de inversión. Ninguno de estos funcionarios tendrán derecho a voto.

Las designaciones y las sustituciones en la nómina de los miembros del comité deberán ser conocidas y aprobadas por el Consejo Directivo, lo cual debe quedar consignado en las respectivas actas y ser puestas en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de los siguientes ocho días contados desde la fecha de la pertinente sesión.

El comité de riesgos de inversión sesionará con la mitad más uno de sus integrantes, sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de votos. El presidente del comité tendrá voto dirimente. \* TIT. III, CAP. VII, SEC. II.

**Art. 6.-** Las funciones principales que debe asumir el comité de riesgos inversión, son las siguientes:

- 6.1 Diseñar y proponer estrategias, políticas, procesos y procedimientos de administración integral de riesgos o reformas, y, someterlos a la aprobación del Consejo Directivo;
- 6.2 Asegurarse de la correcta ejecución tanto de la estrategia, como de la implantación de políticas, metodologías, procesos y procedimientos de la administración de riesgos de inversión;
- 6.3 Informar oportunamente al Consejo Directivo respecto de la efectividad, aplicabilidad y conocimiento por parte del personal de la institución, de las estrategias, políticas, procesos y procedimientos fijados;
- 6.4 Proponer al Consejo Directivo la expedición de metodologías, procesos, manuales de funciones y procedimientos para la administración de riesgos de inversión;
- 6.5 Aprobar los sistemas de información gerencial, conocer los reportes de posiciones para cada riesgo y el cumplimiento de límites fijados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, y adoptar las acciones correctivas según corresponda;
- 6.6 Analizar y aprobar los planes de contingencia;
- 6.7 Revisar y aprobar mensualmente las tasas de interés que regirán para las inversiones privadas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- 6.8 Evaluar las inversiones en nuevos tipos de instrumentos u operaciones y,
- 6.9 Las demás que determine la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Las decisiones que se adopten deberán quedar consignadas en las respectivas actas y ser puestas en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de los siguientes ocho días contados desde la fecha de la pertinente sesión. \* TIT. III, CAP. VII, SEC. II.

**Art. 7.-** Las principales responsabilidades y funciones de la Dirección Nacional de Riesgos serán:

- 7.1 Proponer al comité de administración de riesgos de inversión las políticas de riesgos, de acuerdo con los lineamientos que fije el Consejo Directivo;
- 7.2 Elaborar y someter a consideración y aprobación del comité de riesgos de inversión la metodología para identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear los diversos riesgos asumidos por



la institución en sus operaciones;

7.3 Velar por el cumplimiento de los límites de exposición al riesgo y los niveles de autorización dispuestos por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

7.4 Revisar de forma sistemática las exposiciones por tipo de riesgos respecto de los principales clientes, sectores económicos de actividad, área geográfica, entre otros;

7.5 Diseñar un sistema de información basado en reportes objetivos y oportunos, que permitan analizar las posiciones para cada riesgo y el cumplimiento de los límites fijados; e, informar periódicamente al comité de riesgos de inversión;

7.6 Preparar estrategias alternativas para administrar los riesgos existentes y proponer al comité los planes de contingencia que consideren distintas situaciones probables, según corresponda;

7.7 Calcular las posiciones de riesgo de inversión y el retorno total de cada uno de los portafolios de inversión de los seguros que conforman el seguro general obligatorio, conforme las metodologías establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

7.8 Analizar el entorno económico y de la industria y sus efectos en la posición de riesgos de la institución, así como las pérdidas potenciales que podría sufrir ante una situación adversa en los mercados en los que opera;

7.9 Informar periódicamente sobre las desviaciones que se observen en los límites y demás disposiciones establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, por la Comisión Técnica de Inversiones y el comité de riesgos de inversión; y, determinar las causas de dichas desviaciones, documentarlas y proponer al Consejo Directivo, Comisión Técnica de Inversiones y al comité de riesgos de inversión las acciones correctivas necesarias; y,

7.10 Las demás que determine el comité de riesgos de inversión de la entidad. \* TIT. III, CAP. VII, SEC. II.

**Art. 8.-** Para la administración del riesgo de mercado y liquidez, la Dirección Nacional de Riesgos deberá contar con al menos un funcionario idóneo responsable de:

8.1 Identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear los riesgos cuantificables a los que están expuestas las inversiones de los fondos pertenecientes a la Dirección General y a cada uno de los seguros del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

8.2 Diseñar y poner a consideración del comité de riesgos de inversión, modelos y sistemas de medición y control de riesgo de mercado;

8.3 Evaluar a través de modelos de valor en riesgo la probabilidad de pérdida potencial de los portafolios administrados y recomendar planes de contingencia para inmunizar dichas pérdidas;

8.4 Evaluar y proponer alternativas de diversificación del riesgo de mercado de los portafolios;

8.5 Evaluar y recomendar la viabilidad de nuevas alternativas de inversión; y,

8.6 Presentar con periodicidad mensual, un análisis de flujo de caja proyectado de los distintos portafolios. Dicho análisis deberá incluir pruebas de sensibilidad ante la liquidación anticipada de las posiciones en las que los portafolios tengan concentraciones por emisor u emisión. \* TIT. III, CAP. VII, SEC. II.

**Art. 9.-** Para la administración del riesgo de operación, la Dirección Nacional de Riesgos deberá contar con al menos un funcionario idóneo responsable de:

9.1 Diseñar y poner a consideración del comité de riesgos de inversión, un sistema de control interno que defina los procedimientos y los responsables del proceso de inversión de portafolios de los distintos seguros;

9.2 Diseñar y velar por el cumplimiento de un manual de procedimientos que determine los niveles de aprobación necesarios para realizar inversiones, así como el funcionamiento y la utilización de sistemas de grabaciones de audio para la concertación de las operaciones de inversión de los portafolios de la Dirección General y los distintos seguros; y, el mantenimiento de dichas grabaciones por un mínimo de dos años;

9.3 Informar al comité de riesgos de inversión sobre anomalías que se produjeran producto del incumplimiento de las políticas de inversión aprobadas por éste; y,

9.4 Diseñar e implementar políticas y procedimientos necesarios para mitigar los riesgos tecnológicos inmersos en el proceso de inversión de portafolios. \* TIT. III, CAP. VII, SEC. II.



**Art. 10.-** Para la administración del riesgo de crédito, la Dirección Nacional de Riesgos deberá contar con un funcionario idóneo responsable de al menos:

10.1 En las inversiones no privativas: De evaluar la calidad del emisor, el tipo de emisión y la probabilidad de incumplimiento a fin de inmunizar el riesgo de contraparte; y,

10.2 En inversiones privativas: De diseñar un manual, ponerlo en consideración del comité de riesgos de inversión, para la aprobación por parte del Consejo Directivo y velar por su cumplimiento a fin de que cumpla con la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros respecto a la administración de carteras de créditos. \* TIT. III, CAP. VII, SEC. II.

**Art. 11.-** La Dirección Nacional de Riesgos, tendrá la misma jerarquía de la Dirección Nacional Económico Financiero, será independiente de la Comisión Técnica de Inversiones, de la Dirección Nacional Económica Financiera, de auditoría interna, del área de custodia u otras áreas, a fin de evitar conflictos de interés y asegurar una adecuada separación de funciones y responsabilidades y reportará al comité de riesgos de inversión. Deberá además tener las herramientas tecnológicas necesarias así como personal idóneo. \* TIT. III, CAP. VII, SEC. II.

SECCION III.- DE LAS RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO, CONSEJO SUPERIOR Y JUNTA DIRECTIVA DEL COMITE DE RIESGOS DE INVERSION Y DE LA DIRECCION DE RIESGOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL Y DEL SERVICIO DE CESANTIA DE LA POLICIA NACIONAL

**Art. 12.-** El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Junta Directiva de Delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deberán establecer en cada institución un comité de riesgos de inversión, cuyo objetivo sea la administración integral de los riesgos de inversión, definidos en el presente capítulo. De igual forma deberán vigilar a través del comité de riesgos que las inversiones que se realicen se sujeten a los límites, políticas y procedimientos aprobados por dichos órganos directivos y que a su vez se enmarquen en los parámetros generales de riesgo establecidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros. \* TIT. III, CAP. VII, SEC. III.

**Art. 13.-** El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Junta Directiva de Delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, tendrán las funciones señaladas en el artículo 4. \* TIT. III, CAP. VII, SEC. III.

**Art. 14.-** El comité de riesgos de inversión es un organismo colegiado, que estará conformado por los siguientes miembros:

14.1 Un miembro del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Junta Directiva de Delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, para cada institución, que lo presidirá;

14.2 El Director General; y,

14.3 El Director Nacional de Riesgos.

El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Junta Directiva de Delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, deberá nombrar a un profesional idóneo para que se desempeñe como Director Nacional de Riesgos y además nombrar de entre sus miembros a su representante en el comité de riesgos.

El comité deberá contar con la participación de especialistas en riesgos, señalados en los artículos 17 y 18 y con la participación los funcionarios responsables del área de inversión. Ninguno de estos funcionarios tendrán derecho a voto.



Las designaciones y las sustituciones en la nómina de los miembros del comité deberán ser conocidas y aprobadas por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Junta Directiva de Delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, lo cual debe quedar consignado en las respectivas actas y ser puestas en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de los siguientes ocho días contados desde la fecha de la pertinente sesión.

El comité de riesgos de inversión sesionará con la mitad más uno de sus integrantes, sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de votos. El presidente del comité tendrá voto dirimente. \* TIT. III, CAP. VII, SEC. III.

**Art. 15.-** Las principales responsabilidades y funciones del comité de riesgos de inversión serán las señaladas en el artículo 6. \* TIT. III, CAP. VII, SEC. III.

**Art. 16.-** Las principales responsabilidades y funciones de la Dirección de Riesgos serán las señaladas en el artículo 7. \* TIT. III, CAP. VII, SEC. III.

**Art. 17.-** Para la administración de los riesgos de mercado, liquidez y de operación, la Dirección de Riesgos deberá contar con al menos un funcionario idóneo responsable de:

- 17.1 Identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear los riesgos cuantificables a los que están expuestas las inversiones de los fondos administrados por sus instituciones;
- 17.2 Diseñar y poner a consideración del comité de riesgos de inversión, modelos y sistemas de medición y control de riesgo de mercado;
- 17.3 Evaluar a través de modelos de valor en riesgo la probabilidad de pérdida potencial de los portafolios administrados y recomendar planes de contingencia para inmunizar dichas pérdidas;
- 17.4 Evaluar y proponer alternativas de diversificación del riesgo de mercado de los portafolios;
- 17.5 Evaluar y recomendar la viabilidad de nuevas alternativas de inversión;
- 17.6 Presentar con periodicidad mensual, un análisis de flujo de caja proyectado de los distintos portafolios. Dicho análisis deberá incluir pruebas de sensibilidad ante la liquidación anticipada de las posiciones en las que los portafolios tengan concentraciones por emisor u emisión;
- 17.7 Diseñar y poner a consideración del comité de riesgos de inversión, un sistema de control interno que defina los procedimientos y los responsables del proceso de inversión de portafolios;
- 17.8 Diseñar y velar por el cumplimiento de un manual de procedimientos que determine los niveles de aprobación necesarios para realizar inversiones, así como el funcionamiento y la utilización de sistemas de grabaciones de audio para la concertación de las operaciones de inversión de los portafolios; y, el mantenimiento de dichas grabaciones por un mínimo de dos años;
- 17.9 Informar al comité de riesgos de inversión sobre anomalías que se produjeran producto del incumplimiento de las políticas de inversión aprobadas por éste; y,
- 17.10 Diseñar e implementar políticas y procedimientos necesarios para mitigar los riesgos tecnológicos inmersos en el proceso de inversión de portafolios. \* TIT. III, CAP. VII, SEC. III.

**Art. 18.-** Para la administración del riesgo de crédito, la Dirección de Riesgos deberá contar con un funcionario idóneo responsable de al menos:

- 18.1 En las inversiones financieras: De evaluar la calidad del emisor, el tipo de emisión y la probabilidad de incumplimiento a fin de inmunizar el riesgo de contraparte; y,
- 18.2 En inversiones de crédito: De diseñar, poner en consideración del Comité de Riesgos de Inversión y velar por el cumplimiento de un manual que cumpla con la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros respecto a la administración de carteras de créditos. \* TIT. III, CAP. VII, SEC. III.

**Art. 19.-** Las Direcciones de Riesgo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional



tendrá la misma jerarquía de la Dirección Nacional Económico Financiero o su equivalente, será independiente del Director General o Director Ejecutivo, de la Dirección Nacional Económica Financiera o su equivalente y de auditoría interna, a fin de evitar conflictos de interés y asegurar una adecuada separación de funciones y responsabilidades y reportará al comité de riesgos de inversión. Deberá además tener las herramientas tecnológicas necesarias así como personal idóneo y calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros. \* TIT. III, CAP. VII, SEC. III.

#### SECCION IV.- DISPOSICION GENERAL

**Art. 20.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. \* TIT. III, CAP. VII, SEC. IV.

#### SECCION V.- DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Los órganos directivos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional realizarán las actividades que sean necesarias para que hasta el 31 de marzo del 2005, se cree en cada institución una Dirección de Riesgos de Inversión, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este capítulo. \* TIT. III, CAP. VII, SEC. V.

#### CAPITULO VIII.-

#### NORMAS PARA LA PRESENTACION DE BALANCES ACTUARIALES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS)

Nota: Capítulo con sus Secciones y artículos agregado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 643, publicada en Registro Oficial 637 de 9 de Febrero del 2012. \* TIT. III, CAP. VIII, SEC. I.

#### SECCION I.-

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1.-** El Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) presentará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, por lo menos cada tres (3) años, o cuando se requieran ampliar coberturas o mejorar las prestaciones, los balances actuariales por régimen o seguros elaborados por el director actuarial del citado Instituto y aprobados previamente por actuarios externos independientes calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro del plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de conocimiento y aprobación por el Consejo Directivo del IESS. \* TIT. III, CAP. VIII, SEC. I.

**Art. 2.-** Previo a que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cree alguna prestación o mejore las existentes del seguro general obligatorio, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros los estudios actuariales que demuestren su viabilidad, solvencia y sostenibilidad. \* TIT. III, CAP. VIII, SEC. I.

**Art. 3.-** Los balances actuariales deberán realizarse de acuerdo a las normas y requisitos técnicos contenidos en el artículo 8 del Capítulo I "Normas para la calificación de los profesionales que realizan estudios actuariales y requisitos técnicos que deben constar en sus informes", del Título IV "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", de este libro. \* TIT. III, CAP. VIII, SEC. I.

**Art. 4.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. \* TIT. III, CAP. VIII, SEC. I.

#### SECCION II.-

#### DISPOSICION TRANSITORIA



Por esta única vez el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberá presentar los balances actuariales por régimen o seguros elaborados por el Director Actuarial del citado instituto y aprobados previamente por actuarios externos independientes, calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con corte al 31 diciembre del 2010, en el plazo de ciento ochenta días (180) contados a partir de la publicación de la presente norma en el Registro Oficial. En lo posterior la presentación se sujetará a los plazos establecidos en este capítulo. \* TIT. III, CAP. VIII, SEC. II.

TITULO IV.- DE LAS CALIFICACIONES OTORGADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS (incluido con resolución No. SBS-2006-0339 de 5 de junio del 2006)

CAPITULO I.- NORMA PARA LA CALIFICACION DE LOS PROFESIONALES QUE REALIZAN ESTUDIOS ACTUARIALES Y REQUISITOS TECNICOS QUE DEBEN CONSTAR EN SUS INFORMES (incluido con resolución No. SBS-2006-0339 de 5 de junio del 2006)

SECCION I.- DE LA CALIFICACION

**Art. 1.-** Todo estudio actuarial deberá ser realizado bajo la responsabilidad de profesionales calificados, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.1 Para las personas naturales;

1.1.1. Estar en pleno goce de sus derechos políticos;

1.1.2. Ser mayor de edad;

1.1.3. Acreditar título profesional universitario de actuario; o en ciencias actuariales; o en las ramas concernientes a economía, matemáticas, contabilidad o finanzas, con estudios de especialización en ciencias actuariales, para lo cual deberán remitir copias certificadas de los títulos académicos;

1.1.4. Presentar su historia de vida profesional, evidenciándola con la certificación de los cursos realizados, experiencia de al menos tres (3) años en el ejercicio del ramo;

1.1.5. Presentar la nómina del equipo profesional de apoyo disponible, las mismas que deberán cumplir con los requisitos estipulados en este capítulo;

1.1.6. Remitir copias certificadas emitidas por las instituciones en las que han prestado sus servicios, principalmente de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que documenten su experiencia en el lapso correspondiente a los últimos tres (3) años;

1.1.7. Nota: Numeral derogado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 366, publicada en Registro Oficial 3 de 13 de Agosto del 2009.

1.1.7. Los profesionales extranjeros presentarán copia certificada de la autorización actualizada otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales; y,

1.1.8. Remitir cualquier otro documento o información que la Superintendencia de Bancos y Seguros considere necesario.

1.2 Para las personas jurídicas

1.2.1. Remitir copia de los estatutos de constitución de la empresa y reformas, cuyo objeto incluya la prestación de los servicios de estudios actuariales;

1.2.2. Enviar el nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil;

1.2.3. Presentar la historia de vida profesional de la firma, nómina de los profesionales que realizarán los estudios actuariales;

1.2.4. Nota: Numeral derogado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 366, publicada en Registro Oficial 3 de 13 de Agosto del 2009

1.2.4. Remitir copias certificadas emitidas por las instituciones en las que ha prestado sus servicios, principalmente de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que documenten su experiencia en el lapso correspondiente a los últimos tres (3) años.

En el caso de personas jurídicas que no cumplan con este requisito, se presentará tal documentación de un socio, que demuestre su experiencia en el lapso antes señalado;



- 1.2.5. Presentar el certificado de existencia legal de la firma consultora, conferido por la Superintendencia de Compañías o la autoridad competente del país de origen, debidamente notariado y protocolizado en el respectivo consulado, en caso de personas jurídicas extranjeras;
- 1.2.6. Enviar el certificado otorgado por la Contraloría General del Estado sobre cumplimiento de contratos;
- 1.2.7. Remitir el balance del último ejercicio económico de la firma presentado a la Superintendencia de Compañías, suscritos por el representante legal y el contador y la declaración patrimonial del miembro de la firma;
- 1.2.8. Enviar los convenios de asociación o de representación de firmas internacionales, debidamente autenticados y traducidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 23 y 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada, delegación de poder protocolizado y Registro Unico de Contribuyentes;
- 1.2.9. Las firmas extranjeras, además de los requisitos contemplados en este capítulo, presentarán copia certificada de la autorización actualizada otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales. Si se trata de una persona jurídica presentará además el registro correspondiente emitido por la Superintendencia de Compañías y acompañará la documentación que acredite estar legalmente constituida y autorizada para operar;
- 1.2.10. Los profesionales que la firma consultora asigne para la ejecución de sus contratos deberán cumplir con los mismos requisitos señalados en el numeral 1.1 de este artículo; y,
- 1.2.11. Presentar cualquier otro documento o información que la Superintendencia de Bancos y Seguros considere necesario.

Nota: Numerales 1.1.3 y 1.2.3 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 459, publicada en Registro Oficial 469 de 18 de Noviembre del 2008.

Nota: Artículo reformado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 366, publicada en Registro Oficial 3 de 13 de Agosto del 2009.

Nota: Numerales 1.1.7 y 1.2.9 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 307, publicada en Registro Oficial 436 de 28 de Abril del 2011.

Nota: Resolución No. 307 nuevamente publicada en Registro Oficial 451 de 18 de Mayo del 2011. \* TIT. IV, CAP. I, SEC. I.

**Art. 2.-** No podrán calificarse como profesionales que realizan estudios actuariales las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidas en los siguientes casos:

- 2.1 Las que registren créditos castigados durante los últimos cinco años, en una institución del sistema financiero o sus off - shore;
- 2.2 Las que se hallen inhabilitadas para ejercer el comercio;
- 2.3 Las que mantengan relación laboral en la entidad de seguridad social en las que van a prestar sus servicios, o de asesoría en la medida que afecte su independencia a criterio de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 2.4 Las que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal;
- 2.5 Las que sean funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros, o perciban sueldo, honorario o remuneración con cargo al presupuesto de la institución;
- 2.6 Las que se hallen en mora, directa o indirectamente, con las instituciones del sistema financiero, entidades de seguros o reaseguros y en las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social;
- 2.7 Las que registren multas pendientes por cheques protestados;
- 2.8 Las que sean titulares de cuenta corriente cerrada;
- 2.9 Las que hubieren sido llamados a juicio plenario; o, hayan sido declaradas judicialmente responsables de irregularidades en la administración y auditoría de entidades públicas o privadas. En el caso de personas jurídicas, cuando el llamamiento a plenario recaiga sobre alguno de sus socios, accionistas, directivos o personal de apoyo;
- 2.10 Que el profesional o el representante legal de la firma, sus socios, gerentes y los profesionales de apoyo hayan recibido sentencia en contra por las infracciones estipuladas en la Ley sobre



Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;

2.11 Las que hayan sido sancionadas por su actuación profesional por parte de los organismos autorizados; y,

2.12 La que hubiere presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Si la incompatibilidad se presenta con un profesional que ha sido previamente calificado, se suspenderá la credencial otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta que el mismo justifique haber superado tal impedimento.

El personal incurso en las incompatibilidades señaladas en este capítulo, no podrá laborar hasta que se superen dichas incompatibilidades.

En el caso de personas jurídicas la inhabilidad será para la persona natural que ejerciendo sus funciones, presente la incompatibilidad, excepto cuando se trate de los representantes legales, apoderados y socios, en cuyo caso procederá la suspensión temporal o la descalificación de la firma, según corresponda, de acuerdo con la incompatibilidad de que se trate.

En el caso de que la calificación solicitada hubiere sido negada, el interesado podrá presentar nuevamente la documentación a estudio, un año después, contado a partir de la fecha de la comunicación con la que se trasladó la decisión de esta Superintendencia de Bancos y Seguros. \* TIT. IV, CAP. I, SEC. I.

**Art. 3.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros mantendrá un registro de las personas naturales o jurídicas, calificadas para realizar estudios actuariales de acuerdo a este capítulo.

La firma o profesionales calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros para efectuar estudios actuariales, que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 1 y 2. Para tal efecto, se entenderá que una persona natural o jurídica ha permanecido sin actividad, cuando no haya prestado sus servicios en una institución controlada por la Superintendencia de Bancos y Seguros. \* TIT. IV, CAP. I, SEC. I.

**Art. 4.-** La firma o profesionales informarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, de los cambios que se operen en la integración de su personal técnico y directivo. Los nuevos empleados que se asignen a las entidades controladas cumplirán con los requisitos exigidos en el artículo 1; y, no deberán incurrir en las incompatibilidades señaladas en el artículo 2. \* TIT. IV, CAP. I, SEC. I.

**Art. 5.-** La firma o profesionales calificados, cada dos años y hasta el 31 de marzo, actualizarán la siguiente información:

5.1 Nombre del representante legal y copia del nombramiento;

5.2 Dirección, casilla, número telefónico y fax. Para las personas jurídicas se remitirá adicionalmente la misma información de sus oficinas tanto en el país como en el exterior;

5.3 Nota: Numeral derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 459, publicada en Registro Oficial 469 de 18 de Noviembre del 2008.

5.3 Estado financiero cortado al 31 de diciembre de cada año y su respectiva declaración del impuesto a la renta;

5.4 Listado del personal técnico y su domicilio, nacionalidad, número de cédula de identidad o pasaporte;

5.5 Listado de los contratos profesionales y del personal asignado a las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros del período inmediato anterior, señalando la entidad en la que laboró;

5.6 Las firmas que tengan vinculación como miembros, asociados o representantes de firmas





internacionales, remitirán un certificado actualizado que acredite la vinculación con dichas firmas. Las firmas, que se vincularen con firmas internacionales, dentro del periodo de actualización, deberán remitir lo señalado en el numeral 1.2.9 del artículo 1.

Adicionalmente, remitirán de la firma internacional, la siguiente información: nombre del representante legal, dirección, fax de la oficina principal, teléfono y casilla postal; y,

5.7 Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal, emitido por la Superintendencia de Compañías.

Nota: Numerales 5.3 a 5.7 reenumerados y 5.4 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 459, publicada en Registro Oficial 469 de 18 de Noviembre del 2008. \* TIT. IV, CAP. I, SEC. I.

## SECCION II.- OBJETIVO DEL ESTUDIO ACTUARIAL

**Art. 6.-** El estudio actuarial constituye una herramienta que permite conocer la situación económica y financiera actual y su proyección hacia el futuro, de un fondo o seguro de prestaciones sociales. Por lo tanto, el estudio actuarial deberá proveer toda la información necesaria que permita alcanzar este objetivo. Para esto, todo estudio deberá considerar variables económicas, financieras, demográficas y de cualquier otro tipo, que puedan afectar de alguna manera la situación financiera del fondo o seguro. \* TIT. IV, CAP. I, SEC. II.

**Art. 7.-** Cuando se realice un estudio actuarial de un fondo o seguro de prestaciones, el actuario o profesional responsable deberá observar los siguientes principios:

7.1 Rigor científico.- El actuario o responsable debe garantizar que la metodología empleada para las proyecciones financieras a largo plazo se basen en principios actuariales generalmente aceptados. Además debe garantizar que los cálculos reflejen fielmente los métodos y las hipótesis adoptadas. En este contexto, el actuario o responsable debe indicar en el informe que las hipótesis, aunque se hayan determinado razonablemente, no son predicciones y que las divergencias finales entre los hechos futuros y las hipótesis del informe se analizarán y se tendrán en cuenta en los informes posteriores;

7.2 Objetividad.- Si al actuario o responsable le corresponde determinar las hipótesis empleadas para las proyecciones demográficas y financieras, deberá garantizar que se determinan sin influencias externas inadecuadas. Si el actuario o responsable no está a cargo de determinar las hipótesis sino que son calculadas por otra entidad, y siempre que la determinación de las hipótesis se confíe a fuentes externas, el actuario o responsable deberá indicar el origen de las mismas y, cuando deba, presentar una opinión sobre el programa e incluir un análisis de sensibilidad de la incidencia de diferentes hipótesis de partida; y,

7.3 Transparencia.- El informe deberá ser redactado en español, utilizando la terminología técnica internacionalmente aceptada, incluyendo, de ser necesario, un glosario de los términos técnicos más importantes que hayan sido incluidos.

El actuario o responsable deberá expresarse con suma claridad en sus informes, artículo o presentaciones, teniendo en cuenta los diversos usuarios a los que está destinado su trabajo y los distintos interesados que utilizan sus resultados. \* TIT. IV, CAP. I, SEC. II.

**Art. 8.-** El contenido del informe debe estar orientado a alcanzar el objetivo del estudio actuarial según lo expuesto en esta sección. El contenido puede variar de acuerdo a las características particulares de cada fondo o seguro; sin embargo, la información que se presente deberá permitir:

8.1 Conocer la situación financiera actual y la evolución financiera futura más probable del fondo o seguro;



8.2 Valorar la sustentabilidad futura del fondo o seguro, considerando las tasas de contribución, los beneficios, los riesgos involucrados y el esquema de financiamiento vigentes;

8.3 Identificar las causas de posibles desequilibrios financieros actuales y futuros; y,

8.4 Sugerir, en caso de ser necesario, medidas correctivas o cambios en el sistema de financiamiento, para alcanzar o mantener el equilibrio actuarial del fondo o seguro. \* TIT. IV, CAP. I, SEC. II.

**Art. 9.-** Un estudio actuarial deberá contener al menos:

#### 9.1 Resumen ejecutivo

9.1.1. Definición clara del objeto del estudio;

9.1.2. Descripción concisa de las características regulatorias del fondo o seguro;

9.1.3. Resumen de prestaciones que otorga el fondo o seguro;

9.1.4. Hipótesis y supuestos claves del estudio;

9.1.5. Principales resultados de las proyecciones actuariales; y,

9.1.6. Principales conclusiones y recomendaciones.

#### 9.2 Introducción

9.2.1. Objeto del estudio actuarial;

9.2.2. Características del fondo o seguro; edad, tamaño, institución patrocinadora, estructura, entre otros;

9.2.3. Breve descripción del programa;

9.2.4. Referencia a informes anteriores, si los hubiere;

9.2.5. Horizonte del estudio;

9.2.6. Estructura del informe; y,

9.2.7. Nota aclaratoria recordando que los resultados dependen de la información, metodología e hipótesis subyacentes o utilizadas.

#### 9.3 Reglamentación del fondo o seguro:

9.3.1. Breve descripción de los reglamentos y leyes aplicables;

9.3.2. Disposiciones pertinentes para las proyecciones;

9.3.3. Análisis de las fuentes de ingresos financieros y causas de los egresos financieros;

9.3.4. Fórmula de cálculo de aportaciones;

9.3.5. Fórmula de cálculo de beneficios; y,

9.3.6. Bases de cálculo de aportaciones y beneficios.

#### 9.4 Análisis del contexto económico y demográfico:

9.4.1. Análisis de las tasas históricas relevantes para el estudio: rendimiento de las reservas, inflación, incremento de salarios y pensiones, entre otros;

9.4.2. Proyección realista de las tasas utilizadas en el horizonte de estudio;

9.4.3. Estudio de la situación actual y prevista del mercado de inversiones; y,

9.4.4. Análisis de tendencias demográficas pasadas y proyectadas: mortalidad, migración, natalidad, entre otros.

#### 9.5 Análisis de la información financiera y contable

9.5.1. Descripción de las principales cuentas del balance correspondiente al último ejercicio económico: total de activos, reservas, ingresos por aportes, otros ingresos, egresos por pago de beneficios y prestaciones, otros egresos, entre otros; y,

9.5.2. Tendencia de las cuentas analizadas.

#### 9.6 Análisis financiero - demográfico de la población cubierta

9.6.1. Estructura demográfica de la población cotizante: número, edad, sexo, dependientes, salarios, promedio de cotización, tasas de aportación, número de aportes realizados, montos totales aportados, entre otros; y,

9.6.2. Estructura demográfica de la población de beneficiarios: número, edad, sexo, tipos de beneficios, monto promedio de los beneficios, tasas de aportación, número de aportes realizados,

montos totales aportados, entre otros.

#### 9.7 Valoración de riesgos involucrados, en los casos que sean necesarios

- 9.7.1. Tablas de mortalidad, rotación y cesantía utilizadas;
- 9.7.2. Perfiles epidemiológicos;
- 9.7.3. Tablas de morbilidad y natalidad; y,
- 9.7.4. Otros riesgos relevantes.

#### 9.8 Hipótesis del estudio

- 9.8.1. Tasas pertinentes utilizadas en el estudio: rendimiento de las reservas, incremento de salarios y pensiones u otros beneficios, crecimiento demográfico, inflación y tasa actuarial; y, sus correspondientes definiciones;
- 9.8.2. Análisis de coherencia entre las hipótesis utilizadas que garantice su interrelación de manera aceptable;
- 9.8.3. Gastos administrativos y otros gastos relevantes; y,
- 9.8.4. Descripción de los fundamentos de todas las hipótesis.

#### 9.9 Análisis de la situación actual

- 9.9.1. Breve análisis de la evolución financiera en los últimos cinco (5) años: ingresos anuales, egresos anuales, rendimiento de las inversiones, entre otros;
- 9.9.2. Descripción del portafolio de inversiones; y,
- 9.9.3. Análisis de las reservas disponibles.

#### 9.10 Proyecciones actuariales

- 9.10.1. Breve descripción de la metodología;
- 9.10.2. Resumen de ingresos, gastos, intereses y saldos proyectados por ejercicio fiscal u otro período pertinente; y,
- 9.10.3. Análisis de sensibilidad ante la variación de hipótesis importantes o cambios sugeridos.

#### 9.11 Presentación de resultados

- 9.11.1. Resumen de proyecciones y balances actuariales;
- 9.11.2. Hallazgos de acuerdo a las proyecciones realizadas;
- 9.11.3. Sustentabilidad de la situación bajo el esquema vigente;
- 9.11.4. Causas de posibles desfinanciamientos;
- 9.11.5. Sugerencias de medidas correctivas de políticas, sistema de financiamiento y niveles de aportes y/o beneficios;
- 9.11.6. Comparación con resultados de informes anteriores; y,
- 9.11.7. Diagnóstico de la situación presente y futura.

#### 9.12 Conclusiones y recomendaciones

- 9.12.1. Situación actual;
- 9.12.2. Principales resultados;
- 9.12.3. Cambios propuestos y efectos en la situación financiera; y,
- 9.12.4. Diagnóstico y perspectivas financieras

#### 9.13 Opinión profesional

- 9.13.1. Sobre la calidad y suficiencia de los datos que sirvieron para el estudio;
- 9.13.2. Sobre la razonabilidad de los supuestos e hipótesis; y,
- 9.13.3. Sobre la idoneidad de la metodología empleada.

En la opinión deberá constar el nombre del responsable del estudio, su firma y fecha.

#### 9.14 Anexos

- 9.14.1. Metodología.- Descripción detallada de la metodología empleada en el estudio actuarial, de manera que cualquier otro especialista pueda evaluar los resultados presentados en el informe;
- 9.14.2. Base de datos.- Descripción de la información contenida en las bases de datos que sirvieron

para la elaboración del estudio;

9.14.3. Información en medio magnético.- Deberá Incluir una copia en medio magnético de todas las bases de datos depurados empleados en el estudio; y,

9.14.4. Estados financieros.- Deberá incluir copias de los estados financieros analizados en el estudio. \* TIT. IV, CAP. I, SEC. II.

**Art. 10.-** Los estudios actuariales se realizarán utilizando la información de los estados financieros con corte al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de elaboración del estudio.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá solicitar la elaboración de un estudio actuarial o un alcance de los efectuados anteriormente, en cualquier fecha. \* TIT. IV, CAP. I, SEC. II.

**Art. 11.-** Los informes que contengan los estudios actuariales deberán ser presentados a la Superintendencia de Bancos y Seguros hasta el 31 de mayo del año siguiente a la fecha de elaboración del estudio. \* TIT. IV, CAP. I, SEC. II.

**Art. 12.-** Cuando exista una diferencia razonable entre los resultados presentados en el informe actuarial y la percepción que sobre la institución tenga la Superintendencia de Bancos y Seguros, el Superintendente requerirá a la entidad que presente un nuevo estudio respecto de la misma información previa, el que será efectuado por otra persona natural o jurídica designada por el Superintendente, cuyo costo estará a cargo de la entidad controlada. \* TIT. IV, CAP. I, SEC. II.

### SECCION III.- PROHIBICIONES Y SANCIONES

**Art. 13.-** Las personas naturales o jurídicas calificadas para realizar estudios actuariales están prohibidas de:

13.1 Prestar otros servicios diferentes a la institución controlada por la Superintendencia de Bancos y Seguros o colaborar con ella, de tal manera que dé lugar a presumir que se halla afectada su independencia, hasta dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones;

13.2 Formar parte de los organismos de administración de la entidad;

13.3 Delegar el ejercicio de su cargo; y,

13.4 Revelar datos contenidos en los informes, o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información alguna respecto a los negocios o asuntos de la entidad, obtenidos en el ejercicio de sus funciones. \* TIT. IV, CAP. I, SEC. III.

**Art. 14.-** Las personas naturales o jurídicas calificadas para realizar estudios actuariales estarán sujetas a las siguientes sanciones:

14.1 Sanción pecuniaria, de conformidad con lo establecido en el 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por falta de entrega de los informes, o de información requerida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en los plazos establecidos, siempre y cuando no haya sido debida y oportunamente justificada ante el organismo de control;

14.2 Observación escrita por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en caso de falta de idoneidad en el desempeño de sus funciones.

También habrá lugar a la observación escrita, cuando existan tres incumplimientos correspondientes a diferentes instituciones controladas y dentro de un mismo periodo, en la entrega de los informes dentro de los plazos previstos y sin justificaciones debidamente aceptadas por el organismo de control;

14.3 Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, por reiterada negligencia o incumplimiento de las normas legales y reglamentarias; o, en caso que incurra en una o más incompatibilidades y/o prohibiciones señaladas en este capítulo.



Se considerará reiterada negligencia, cuando la persona calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros haya sido observada por escrito por falta de idoneidad en la prestación de sus servicios correspondientes al mismo ejercicio económico, en dos o más instituciones; o, por dos o más ocasiones en un período de dos ejercicios económicos, para lo cual se tomarán en consideración los períodos en que se ha mantenido activo en la prestación del servicio a instituciones controladas.

La persona a la que se la haya observado por tres ocasiones, en el lapso de un ejercicio económico, en una o más entidades en las que preste sus servicios, por falta de idoneidad en el desempeño de sus funciones, será sancionado con la suspensión temporal o descalificación; y,

14.4 Descalificación, cuando la Superintendencia de Bancos y Seguros comprobare que la persona no ha aplicado los principios actuariales generalmente aceptados, las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; o, coadyuve a la presentación de datos o balances actuariales no acordes con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Si la persona que habiendo sido sancionado con la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones en entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, incurriere en una infracción que amerite una nueva sanción de suspensión temporal, será descalificado.

La descalificación se entenderá de por vida. La descalificación y sus efectos recaerán sobre la persona natural o jurídica, así como sobre sus socios, representante legal, gerentes e intervinientes, si sus informes son los que originaron la descalificación.

En el evento de cumplirse lo prescrito en los numerales 2.3 y 2.4, de este artículo, la Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá que la institución controlada cambie de actuario, aún antes de la expiración del respectivo contrato, sin que por tal decisión haya lugar a reclamación alguna por parte de dicha persona.

De las sanciones que sean aplicadas se tomará nota al margen del registro de la persona calificada.  
\* TIT. IV, CAP. I, SEC. III.

**Art. 15.-** La suspensión y descalificación se emitirá mediante resolución que será publicada en el Registro Oficial, y determinará que el sancionado no pueda ejercer ningún tipo de funciones en las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Además se informará del particular a las entidades del exterior en caso de que mantengan vinculación con éstas. \* TIT. IV, CAP. I, SEC. III.

**Art. 16.-** El período de suspensión temporal será definido por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en atención a la gravedad de la falta sancionada; y, para su rehabilitación será necesario presentar los descargos correspondientes, los cuales deberán ser valorados por el organismo de control antes de otorgar una nueva calificación. Para el efecto, la Superintendencia requerirá la información que sea necesaria, de acuerdo con la causa que originó la suspensión y el tiempo de permanencia de dicha suspensión. \* TIT. IV, CAP. I, SEC. III.

#### SECCION IV.- DISPOSICION GENERAL

**Art. 17.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. \* TIT. IV, CAP. I, SEC. IV.

#### SECCION V.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las personas naturales o jurídicas que deseen prestar sus servicios en las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para realizar estudios actuariales, deberán calificarse ante este organismo de control hasta el 31 de diciembre del 2006. \* TIT. IV, CAP.

## I, SEC. V.

SEGUNDA.- A partir del 1 de enero del 2007, los estudios actuariales deberán ser presentados a la Superintendencia de Bancos y Seguros por profesionales calificados por este organismo de control, con su firma de responsabilidad. \* TIT. IV, CAP. I, SEC. V.

## TITULO V.- DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Nota: Título agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1314, publicada en Registro Oficial 631 de 10 de Julio del 2009.

## CAPITULO I.- NORMA PARA EL INICIO DE OPERACIONES DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Nota: Capítulo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1405, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

### SECCION I.- DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1.-** De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el plazo de treinta (30) días posteriores a su conformación, el directorio del banco deberá presentar por intermedio de su presidente el estatuto del banco para su aprobación; y, una solicitud a la Superintendencia de Bancos y Seguros requiriendo la emisión del certificado de autorización para el inicio de operaciones de la entidad.

En dicha solicitud adjuntará la copia certificada del acta de la sesión del directorio en que se aprobó el estatuto del banco y resolvió su apertura; y, adicionalmente, la siguiente documentación:

- 1.1 Estructura organizacional y recursos humanos con los cuales operará.
- 1.2 Infraestructura física y tecnológica para el desarrollo de sus operaciones.
- 1.3 Documentos sustentatorios del aporte de capital inicial del banco.

Una vez que el banco haya recibido el certificado de autorización y haya nombrado a su gerente general, quien deberá ser calificado previamente a su posesión por la Superintendencia de Bancos y Seguros, deberá notificar al organismo de control la fecha de inicio de operaciones en conformidad con el artículo 55 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1405, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009. \* TIT. V, CAP. I, SEC. I.

**Art. 2.-** Dentro de los noventa (90) días posteriores al inicio de sus operaciones, el representante legal del banco deberá presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la siguiente información:

- 2.1 Plan estratégico para un horizonte mínimo de cinco (5) años;
- 2.2 Manuales operativos; e,
- 2.3 Implementación de un sistema de control interno que garantice el desenvolvimiento de las operaciones dentro del marco legal y mitigación de los riesgos financieros y operacionales.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1405, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009. \* TIT. V, CAP. I, SEC. I.

**Art. 3.-** Dentro de los treinta (30) días de emitido el certificado de autorización, el directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social procederá al nombramiento del auditor interno, auditor externo y de la firma calificadora de riesgos.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1405, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009. \* TIT. V, CAP. I, SEC. I.

**Art. 4.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se someterá a las normas de solvencia y prudencia financiera que apruebe la Junta Bancaria.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1405, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009. \* TIT. V, CAP. I, SEC. I.

**Art. 5.-** Los casos de duda y aquellos no contemplados en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1405, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009. \* TIT. V, CAP. I, SEC. I.

## CAPITULO II.- NORMA PARA LA CALIFICACION DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1405, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

### SECCION I.- DE LA CALIFICACION

**Art. 1.-** Los candidatos a ser designados miembros titulares o suplentes del directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberán:

1.1 Acreditar el ejercicio con probidad notoria de la profesión, o de la docencia universitaria, o de algún cargo de responsabilidad directiva en actividades privadas o públicas; y, experiencia en el desempeño de ellas, por un período no menor de cinco (5) años.

1.2 Presentar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social una solicitud que incluirá una declaración juramentada otorgada ante Notario Público, donde se establezca que cumplen con los requisitos determinados en la ley y en este capítulo; y, que no se encuentran incurso en las prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 10 de la citada ley.

1.3 Adjuntar una certificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros de la que se desprenda que:

1.3.1 No registran cartera vencida y/o castigada en las instituciones bajo control de este organismo.

1.3.2 No mantienen cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales.

1.3.3 No registran multas pendientes de pago por cheques protestados.

1.4 Presentar la declaración juramentada de bienes.

1.5 Presentar un certificado de SENRES respecto del impedimento para el ejercicio de cargos público.

1.6 Presentar un certificado de la Contraloría General del Estado sobre responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Nota: Capítulo, Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1314, publicada en Registro Oficial 631 de 10 de Julio del 2009. \* TIT. V, CAP. II, SEC. I.

**Art. 2.-** En forma previa a su posesión, la Superintendencia de Bancos y Seguros calificará a los miembros principales y suplentes del directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en representación de los afiliados activos y de los jubilados, designados por concurso público de oposición y méritos con la dirección y vigilancia del Consejo de Participación Ciudadana y Control

Social.

La Superintendencia de Bancos y Seguros negará la calificación de un candidato designado, cuando este no cumpla los requisitos que acrediten su probidad e idoneidad exigidas en la ley y en este capítulo, o se encuentre incurso en una o más de las prohibiciones e inhabilidades establecidas.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1314, publicada en Registro Oficial 631 de 10 de Julio del 2009. \* TIT. V, CAP. II, SEC. I.

**Art. 3.-** El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social designará a un miembro principal y suplente de entre la terna presentada por el Presidente de la República, para lo cual y en forma a previa a su posesión deberán obtener la calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y en este capítulo y que no se encuentren incursos en las inhabilidades previstas en la ley.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1314, publicada en Registro Oficial 631 de 10 de Julio del 2009. \* TIT. V, CAP. II, SEC. I.

**Art. 4.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros declarará la inhabilidad superveniente de los miembros del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y revocará la autorización otorgada si incurren en las prohibiciones señaladas en el artículo 10 de ley.

Asimismo, la Superintendencia de Bancos y Seguros declarará la inhabilidad superveniente de los miembros del directorio referido banco, y revocará la autorización otorgada, que se encontraren incursos en las siguientes situaciones:

4.1 Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubieren lugar.

4.2 Quienes presten otros servicios remunerados o desempeñen otros cargos, salvo la cátedra universitaria.

4.3 Quienes incurrieren en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionados por otras leyes o normas conexas de carácter general.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1314, publicada en Registro Oficial 631 de 10 de Julio del 2009. \* TIT. V, CAP. II, SEC. I.

## SECCION II.- DISPOSICION GENERAL

**Art. 10.-** Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1314, publicada en Registro Oficial 631 de 10 de Julio del 2009. \* TIT. V, CAP. II, SEC. II.

## CAPITULO III.- NORMA PARA LA CALIFICACION DEL GERENTE GENERAL Y DEL SUBGERENTE GENERAL DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

Nota: Capítulo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

### SECCION I.- DE LA CALIFICACION

**Art. 1.-** Para obtener la calificación de idoneidad como gerente general del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el interesado presentará al Superintendente de Bancos y Seguros, por intermedio de la Secretaría General del banco, la siguiente documentación:





- 1.1 Solicitud de calificación dirigida por el interesado al Superintendente de Bancos y Seguros.
- 1.2 Copia certificada del documento que pruebe su designación.
- 1.3 Copia de la cédula de ciudadanía.
- 1.4 Copia del último certificado de votación.
- 1.5 Hoja de vida y documentos sustentatorios que le acrediten poseer título profesional de cuarto nivel en: finanzas, mercado de capitales, administración de empresas, economía o materias afines; experiencia mínima de siete (7) años en actividades directivas en el sistema financiero, cinco (5) de los cuales serán en banca, mercado de capitales o finanzas; y, probidad notoria en el ejercicio de la profesión o de la docencia universitaria, o de algún cargo de responsabilidad directiva en actividades privadas o públicas.
- 1.6 Declaración juramentada ante Notario Público de no hallarse incurso en las prohibiciones establecidas en la ley para el ejercicio de una función pública, las previstas en el artículo 2 de este capítulo; las que se establezcan en el estatuto social del banco; así como, de no encontrarse incurso en la prohibición establecida en el último inciso del artículo 129 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.
- 1.7 Certificado de la Contraloría General del Estado sobre responsabilidades civiles, administrativas y penales.
- 1.8 Certificado extendido por el Ministerio de Relaciones Laborales sobre no tener impedimentos para el desempeño de funciones públicas.
- 1.9 Declaración patrimonial juramentada y actualizada de bienes, que incluya activos y pasivos, ante Notario Público; y, la autorización para el levantamiento del sigilo bancario de sus cuentas.
- 1.10 Declaración juramentada ante Notario Público de no ser deudor moroso, directa o indirectamente de ninguna institución del sistema financiero y de seguros; así como de no ser titular de cuentas corrientes cerradas que no se hayan rehabilitado.
- 1.11 Certificado del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que indique que no ha recibido sentencia ejecutoriada por la comisión de infracciones estipuladas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010. \* TIT. V, CAP. III, SEC. I.

**Art. 2.-** No podrán optar para ser calificados como gerente general del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

- 2.1 Quienes se hallen inhabilitados para ejercer el comercio.
- 2.2 Quienes brinden asesoría, al mismo tiempo, al citado banco.
- 2.3 Quienes ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal.
- 2.4 Quienes ejerzan funciones en la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- 2.5 Quienes sean funcionarios o empleados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- 2.6 Quienes registren mora, directa o indirectamente, durante los últimos seis (6) meses a la fecha de su calificación, en el pago de sus obligaciones en cualquiera de las instituciones del Estado o de las instituciones bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, incluidas las off-shore.
- 2.7 Quienes se encuentren en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por obligaciones patronales o personales.
- 2.8 Quienes registren créditos castigados durante los últimos cinco años, en una institución del sistema financiero o sus off-shore.
- 2.9 Quienes sean titulares de cuentas corrientes cerradas que no se hayan rehabilitado.
- 2.10 Quienes registren multas pendientes de pago por cheques protestados.
- 2.11 Quienes sean vinculados, por propiedad o administración, con las instituciones del sistema financiero y del sistema de seguros privados, con las bolsas de valores del país, casas de valores y administradoras de fondos y fideicomisos, de acuerdo con las normas emitidas por la Junta Bancaria.
- 2.12 Quienes registren impedimentos para el ejercicio de cargos públicos.
- 2.13 Quienes tengan en la Contraloría General del Estado responsabilidades administrativas, civiles y penales determinadas en actos administrativos o judiciales en firme;



2.14 Quienes fueren parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

2.15 Quienes hubieren recibido sentencia en contra de las infracciones tipificadas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

2.16 Quienes se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010. \* TIT. V, CAP. III, SEC. I.

**Art. 3.-** Igual calificación requerirá el subgerente general, para lo cual deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1 y no encontrarse incurso en las inhabilidades señaladas en el artículo 2 de este capítulo. La calificación del subgerente general se verificará previa a su posesión.

La Superintendencia de Bancos y Seguros negará la calificación del gerente general y del subgerente general cuando este no cumpla los requisitos que acrediten su probidad e idoneidad exigidas en este capítulo, o se encuentre incurso en una o más de las prohibiciones e inhabilidades establecidas.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010. \* TIT. V, CAP. III, SEC. I.

**Art. 4.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros declarará la inhabilidad superveniente del gerente general y del subgerente general del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y revocará la autorización otorgada si incurren en las prohibiciones señaladas en el artículo 2 de este capítulo.

Asimismo, la Superintendencia de Bancos y Seguros declarará la inhabilidad superveniente del gerente general y del subgerente general del referido banco, y revocará la autorización otorgada, si se encontrare incurso en las siguientes situaciones:

4.1 Si ha faltado a la verdad en su declaración juramentada, o si hubiere acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubieren lugar.

4.2 Si presta otros servicios remunerados o desempeña otros cargos, salvo la cátedra universitaria.

4.3 Si incurriere en inhabilidad o impedimento por conflicto de intereses sancionados por otras leyes o normas conexas de carácter general.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010. \* TIT. V, CAP. III, SEC. I.

## SECCION II.- DISPOSICION GENERAL

**Art. 5.-** Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010. \* TIT. V, CAP. III, SEC. II.

## CAPITULO IV.- NORMAS PARA REGULAR LAS OPERACIONES DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Nota: Capítulo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Capítulo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

## SECCION I.- PRINCIPIOS GENERALES Y CLASIFICACION DE LAS INVERSIONES



**Art. 1.-** La administración de los fondos previsionales públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, la prestación de servicios financieros, para atender los requerimientos de sus afiliados activos y jubilados se invertirán observando los principios de eficiencia, seguridad, rentabilidad, oportunidad, liquidez, diversificación de cartera y compatibilidad de plazos, con sujeción a las disposiciones de la Constitución de la República, la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Ley de Seguridad Social, la normativa expedida por la Junta Bancaria y los reglamentos aprobados por el directorio del citado banco.

Para la realización de las operaciones previstas en el artículo 4 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el banco deberá desarrollar las políticas, procedimientos, procesos y metodologías necesarios para la administración y control de tales operaciones y, cumplir con las disposiciones de este capítulo.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Sección y Artículo reenumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. I.

**Art. 2.-** Las inversiones a las que se refiere el artículo anterior, se realizarán con prioridad al sector productivo y principalmente en instrumentos de mediano y largo plazo, dependiendo de la naturaleza y liquidez requerida por cada fondo y en función de la entrega de sus prestaciones, de modo tal que al tiempo de fomentar la producción interna generadora de empleo y/o valor agregado, garanticen la sostenibilidad de las prestaciones que se deben atender.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. I.

**Art. 3.-** Para efecto de lo señalado en el artículo 2 y por excepción se podrán realizar inversiones a corto plazo, a través de operaciones en el mercado financiero y bajo condiciones de mercado, cuando los recursos no pudieran ser invertidos de manera inmediata.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. I.

**Art. 4.-** Las inversiones se realizarán en función de la naturaleza de cada fondo, de acuerdo a las condiciones de mercado y a la entrega de sus prestaciones.

Los plazos a los que se invertirán serán:

- 4.1 Corto plazo.- Hasta tres (3) años;
- 4.2 Mediano plazo.- De tres (3) a cinco (5) años; y,
- 4.3 Largo plazo.- Más de cinco (5) años.

Para el efecto se seguirá el siguiente esquema, por seguros y/o portafolios:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre de 2009, página 35.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. I.



**Art. 5.-** El directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aprobará las políticas, objetivos y el presupuesto general de inversiones, con sujeción a los cuales actuará el citado banco.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. I.

**Art. 6.-** El valor total de mercado de los portafolios administrados, se determinará por la suma de las inversiones privativas y las inversiones no privativas.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. I.

**Art. 7.-** Las inversiones de los fondos administrados, no podrán exceder los niveles máximos de riesgo determinados objetivamente para cada uno de dichos fondos administrados, según su naturaleza.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. I.

**Art. 8.-** La calificación de riesgos de las receptoras de los recursos previsionales, será asignada por una firma calificadora de riesgos previamente calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros para operar en el Ecuador; y, deberán actualizarse periódicamente.

Cuando exista una diferencia razonable entre la calificación otorgada por la firma calificadora y la percepción de riesgo que sobre las receptoras de los recursos previsionales tenga la Superintendencia de Bancos y Seguros, el Superintendente requerirá a la entidad calificada que presente una nueva calificación de riesgo respecto de la misma información previa, la que será efectuada por otra firma calificadora designada por el Superintendente, cuyo costo estará a cargo de la entidad calificada.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. I.

**Art. 9.-** Las inversiones permitidas son:

9.1 INVERSIONES PRIVATIVAS.- Préstamos hipotecarios; préstamos quirografarios; préstamos prendarios a través de los servicios de los montes de piedad; las colocaciones financieras de las cuentas de menores beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; operaciones de descuento de cartera hipotecaria; adquisición, conservación y enajenación de bienes inmuebles, de acuerdo a las resoluciones que emita el directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,

9.2 INVERSIONES NO PRIVATIVAS.- Títulos de renta fija; títulos de renta variable; valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización; inversiones en el exterior dentro de los términos de la Ley de Seguridad Social; fideicomisos de gestión y administración, financieros, inmobiliarios y mixtos, cuyo beneficiario sea el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.



Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. I.

**Art. 10.-** Las inversiones de los recursos de todos los fondos y seguros deberán mantener una política de diversificación, de forma que se evite la concentración en alguna de ellas, para lo cual se observarán los parámetros y límites determinados en la presente sección.

Los criterios de diversificación que se aplicarán son: inversiones privativas y no privativas; por emisor; por emisión; sectores geográficos y económicos; por tipo de productos financieros en renta fija y renta variable, organismos multilaterales, fideicomisos y titularizaciones.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. I.

**Art. 11.-** Los emisores y las emisiones, deberán contar con la calificación de riesgo asignada por una firma especializada.

El Ministerio de Finanzas y el Banco Central del Ecuador están exentos del requisito de calificación.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. I.

## SECCION II.- DE LOS LIMITES DE LAS INVERSIONES PRIVATIVAS.

**Art. 12.-** Las inversiones privativas no superarán en su conjunto el 100% del valor de mercado de cada portafolio.

Dentro del límite referido en el inciso anterior, cada portafolio que pueda realizar estas inversiones privativas, podrá destinar:

12.1 Hasta el 100% a préstamos hipotecarios, incluyendo operaciones de descuento hipotecario.

12.2 Hasta el 60% a préstamos quirografarios.

12.3 Hasta el 5% a préstamos prendarios.

12.4 Hasta el 10% a inversiones en inmuebles.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Sección y Artículo reenumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Inciso primero reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. II.

**Art. 13.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para otorgar los créditos hipotecarios a los afiliados, administrará y operará el seguro de desgravamen que se encuentra a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en los mismos términos y condiciones.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. II.

**Art. 14.-** Las inversiones privativas en cualquier préstamo deberán contar con los estudios técnicos correspondientes en los que se determinarán los montos, plazos, tasas, garantías y demás condiciones de las colocaciones, en función de las normas y del mercado.



Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. II.

**Art. 15.-** Las inversiones privativas para la adquisición, conservación y enajenación de bienes raíces, de igual forma, deberán contar con los sustentos técnicos, que determinen su viabilidad y conveniencia.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. II.

### SECCION III.- DE LOS LIMITES DE LAS INVERSIONES NO PRIVATIVAS

**Art. 16.-** Las inversiones no privativas podrán ser de hasta el 100% del valor de mercado de cada portafolio.

Las inversiones en renta fija y renta variable en los receptores que permitan tales opciones deberán ser sumadas para efectos de cálculo de límites.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Sección y Artículo reenumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

#### PARAGRAFO I.- POR EMISORES DE RENTA FIJA

**Art. 17.-** Las inversiones no privativas en renta fija podrán ser en su conjunto de hasta el 100% del valor de mercado de cada portafolio, para lo cual se considerarán los siguientes límites:

17.1 Las inversiones de los recursos de los fondos de los seguros administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en títulos valores de renta fija emitidos por el sector público, no podrán superar el 75% del valor de mercado total del portafolio de inversiones de cada seguro y de los fondos de reserva.

Las inversiones en títulos valores representativos de deuda soberana ecuatoriana, adquiridas en el mercado local o internacional, se considerarán como inversiones efectuadas en el país y se computarán dentro del límite del presente artículo.

17.2 Los recursos del seguro de salud y del fondo de reserva podrán ser invertidos en las instituciones del sistema financiero privado hasta por el plazo de un año y no superarán el 60% del patrimonio técnico constituido de la entidad emisora. Si los recursos destinados por el seguro de salud y el fondo de reserva fueran inferiores al 60% del patrimonio técnico, por el tramo que faltare para alcanzar dicho límite los fondos de los otros seguros podrán invertir hasta el 20% del valor total de mercado de sus portafolios y de sus depósitos.

El límite del 60% del patrimonio técnico podrá ser superado en un 20% adicional, siempre y cuando



el sistema financiero privado tenga como contrapartida la colocación en líneas de crédito para el sector real de la economía en proyectos productivos que incentiven la generación de empleo y valor agregado, así como para el financiamiento de adquisición, construcción, reparación, remodelación y mejoramiento de la vivienda; los plazos para estas inversiones estarán en relación a las operaciones de crédito concedidas y las garantías de estas deberán ser endosadas a favor del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

No se podrán adquirir papeles comerciales, obligaciones, obligaciones convertibles en acciones o cuotas de participación de estas entidades.

Los valores que se adquieran producto de un proceso de titularización originado por instituciones financieras privadas no se consideran dentro de estos límites.

17.3 Las inversiones de los recursos de los fondos de los seguros administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en títulos valores de renta fija emitidos por el sector privado no financiero, podrán ser de hasta el 100% del valor de mercado total del portafolio de inversiones de cada seguro y de los fondos de reserva.

Nota: Parágrafo y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Parágrafo y Artículo reenumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

#### PARAGRAFO II.- POR EMISORES DE RENTA VARIABLE.

**Art. 18.-** Las inversiones en títulos de renta variable del sector privado no financiero transados en las bolsas de valores del país en su conjunto, podrán ser de hasta el 30% del valor total de mercado que registre el portafolio de cada fondo.

Nota: Parágrafo y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Parágrafo y Artículo reenumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

**Art. 19.-** La inversión total que realicen los fondos de los diferentes seguros y de los fondos de reserva en una determinada empresa, no podrá ser superior al 10% de la capitalización bursátil, entendiéndose como el número de acciones en circulación por el valor de mercado de las mismas en una fecha determinada o emisión de la misma. De existir inversiones en reportos bursátiles de acciones, u otros mecanismos de financiación de renta fija que emita una misma empresa, este límite podrá alcanzar el 15% de su capitalización bursátil.

En los paquetes accionarios que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social adquiera se podrán considerar acciones preferidas, siempre dentro del límite establecido en el artículo 17.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

**Art. 20.-** Previa la inversión en títulos de renta variable, se requerirá que las acciones o cuotas de



participación deberán estar inscritas en el Registro de Mercado de Valores, para lo cual el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social exigirá al comité de riesgos, un informe que contendrá:

20.1 El análisis financiero de la empresa que sustente a través de sus principales indicadores una sólida posición.

20.2 El análisis del sector.

20.3 El análisis de los siguientes índices: precio- utilidad, precio-dividendo, precio-valor en libros, capitalización bursátil, índice de rotación y presencia bursátil.

20.4 Para las empresas que por primera vez negocian sus acciones por los mecanismos de bolsa, análisis de los siguientes índices: valor en libros-utilidad, valor en libros-dividendo, cumpliendo siempre con las condiciones de seguridad de la inversión suficientes.

20.5 La evaluación de que la empresa cuenta con prácticas aceptables de buen gobierno corporativo.

20.6 La contribución de la empresa en la generación de empleo y valor agregado para el desarrollo económico del país.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

**Art. 21.-** La participación accionarial y las utilidades que ésta genere en los portafolios de renta variable de los fondos, no podrán ser canjeadas por bienes o servicios de las empresas en las que se adquieran acciones.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

**Art. 22.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá formular las recomendaciones necesarias para precautelar las inversiones de los recursos administrados, en las empresas en las que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tenga paquetes accionarios o participaciones. Dichas recomendaciones serán comunicadas al directorio del banco para que se emitan las instrucciones pertinentes.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

**Art. 23.-** El gerente general, en la forma establecida en la ley, representará al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en las juntas generales de accionistas o de socios de las empresas y demás personas jurídicas en las que el banco tuviere participación accionarial o financiera. Dicha representación la ejercerá en función de las políticas de inversión aprobadas por el directorio del banco.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en



Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

### PARAGRAFO III.- EN ORGANISMOS MULTILATERALES

**Art. 24.-** Las inversiones realizadas en el mercado nacional en títulos emitidos por organismos multilaterales de crédito no podrán superar el 25% del valor de mercado total del portafolio de inversiones de cada fondo de los seguros administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los fondos de reserva.

Nota: Parágrafo y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Parágrafo y Artículo reenumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

### PARAGRAFO IV.- EN TITULARIZACIONES

**Art. 25.-** En ningún caso el monto de inversión en valores emitidos como consecuencia de un proceso de titularización que realice el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será superior al 15% del valor de mercado total del portafolio de inversiones.

Nota: Parágrafo y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Parágrafo y Artículo reenumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

**Art. 26.-** Para el cálculo de los límites de inversión de los diferentes portafolios administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, no se considerará la naturaleza pública o privada de los originadores.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

**Art. 27.-** Para inversiones en titularizaciones superiores a cien millones de dólares de los Estados Unidos de América, se deberá realizar un estudio de factibilidad que contará con la opinión calificada de una firma internacional experta en la materia. Estas inversiones deberán contar con mejoradores de cobertura de riesgo, como los otorgados por organismos multilaterales de crédito, entre otros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

**Art. 28.-** El Banco Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir los recursos que administra en sectores productivos o estratégicos del país, adquiriendo títulos provenientes de



procesos de titularización dentro de los límites señalados en este capítulo o títulos valores negociables que garanticen adecuadamente dicha inversión, de acuerdo con la Ley de Mercado de Valores.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá formar parte del comité de vigilancia, constituido conforme al reglamento que para el efecto emita el directorio del banco.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

#### PARAGRAFO V.- EN FIDEICOMISOS Y NEGOCIOS FIDUCIARIOS

**Art. 29.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá constituir negocios fiduciarios de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, como medio o mecanismo para realizar inversiones o desinversiones, hasta un monto del 40% del total de cada portafolio.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no podrá realizar a través de negocios fiduciarios aquellas actividades o inversiones que la ley no le permite realizar directamente.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Parágrafo y Artículo reenumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

**Art. 30.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros aplicará a las inversiones que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realice a través de negocios fiduciarios, los mismos principios sobre control financiero aplicables a los activos que conforman el fideicomiso.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

**Art. 31.-** Los negocios fiduciarios constituidos por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán estar inscritos en el Registro de Mercado de Valores y contar con auditoria externa que la efectuará una firma calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

**Art. 32.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la forma prevista en el reglamento emitido por el directorio del banco para su participación en negocios fiduciarios y fideicomisos mercantiles, deberá formar parte de las juntas de fideicomiso, constituidas en forma proporcional a la participación del instituto en el patrimonio autónomo y que será en número impar.



En el caso de que la participación en negocios fiduciarios y fideicomisos mercantiles del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sea con otras instituciones o empresas del sector público y al tratarse de proyectos de prioridad nacional tendientes al desarrollo productivo para potenciar el dinamismo económico del país, las juntas de fideicomiso se conformarán de acuerdo a lo que establezcan las partes.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011.

Nota: Inciso segundo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1961, publicada en Registro Oficial 515 de 18 de Agosto del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

**Art. 33.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social decidirá, en todos los casos, sobre la participación del banco y las condiciones de la misma en fideicomisos mercantiles, sea en calidad de constituyente o adherente, con recursos previsionales.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

**Art. 34.-** En las decisiones de inversión que impliquen la constitución o adherencia a un fideicomiso constituido, el banco deberá tener la calidad de beneficiario, en un porcentaje no menor al de su participación.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

**Art. 35.-** Cuando el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social participe en un fideicomiso junto con otros constituyentes o adherentes, éstos deberán ser personas naturales y jurídicas que acrediten las condiciones establecidas para el efecto en el reglamento correspondiente a su participación en negocios fiduciarios y fideicomisos mercantiles, emitido por el directorio del banco y sometido a conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reformado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 1513, publicada en Registro Oficial 107 de 13 de Enero del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

**Art. 36.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá participar en calidad de constituyente beneficiario o adherente beneficiario de fideicomisos con fines inmobiliarios, a través del aporte de los bienes inmuebles registrados en cada uno de sus portafolios, siempre que no se

encuentren contabilizados como de uso institucional y que no tengan afectación legal alguna.

Los bienes inmuebles contarán con avalúo actualizado y realizado por peritos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de los ciento ochenta (180) días precedentes a la entrega de los mismos al fideicomiso. La participación en el fideicomiso no podrá tener un valor inferior a la valoración del bien entregado al fideicomiso.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

**Art. 37.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá incorporar a los patrimonios autónomos de los fideicomisos en los cuales sea constituyente, como parte de su aporte y en forma proporcional a su participación, recursos en efectivo con el propósito de cubrir los costos que se ocasionen para el arranque del proyecto, recursos o inversiones que deben ser autorizados por el directorio del banco.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

**Art. 38.-** Para los casos establecidos en el artículo precedente, el contrato de fideicomiso deberá contener una cláusula resolutoria que establezca que el proyecto iniciará únicamente cuando se demuestre que el desarrollo del proyecto alcanzará su punto de equilibrio en el tiempo, el que contemplará los aspectos financieros, técnicos y legales. En caso de que se aplique la cláusula resolutoria y el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hubiere realizado aportes en efectivo previo al alcance del punto de equilibrio, estos deberán ser recuperados por el banco.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

**Art. 39.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá participar en fideicomisos inmobiliarios, como constituyente beneficiario o adherente beneficiario, aportando bienes inmuebles de su portafolio de inversiones, así como recursos en numerario destinados al desarrollo de dichos proyectos, o conformando fideicomisos para administrar los recursos que se otorguen como créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

**Art. 40.-** La participación aportada por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ya sea en bienes o numerario, será decidida por el comité de inversiones o por el directorio del citado



banco, según sea el caso, de acuerdo al los montos e instancias de aprobación y calificación que les corresponda a cada uno de ellos.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011.

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 2050, publicada en Registro Oficial 593 de 9 de Diciembre del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

**Art. 41.-** Si el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social participa en la constitución de un negocio fiduciario o se adhiere a uno constituido, aportando un bien inmueble o recursos en numerario, contando con las garantías necesarias en cada caso, dentro de los parámetros de este capítulo, no podrá posteriormente adquirir cartera titularizada que provenga del mismo proyecto.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

**Art. 42.-** La celebración de los contratos de fideicomiso y negocios fiduciarios en general por parte del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se sujetará a las normas legales y reglamentarias vigentes que para este negocio fiduciario tenga el banco; los cuales se harán conocer a la Superintendencia de Bancos y Seguros, sin que esto signifique un visto bueno del organismo de control ni un aval de la inversión realizada.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

#### PARAGRAFO VI.- EN EMISIONES DE RENTA FIJA

**Art. 43.-** Las inversiones que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realice en instrumentos financieros emitidos por el sector público, el sector privado o por organismos multilaterales de crédito, no deberán superar el 40% del valor de mercado total de cada emisión, inversión en la que podrá participar cada fondo hasta por un 20% del valor de mercado de la emisión, excepto para los procesos de titularización.

El límite señalado en el inciso precedente de este artículo no se aplicará si el emisor es el Ministerio de Finanzas o el Banco Central del Ecuador.

Nota: Parágrafo y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Parágrafo y Artículo reenumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

**Art. 44.-** Las inversiones de los recursos provenientes de los seguros y fondos administrados por el



Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se realicen en instrumentos financieros emitidos por un mismo emisor del sector público, privado o por organismos multilaterales de crédito, no deberán superar, en su conjunto, los siguientes porcentajes:

- 44.1 El 15% del valor de mercado total del portafolio de inversiones; y,
- 44.2 El 25% del patrimonio del emisor, si tiene una calificación de riesgo igual o superior a "AAA-"; o el 20% del patrimonio del emisor si tiene una calificación de riesgo igual o superior a "AA-"; o el 15% del patrimonio del emisor si tiene una calificación de riesgo igual o superior a "A-". Para el caso de inversión en cédulas hipotecarias, ésta no deberá superar el 60% del patrimonio del emisor considerando una calificación de riesgo de al menos "AA" de la institución y del título.

Estos límites no se aplicarán si el emisor es el Ministerio de Finanzas del Ecuador o el Banco Central del Ecuador, o cuando se trate de fideicomisos mercantiles de titularización. Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

#### PARAGRAFO VI.- EN EMISIONES DE PROCESOS DE TITULARIZACION

**Art. 45.-** Las inversiones de todos los seguros administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se realicen en valores emitidos como consecuencia de procesos de titularización de cartera hipotecaria, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la compra:

- 45.1 El activo del patrimonio autónomo del fideicomiso mercantil deberá estar constituido por créditos originados por una entidad que tenga calificación igual o superior a "A"; y, cuando los activos se originen en operaciones con personas naturales, la emisión de la titularización deberá tener una calificación de "AA";
- 45.2 En el activo del patrimonio autónomo del fideicomiso ningún deudor podrá representar más del 2% del total de los activos del mismo;
- 45.3 Se podrá invertir hasta en el 80% de la emisión, siempre que la misma tenga una calificación de al menos "AAA"; hasta el 60% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "AA"; hasta 40% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "A"; y, hasta el 20% de la emisión, en el caso que tenga calificación de al menos "BBB"; y,
- 45.4 Se preferirá la compra de valores emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria cuyos activos promuevan la generación de empleo o contengan valores agregados.

Nota: Parágrafo y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Parágrafo y Artículo reenumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

**Art. 46.-** Podrán efectuarse inversiones en valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización de otro tipo de activos, distintos de cartera hipotecaria, siempre que la emisión cumpla los siguientes parámetros generales de riesgo:

- 46.1 Cuando la titularización provenga de cartera, la entidad originadora deberá tener calificación igual o superior de al menos "A+"; y, cuando los activos se originen en operaciones con personas



naturales, la emisión de la titularización deberá tener una calificación de "AA+". En el activo del patrimonio autónomo del fideicomiso ningún deudor podrá representar más del 2% del total de los activos del mismo;

46.2 Para la adquisición de títulos valores fruto de procesos de titularización distintos de los de cartera hipotecaria, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se sujetará a los siguientes límites:

46.2.1 Cuando se trate de valores de contenido crediticio, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir hasta en el 60% de la emisión, siempre que la misma tenga una calificación de al menos "AAA"; hasta el 40% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "AA", hasta el 30% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "A"; y, hasta el 20% de la emisión en el caso que tenga calificación de al menos "BBB"; y,

46.2.2 Cuando se trate de valores de participación o mixto, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir hasta un 25% de la emisión, siempre y cuando la misma tenga una calificación de al menos "AAA"; hasta un 20% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "AA"; y, hasta el 15% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "A".

46.3 Cuando se trate de titularizaciones de flujos futuros, las inversiones que se realicen con los recursos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se sujetarán a los siguientes límites:

46.3.1 Si son valores de contenido crediticio, podrá invertir hasta el 50% de la emisión, siempre que la misma tenga una calificación de al menos "AAA"; hasta el 30% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "AA"; y, hasta el 20% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "A"; y,

46.3.2 Cuando se trate de valores de participación o mixto, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir hasta un 20% de la emisión, siempre y cuando la misma tenga una calificación de al menos "AAA".

46.4 Se preferirá la compra de valores emitidos en procesos de titularización cuyos activos promuevan la generación de empleo o contengan valores agregados.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

**Art. 47.-** El fideicomiso y el originador de un proceso de titularización de flujos futuros, deberán observar las prácticas de buen gobierno corporativo y presentarlas al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social antes de la adquisición de los valores de titularización o cuando sean requeridos por este.

Los procesos de titularización señalados en los artículos precedentes deberán considerar el límite establecido en el artículo 28.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

## PARAGRAFO VII.- EN INVERSIONES EN EL EXTERIOR



**Art. 48.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá, por excepción, realizar inversiones en el exterior en deuda externa soberana de países que cuenten con grado de inversión, hasta el 7.5% del valor de mercado de cada uno de los fondos administrados, al momento de efectuar la inversión.

Nota: Parágrafo y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Parágrafo y Artículo reenumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

#### SECCION IV.- PROHIBICIONES

**Art. 49.-** No se podrán realizar inversiones en:

49.1 Compañías intermediarias o colocadoras de seguros o reaseguros;

49.2 Empresas vinculadas directa o indirectamente a la adjudicación de la administración de los fondos previsionales, a sus accionistas o a sus administradores;

49.3 Sociedades que no estén inscritas en las bolsas de valores del país; que no tengan auditoría externa; o, que sus créditos en el sistema financiero tengan calificación que no sea "A";

49.4 En emisores sin calificación de riesgo o con calificaciones equivalentes a BB, B, C o D; y,

49.5 Cualquier otra que señale la Superintendencia de Bancos y Seguros, de manera motivada, con el fin de precautelar los intereses de los afiliados, jubilados, partícipes o beneficiarios de los fondos y seguros.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Sección y Artículo reenumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. IV.

#### SECCION V.- SANCIONES

**Art. 50.-** Si al invertir los recursos de los fondos administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se incumplieren los límites o no se observaren las prohibiciones señaladas en este capítulo, la Superintendencia de Bancos y Seguros impondrá las multas a que hubiere lugar.

Adicionalmente, el directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social impondrá las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a los funcionarios responsables de dichos incumplimientos o a aquellos que actuaren fuera de sus competencias y responsabilidades. Todo esto sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar.

En caso de reincidencia, la Superintendencia de Bancos y Seguros sancionará al gerente general del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, procederá a informar el incumplimiento al directorio del banco, para que adopte las medidas necesarias.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009. \* TIT. V, CAP. III, SEC. V.

Nota: Sección y Artículo reenumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. V.





**Art. 51.-** Si el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no envía, dentro de los plazos establecidos, la información requerida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, ésta impondrá las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. V.

**Art. 52.-** En caso de que al invertir o comprometer los recursos de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se comprobare que hubo conflicto de intereses o que se hubiere actuado fuera de las competencias y responsabilidades asignadas, la Superintendencia de Bancos y Seguros impondrá las sanciones a que haya lugar.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. V.

**Art. 53.-** Cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información privilegiada referente a operaciones, políticas y estrategias de inversión de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán guardar absoluta reserva y sigilo en relación a estos temas hasta que dicha información tenga carácter público. Se prohíbe realizar operaciones con personas naturales o jurídicas que impliquen conflictos de interés.

Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas en el inciso anterior, valerse directa o indirectamente de la información reservada y bajo sigilo, para obtener para sí o para otros, ventajas mediante la compra o venta de valores, con los recursos de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los incumplimientos de las obligaciones y prohibiciones previstas en este artículo darán lugar a las acciones y sanciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. V.

**Art. 54.-** Si se comprobare que algún funcionario del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social entregó deliberadamente a la Superintendencia de Bancos y Seguros o al custodio información falsa, la entidad de control comunicará de este hecho al directorio del banco para que adopte las medidas necesarias, sin perjuicio de las sanciones que imponga y de las demás responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en



Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. V.

**Art. 55.-** En ningún caso las multas que se impongan podrán ser canceladas con recursos del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o de los fondos que administra.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. V.

## SECCION VI.- DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 56.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, podrá realizar inversiones y colocaciones de sus recursos en las instituciones financieras públicas, atendiendo los principios de eficiencia, seguridad, rentabilidad, oportunidad, liquidez, diversificación de cartera y compatibilidad de plazos.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. VI.

**Art. 57.-** Con el objeto de mantener una adecuada diversificación de los portafolios administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la inversión global de los recursos dará prioridad a los sectores generadores de empleo y/o valor agregado en función de un adecuado análisis de riesgos.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. VI.

**Art. 58.-** Solamente los valores debidamente calificados que se emitan como consecuencia de un proceso de titularización, así como las cuotas de fondos colectivos, constituyen valores susceptibles de negociación a través de las bolsas de valores.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. VI.

**Art. 59.-** Por lo menos una vez cada dos años, la Superintendencia de Bancos y Seguros evaluará la metodología utilizada por las firmas especializadas para la calificación de riesgos y emitirá un informe al respecto, en el que determinará la pertinencia de la metodología utilizada por la firma calificadora, informe que se comunicará al directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Si las firmas calificadoras de riesgo no presentaren la metodología de evaluación y calificación de riesgo, o si la conclusión del informe de la Superintendencia de Bancos y Seguros fuere desfavorable, ésta dispondrá que las calificaciones asignadas por las firmas evaluadas no se



tomen en cuenta para determinar la calificación de riesgo de un instrumento financiero.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. VI.

**Art. 60.-** Si las calificaciones de riesgo de un emisor, emisión o depositario disminuyeren por debajo de las calificaciones determinadas o si dichas calificaciones de riesgo no se publicaren conforme a la ley o reglamentos durante el período de tenencia de la inversión o descendieren bajo los límites mínimos autorizados en el presente capítulo, el gerente general deberá remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para efectos de aprobación, un plan para liquidar dicha inversión en forma ordenada.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. VI.

**Art. 61.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realizará las inversiones de los recursos previsionales, las que se instrumentarán mediante actas y decisiones, luego del análisis de las alternativas de inversión que conozca, con base a los informes de las direcciones de inversiones y de riesgos y otros que requiera.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. VI.

**Art. 62.-** A fin de que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pueda, por excepción, invertir en el exterior, deberá contar con la decisión unánime del directorio del banco tomada mediante resolución, la que será informada a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con al menos setenta y dos (72) horas de antelación a la realización de la inversión, para su conocimiento. Dicha resolución deberá ser motivada y sustentada con los informes técnicos y legales respectivos.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. VI.

**Art. 63.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá, por excepción, intercambiar simultáneamente, a precio de mercado, valores equivalentes de títulos valores invertidos entre los diferentes fondos administrados, en función de las oportunidades de inversión que se presenten, optimización de dichas inversiones o necesidades de contar con recursos en cualquiera de los fondos, sin que las transferencias deban ejecutarse a través del mercado bursátil.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.



Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. VI.

**Art. 64.-** Si debido a las condiciones de mercado, no existieren alternativas de inversión que permitan cumplir con los límites establecidos y el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social determinare la necesidad de efectuar cambios en los límites de inversión, los solicitará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con los justificativos del caso, la que deberá pronunciarse dentro del plazo de quince (15) días de presentada la solicitud.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. VI.

**Art. 65.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros realizará el control diario y permanente de las inversiones que conforman el seguro general obligatorio y los fondos de reserva para verificar el cumplimiento de los límites establecidos y la observancia de las prohibiciones señaladas en este capítulo.

Corresponderá al comité de riesgos de inversión, verificar la sujeción permanente de las inversiones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los límites y prohibiciones establecidos en este capítulo.

La Superintendencia de Bancos y Seguros proporcionará al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el formato en el cual remitirá la información sobre las inversiones.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. VI.

**Art. 66.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros publicará cada mes en su página web, la información relacionada con los portafolios de inversión de cada uno de los fondos que conforman el seguro general obligatorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los fondos de reserva.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. VI.

**Art. 67.-** En el caso de que se produzcan excesos a los límites máximos establecidos en este capítulo, queda prohibida la adquisición de nuevas inversiones que generen incumplimientos adicionales sobre los límites máximos y la Superintendencia de Bancos y Seguros determinará el plazo en el que se eliminará dicho exceso tomando en cuenta las condiciones de mercado.

En estos casos, el directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá seleccionar los instrumentos que enajenarán, con el objeto de cumplir con los límites máximos de



inversión.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. VI.

**Art. 68.-** Los casos de duda y los no contemplados en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. VI.

**Art. 69.-** Derogar el capítulo I "Normas para regular las inversiones de los recursos correspondientes a cada uno de los seguros que conforman el seguro general obligatorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los fondos de reserva", del título III "De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional"; en consecuencia las resoluciones No. No. SBS-2008-748 de 30 de diciembre del 2008 y No. SBS-2009-241 de 31 de marzo del 2009; y, reenumerar los restantes capítulos.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. VI.

## SECCION VII.- (sic) DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Nota: Denominación de Sección reformada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011.

La comisión técnica de inversiones seguirá aplicando las disposiciones de este capítulo hasta que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuente con la autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros para iniciar sus operaciones, de conformidad con lo establecido en la primera disposición transitoria de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Nota: Sección agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. VII.

SEGUNDA.- A efecto de administrar el antedicho servicio, el Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social expedirá la normativa que sea pertinente, la cual deberá ser sometida a conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011. \* TIT. V, CAP. IV, SEC. VII.

## CAPITULO V.-



## NORMAS PARA ESTABLECER LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS PREVISIONALES PUBLICOS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL AL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

### SECCION I.- DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1.-** Los saldos disponibles de los fondos previsionales públicos, una vez descontados los valores previstos para la cobertura de las prestaciones de seguridad social respectivas, serán transferidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el último día laborable de cada semana.

Nota: Capítulo, Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1808, publicada en Registro Oficial 309 de 27 de Octubre del 2010. \* TIT. V, CAP. V, SEC. I.

**Art. 2.-** Los rendimientos y beneficios financieros producto de las inversiones de los recursos previsionales administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como los intereses que genere la operación del banco, serán capitalizados en la fecha en que se reciben y en el mismo fondo al que pertenecen dichos recursos. El banco deberá tomar los resguardos necesarios a fin de que los recursos recibidos por este concepto sean reinvertidos inmediatamente.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1942, publicada en Registro Oficial 545 de 29 de Septiembre del 2011. \* TIT. V, CAP. V, SEC. I.

**Art. 3.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remitirá al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dentro de los cinco (5) primeros días del mes posterior al que se informa, un estado de cuenta, por fondo, que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 3.1. Fecha de corte;
- 3.2. Saldo anterior;
- 3.3. Movimientos del mes (capital y rendimientos);
- 3.4. Saldo actual;
- 3.5. Composición detallada de cada portafolio; y,
- 3.6. Tasa de rendimiento por inversión y ponderada del fondo.

En cualquier momento el BIESS deberá proporcionar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la información que este le requiere sobre la gestión de la administración.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1942, publicada en Registro Oficial 545 de 29 de Septiembre del 2011. \* TIT. V, CAP. V, SEC. I.

**Art. 4.-** Sobre la base de la información señalada en el artículo anterior, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realizará la conciliación respectiva y ajustará contablemente los saldos reportados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1942, publicada en Registro Oficial 545 de 29 de Septiembre del 2011. \* TIT. V, CAP. V, SEC. I.

**Art. 5.-** Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1808, publicada en Registro Oficial 309 de 27 de Octubre del 2010.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1942, publicada en Registro Oficial 545 de 29 de Septiembre del 2011. \* TIT. V, CAP. V, SEC. I.



## SECCION II.- DISPOSICION TRANSITORIA

Para el período comprendido entre el inicio de operaciones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la finalización del ejercicio económico 2010, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social transferirá, el último día laborable de cada semana, los saldos que correspondan a aquellos montos que hayan sido presupuestados por el Instituto para efecto de inversiones durante el presente año.

Nota: Sección agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1808, publicada en Registro Oficial 309 de 27 de Octubre del 2010. \* TIT. V, CAP. V, SEC. II.